

## PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

GGN-2022-P-0345

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

**FIJACIÓN: 14 DE DICIEMBRE DE 2022**

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	000635-15	VSC 740	9/10/2020	GGN-2022-CE-1979	27/10/2020	LICENCIA ESPECIAL EXPLOTACION
2	UFH-16461	GCM-101	19/2/2020	CE-VCT-GIAM-01470	31/7/2020	PROPUESTA CONTRATO CONCESION
3	FJB-121	249 145	4/4/2019 28/2/2020	CE-VCT-GIAM-01748	15/10/2020	LEGALIZACION
4	OE9-14532	1016 146	22/10/2019 28/2/2020	CE-VCRT-GIAM-04515	13/9/2021	FORMALIZACION
5	PBD-115281	2541 140	27-7-2016 28-2-2020	CE-VCT-GIAM-02133	27-7-2020	PROPUESTA CONTRATO CONCESION
6	OG2-09572	2558 160	28-7-2016 6-3-2020	CE-VCT-GIAM-02134	16-6-2020	PROPUESTA CONTRATO CONCESION
7	JGF-11271	162	6-3-2020	CE-VCT-GIAM-203	8-7-2020	PROPUESTA CONTRATO CONCESION
8	UJ9-09311	1440 241	16-12-2019 12-3-2020	CE-VCT-GIAM-00526	4-5-2020	AUTORIZACION TEMPORAL
9	LGQ-09501	1120 246	28-10-2019 13-3-2020	CE-VCT-GIAM-01787	8-7-2020	SOLICITUD MIN TRAD



**ANNABELLA ANDREA VELANDIA PEDRAZA**  
**COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

## PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

GGN-2022-P-0345

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

**FIJACIÓN: 14 DE DICIEMBRE DE 2022**

10	LKC-14594X	1880 196	25-10-2019 13-3-2020	CE-VCT-GIAM-01446	21-7-2020	PROPUESTA CONTRATO CONCESION
11	OG2-08103	1753 209	22-10-2019 30-3-2020	CE-VCT-GIAM-01788	10-6-2020	PROPUESTA CONTRATO CONCESION



**ANNELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA**  
**COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA-ANM-

### VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

**RESOLUCIÓN NÚMERO VSC No. (000740) DE 2020**

( 9 de Octubre del 2020 )

#### **“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN No 00635-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 y 4 897 del 23 de diciembre de 2019 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

#### **ANTECEDENTES**

Mediante resolución No. 01309 del 14 de octubre de 1999, la gobernación de Boyacá, otorga al señor LUIS GERARDO ROA MARTÍNEZ, por cinco (5) años, la licencia especial de explotación No. 00635-15, para la explotación de un yacimiento de materiales de construcción, en (gravas y arenas lavadas), ubicado jurisdicción del municipio de San Luis de Gaceno, departamento de Boyacá, con un área de 9 hectáreas y 2589 metros cuadrados. El período de duración de la presente Licencia, empezó a contarse a partir de la inscripción en el registro Minero. Acto administrativo inscrito en el RMN el 16 de junio de 2003.

El día 25 de junio de 2007, a través de Radicado No. 001598, el señor LUIS GERARDO ROA MARTÍNEZ solicitó hacer uso del derecho de preferencia para convertir el título minero en contrato de concesión conforme lo preceptúa el inciso final del artículo 46 del Decreto 2655 de 1988.

Que a través de Resolución No. 000192 de fecha 30 de mayo de 2008, se concedió la renovación de la Licencia Especial de Explotación No. 00635-15 por el término de cinco (5) años contados a partir del 16 de junio de 2008, fecha en la cual se vencía el término inicial. El acto administrativo en mención fue inscrito en el Registro Minero Nacional el día 30 de enero de 2009.

Que el día 4 de junio de 2013, por medio de Radicado No. 20139030029572, el señor LUIS GERARDO ROA MARTÍNEZ, manifestó que teniendo en cuenta que el 15 de junio de 2013, vence

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN No 00635-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"*

el término de la Licencia, solicita prórroga por el término de cinco (5) años más de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 01309-15 de fecha 14 de octubre de 1999.

Que mediante Concepto Técnico – PARN 479 de 9 de mayo de 2014, que fuera acogido a través de Auto – PARN No. 000959 de 22 de mayo de 2014, el Grupo de Evaluación de Estudios Técnicos, de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera en su acápite de trámites pendientes indicó:

*"(...) 2.9. TRAMITES PENDIENTES 2.9.1. Se recomienda que jurídica se pronuncie respecto al radicado No. 20139030029572 de 04 de junio de 2013 (Folio 307), donde solicita el titular prórroga por cinco años más de la licencia de explotación, lo anterior teniendo en cuenta que la solicitud fue hecha extemporánea ya que se tenía que presentar con dos (2) meses anticipación a vencerse la licencia, esta venció el 15 de junio de 2013 y la solicitud fue radicada el 04 de junio de 2013, además el contrato no se encuentra al día en el cumplimiento de sus obligaciones..."*

Que mediante Concepto Técnico – PARN 1013 de 9 de octubre de 2014, que fuera acogido a través de Auto – PARN No. 002334 de 11 de noviembre de 2014, el Grupo de Evaluación de Estudios Técnicos, de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera señaló:

*"(...) Que jurídica se pronuncie con respecto:*

*(...)A la solicitud de prórroga por cinco años más de la licencia de explotación, radicado N° 20139030029572 de 04 de junio de 2013 (Folio 307), teniendo en cuenta que la solicitud se presentó extemporánea, como quiera que se debió radicar con dos (2) meses anticipación a vencerse la licencia, o se la misma se venció el 15 de junio de 2013 y la solicitud se allegó el 04 de junio de 2013, además el contrato no se encuentra al día en el cumplimiento de sus obligaciones. (...)"*

El día 4 de marzo de 2016, con Radicado No. 20169030018762, el señor LUIS GERARDO ROA MARTÍNEZ presenta ratificación de la solicitud presentada en el sentido de obtener nuevamente dicha área mediante contrato de concesión, invocando para el efecto el artículo 53 de la Ley 1753 de 2015.

Que el día 25 de abril de 2016, mediante Radicado No. 20165510131332, el señor LUIS GERARDO ROA MARTÍNEZ presentó escrito en el que manifestó que estaba en espera del pronunciamiento de la solicitud presentada el día 4 de junio de 2013 bajo Radicado No. 20139030029572.

Que a través de Radicado No. 20169030089972 de fecha 6 de diciembre de 2016, el señor LUIS GERARDO ROA MARTÍNEZ interpuso revocatoria directa contra el Auto – PARN No. 000989 de 22 de mayo de 2014, indicado que se omitió evaluar la petición radicada el 30 de agosto de 2012 bajo el No. 2012-12-2289 y Radicado 2858 del 29 de agosto de 2012 y solicitando se proceda a la emisión del acto administrativo que conceda la pretendida prórroga de la licencia, aduciendo igualmente, que la petición contenida en el oficio de fecha 4 de junio de 2013, Radicado No. 20139030029572, no aducía la presentación de la segunda solicitud de prórroga, sino la reiteración de la presentada en oficio de fecha 30 y 29 de agosto de 2012 que no había sido valorado por la Gobernación de Boyacá y la Agencia Nacional de Minería.

Mediante Resolución No. 001912 de fecha 11 de septiembre de 2017, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación resolvió, negar por improcedente la solicitud de renovación de la Licencia

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN No 00635-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Especial de Explotación No. 00635-15 presentada por el señor LUIS GERARDO ROA MARTÍNEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 4.048.819 el día 4 de junio de 2013, a través de Radicado No. 20139030029572.

El día 24 de octubre de 2017, a través de Radicado No. 20175500304982, el señor LUIS GERARDO ROA MARTÍNEZ titular de la Licencia Especial de Explotación No. 00635-15, interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución No. 001912 de fecha 11 de septiembre de 2017.

Por medio de Auto GEMTM No. 000055 de 10 de abril de 2019, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación resolvió:

*"(...) ARTÍCULO PRIMERO. - DECRETAR un término probatorio de treinta (30) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, y en tal sentido oficiar a la Secretaría de Minas y Energía de la Gobernación de Boyacá, para que certifique si al reverso del Radicado No. 2012-12-2259 de fecha 30 de agosto de 2012, consecutivo Dirección Minero Energética No. 2858 de fecha 29 de agosto de 2012, documento en el que únicamente se relaciona la presentación de los siguientes documentos: "FORMATO BÁSICO MINERO PRIMER SEMESTRE DE 2012, FORMATOS LIQUIDACIÓN Y RECIBOS PAGO REGALÍAS DEL I, II Y III TRIMESTRE DE 2012, PRESENTADOS POR LUIS GERARDO ROA MARTÍNEZ. ANEXA 07 FOLIOS CONSECUTIVO 2858", se encuentra relacionada a mano alzada solicitud de renovación para la Licencia Especial de Explotación No. 00635-15.*

*ARTÍCULO SEGUNDO. - SUSPENDER a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo la decisión definitiva mientras se agota la práctica de la prueba decretada de conformidad con lo preceptuado en el inciso 2°, del artículo 86, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (...)"*

El día 25 de abril de 2019, mediante Radicado No. 20199030522171, el Punto de Atención Regional Nobsa, de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, con fundamento en el Auto GEMTM No. 000055 de 10 de abril de 2019, ofició a la Dirección de Minas y Energía y a la Secretaría de Minas y Energía de la Gobernación de Boyacá a efectos de solicitarle información respecto de la Licencia Especial de Explotación No. 00635-15.

El día 24 de mayo de 2019, a través de Radicado No. 20199030530462, la Secretaría de Minas y Energía de la Gobernación de Boyacá emitió respuesta en torno a la solicitud elevada por la autoridad minera en escrito de fecha 25 de abril de 2019.

El día 31 de julio de 2019, por medio de Radicado No. 20199030558822, el señor LUIS GERARDO ROA MARTÍNEZ titular de la Licencia Especial de Explotación No. 00635-15 solicitó prórroga del citado título minero entre el 16 de junio de 2018 y el 15 de junio de 2023, teniendo en cuenta que el recurso de reposición Radicado bajo el No. 2017550030982 de 24 de octubre de 2017, genera efectos suspensivos en el trámite de renovación del título y que de hallarse prospero el recurso de reposición la misma tendría posiblemente una vigencia entre el 16 de junio de 2013 y el 15 de junio de 2018.

Mediante la Resolución N° VCT – 000573 de 28 mayo 2020, se decidió confirmar la Resolución No. 001912 de 11 de septiembre de 2017 emitida por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación y se negó por improcedente la solicitud de renovación de la Licencia Especial de

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN No 00635-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Explotación No. 00635-15 presentada por el señor LUIS GERARDO ROA MARTÍNEZ con el Radicado No. 20199030558822 de fecha 31 de julio de 2019.

El día dos (2) de julio de 2020, se emitió concepto técnico PARN-No 1120, por parte del Punto de Atención Regional Nobsa de la Agencia Nacional de Minería, en el cual se evaluó la documentación aportada y el estado actual del título minero, concluyendo:

**"CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES"**

*Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas de la licencia especial de explotación No. 00635-15 se concluye y recomienda:*

*3.1 APROBAR el Formato Básico Minero Semestral correspondiente al año 2019, radicado en la herramienta del SI. MINERO el 13/08/2019, con número de solicitud FBM M2019081343947, por cuanto la producción coincide con lo reportado en los formularios de declaración de regalías para el mismo periodo y la información allí consignada es responsabilidad del titular y del profesional que lo refrenda*

*3.2 APROBAR el Formato Básico Minero Anual correspondiente al año 2017, radicado en la herramienta del SI. MINERO el 13 de febrero de 2019, con número de solicitud FBM2019021337859, dado que se encuentra bien diligenciado, refrendado por el profesional y presentó el anexo B.6.2. Planos de labores del año reportado, sin embargo, teniendo en cuenta que a la fecha no se ha dado cumplimiento con la declaración y liquidación de regalías correspondiente al IV trimestre del año 2017, dicha aprobación podrá ser objeto de requerimientos o ajustes a que haya lugar, derivado de la evaluación de las regalías.*

*3.3 APROBAR, el formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías del IV trimestre de 2019, teniendo en cuenta que los pagos allegados cubren los valores requeridos.*

*3.4 REQUERIR, el formulario de declaración de regalías del primer trimestre de 2020, se recomienda su requerimiento. Es de aclarar que mediante Resolución No. VCT 001912 del 11 de septiembre de 2017, se negó por improcedente la solicitud de renovación de la Licencia especial de Explotación No. 00635-15, ratificada mediante Resolución No. VCT-000573 del 28 de mayo de 2020.*

*3.5 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO, de definirse favorablemente lo solicitado por el titular minero en los radicados No. 001598 del día 26 de junio de 2007, y el radicado No. 20169030018762 del día 4 de marzo de 2016, se debe pronunciar jurídica con respecto a lo requerido bajo apremio de multa en el auto PARN 002334 de 11/11/2014, respecto de la presentación de la actualización al PTI y la licencia ambiental debidamente otorgada por la Autoridad ambiental.*

*3.6 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO, sobre lo requerido bajo causal de caducidad en el auto PARN 0374 DE 26/02/2020, respecto de la presentación de: allegar los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al II y III trimestre de 2014, IV trimestre de 2017, así como 1 trimestre de 2018, junto con los respectivos recibos de pago, acredite el pago de SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$759), ocasionado por el pago extemporáneo de las regalías correspondientes al IV trimestre de 2014., acreditar el pago de MIL SETECIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$1715), ocasionado por el pago extemporáneo de las regalías correspondientes al III trimestre de 2015, acreditar el pago de MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS M/CTE (\$181 1), ocasionado por el pago extemporáneo de las regalías correspondientes al III trimestre de 2018, acreditar el pago de los 60 mts3 de regalías dejadas de declarar en los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN No 00635-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

correspondientes al I, II, III y IV trimestre de 2018, toda vez que se declararon 1180 mts<sup>3</sup>y en el Formato Básico Minero anual de 2018, se reportaron 1240 mts<sup>3</sup>.

3.7 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO, Revisado la plataforma del SGD del expediente no se observa que el titular minero haya aportado el pago de la suma de \$1076 por concepto del faltante en el pago de la visita de fiscalización más los intereses que se generen a la fecha efectiva de su pago

3.8 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO, sobre el radicado No. 001598 del 26/06/2007, donde el señor LUIS GERARDO ROA MARTÍNEZ solicitó hacer uso del derecho de preferencia para convertir el título minero en contrato de concesión conforme lo preceptúa el inciso final del artículo 46 del Decreto 2655 de 1988.

3.9 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO, sobre el radicado No 20169030018762 del 04/03/2016, donde el señor LUIS GERARDO ROA MARTÍNEZ presenta ratificación de la solicitud presentadas en el sentido de obtener nuevamente dicha área mediante contrato de concesión, invocando para el efecto el artículo 53 de la Ley 1753 de 2015

3.10 ACOGER, mediante acto administrativo el numeral 2.2 del concepto técnico PARN 1835 de 31/12/2019, en cuanto a requerir al titular para que aclare o corrija el valor declarado en el Formato Básico Minero Anual del año 2018, toda vez que el valor declarado en los formularios de declaración y liquidación de regalías es de 1180 metros cúbicos de los cuatro trimestres del año 2018 y el valor registrado en el FBM anual 2018 es de 1240 metros cúbicos.

3.11 INFORMAR al titular minero que a través de la Resolución 4-0925 de 31 de diciembre de 2019, el Ministerio de Minas y Energía adoptó un nuevo Formato Básico Minero, y así mismo estableció que para la vigencia 2019 la ANM lo podrá requerir formalmente hasta tanto se implemente el sistema integral de gestión minera – SIGM, plazo que no podrá exceder el 1 de julio de 2020. Igualmente se informa que la presentación de los FBM de vigencias anteriores a la 2019, así como los ajustes o requerimientos realizados sobre los mismos, se harán en la plataforma tecnológica actual SI Minero, o en el formato de presentación establecido para la vigencia determinada.

3.12 INFORMAR, al titular minero que el informe de cumplimiento de medidas impuesta en la visita de fiscalización requerida en el auto PARN 1739 de 27/11/2018 y presentadas con radicado No. 20199030558832 de 31/07/2019, se dan por recibidas, advirtiéndole al titular minero que en próxima visita de fiscalización de verificará en campo su implementación, siendo de responsabilidad del titular minero su contenido.

Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No. 00635-15 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular NO se encuentra al día."

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

De la revisión efectuada al expediente contentivo de la Licencia especial de explotación No. 00635-15, se observa que mediante Resolución No. 01309-15 de fecha 14 de octubre de 1999, la Secretaría de Minas y Energía de la Gobernación de Boyacá otorgó al señor LUIS GERARDO ROA MARTÍNEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 4.048.819, la Licencia Especial de Explotación No. 00635-15, para la explotación de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN (gravas y arena lavadas), en un área de 9 hectáreas y 2589 metros cuadrados, ubicado en jurisdicción del municipio de SAN LUIS DE GACENO, departamento de BOYACÁ, con una duración de cinco (5) años contados a partir de su inscripción en el Registro Minero. Dicha

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN No 00635-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"*

providencia fue inscrita en el Registro Minero Nacional el 16 de junio de 2003; Posteriormente mediante el artículo PRIMERO (1) de la Resolución No. 00192 del treinta (30) de mayo de 2008, se concedió la renovación de la Licencia Especial de Explotación No. 00635-15 por el término de cinco (5) años contados a partir del 16 de junio de 2008.

Por lo tanto, se determina que el término otorgado feneció el quince (15) de junio de 2013, al respecto, es necesario citar lo establecido en el artículo 9 del Decreto 2462 de 1989, decreto reglamentario que desarrollo el decreto ley 2655 de 1988, por medio de la cual se otorgó la Licencia Especial de Explotación, el cual expresa lo siguiente:

*"Artículo 9°. La Licencia especial para explotar materiales de construcción se otorgará por el término de cinco (5) años y podrá renovarse, por períodos iguales si así lo solicita el beneficiario con dos (2) meses de anticipación y se somete a los requisitos y condiciones que rijan al tiempo de la renovación."*

Ahora bien, teniendo en cuenta que mediante Resolución No. 001912 de 11 de septiembre de 2017 confirmada mediante Resolución No. VCT-00573 de fecha 28 de mayo de 2020, se negó la prórroga de la Licencia Especial de Explotación No. 00635, otorgada al señor LUIS GERARDO ROA MARTÍNEZ, es procedente declarar la terminación de la misma por vencimiento del término por el cual fue otorgada.

Como quiera que el concepto técnico PARN No. 1121 de dos (2) de julio de 2020 señala que el titular minero, no ha dado cumplimiento a obligaciones de tipo económico, se requerirá el pago de las sumas adeudadas así:

- La suma de SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$759), por concepto de faltante en el pago de las regalías correspondientes al IV trimestre de 2014.
- La suma de MIL SETECIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$1715), por concepto de faltante en el pago de las regalías correspondientes al III trimestre de 2015.
- La suma de MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS M/CTE (\$1811) por concepto de faltante en el pago de las regalías correspondientes al III trimestre de 2018.

En mérito de lo expuesto, el vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR** la terminación de la Licencia Especial de Explotación No. 00635-15, otorgada mediante Resolución No. 01309-15 de fecha 14 de octubre de 1999, prorrogada mediante Resolución No. 00192 del treinta (30) de mayo de 2008, al señor LUIS GERARDO ROA MARTÍNEZ, por vencimiento del término otorgado de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO. -** Se recuerda al titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Licencia Especial de Explotación No. 00635-15, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que hay lugar.

**ARTICULO SEGUNDO:** Declarar que el señor LUIS GERARDO ROA MARTÍNEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.048.819, adeuda a la Agencia Nacional de Minería:

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN No 00635-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

- La suma de SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$759), por concepto de faltante en el pago de las regalías correspondientes al IV trimestre de 2014.
- La suma de MIL SETECIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$1715), por concepto de faltante en el pago de las regalías correspondientes al III trimestre de 2015.
- La suma de MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS M/CTE (\$1811) por concepto de faltante en el pago de las regalías correspondientes al III trimestre de 2018.

Esto más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago<sup>1</sup>.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Las sumas adeudadas por concepto de la canon superficiario, complemento de canon superficiario, inspección de visita de fiscalización, regalías entre otras se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

**ARTICULO QUINTO:** Ejecutoriada y en firme la presente providencia, por parte del Grupo de Información y Atención al Minero, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Chivor, a la Alcaldía del Municipio de San Luis de Gaceno y Santa María, Departamento de Boyacá.

**ARTICULO SEXTO. -** Ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional y al Grupo de Atención al Minero para que lleve a cabo la publicación en la cartelera oficial a efectos de garantizar su divulgación.

**PARÁGRAFO.** Procédase con la desanotación del área de la Licencia Especial de Explotación No. 00635-15 del Catastro Minero Nacional, transcurridos quince (15) días siguientes de la firmeza

<sup>1</sup> **Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM, Artículo 75°. Intereses Moratorios Aplicables:** De conformidad con el Artículo 7o del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente. Para el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquél en que se verifique el pago."

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN No 00635-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

de la presente resolución, la cual deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero dentro de los cinco (5) días siguientes a la firmeza de esta Resolución, a efectos de garantizar su divulgación.

**ARTICULO SÉPTIMO.** - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor LUIS GERARDO ROA MARTÍNEZ, en su condición de titular de la Licencia Especial de Explotación No. 00635-15, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**ARTICULO OCTAVO.** - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**ARTICULO NOVENO.** - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS**

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Proyectó: Angela Daniela Sepúlveda Jerez - Abogada PARN  
Aprobó: Jorge Adalberto Barreto Caldón, Coordinador PARN  
Revisó: Carlos Guillermo Rivero Coronado, Abogado PARN  
V/Bo Lina Rocío Martínez, Abogada PARN  
Revisó: Martha Patricia Puerto Guío, Abogada VSCSM*



**GGN-2022-CE-1979**

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**  
**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**  
**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El suscrito Coordinador del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **VSC No 000740 DEL 09 DE OCTUBRE DE 2020**, proferida dentro del expediente **00635-15, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN No 00635-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, fue notificada personalmente al señor **GEYNER ANTONIO CAMARGO CADENA**, en calidad de autorizado por el señor **LUIS GERARDO ROA MARTINEZ**, el 09 de octubre de 2020 en el punto de atención regional **NOBSA**; quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **27 DE OCTUBRE DE 2020**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D. C., a los Veintinueve (29) días del mes de Junio de 2022.

**JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE**  
**COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

República de Colombia



Libertad y Orden

19 FEB 2020

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

### RESOLUCIÓN NÚMERO

( 000101 )

"Por medio de la cual se acepta un desistimiento y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° UFH-16461"

### LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

### CONSIDERANDO

Que el proponente **JAIME RICARDO VARGAS FARFAN**, identificado con CC No. 7.183.308, radicó el día 17 de junio de 2019, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS**, ubicado en el municipio de Chivor en el departamento de Boyacá, a la cual le correspondió el expediente No. **UFH-16461**.

Que consultada la propuesta No. UFH-16461, en el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera-AnnA Minería, se determinó un área de 18,4007 hectáreas.

Que consultado el Sistema de Gestión Documental, mediante radicado No. **20205501012212** del **03 de febrero de 2020**, el proponente comunicó a la Agencia Nacional de Minería que desiste de la propuesta No. UFH-16461, radicada el 17 de junio de 2019.

Que el día **10 de febrero de 2020**, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. UFH-16461, en la que se determinó que de conformidad con el principio de la autonomía de la voluntad y el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, es procedente aceptar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. UFH-16461, solicitado por el proponente, mediante radicado No. radicado No. **20205501012212** del 03 de febrero de 2020.

### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas no contempla, expresamente, la facultad de desistir al trámite de las propuestas de contrato de concesión. Sin embargo, el artículo 297 del mismo Código establece:

*"Remisión.- En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".*

Que el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

*M*

"Por medio de la cual se acepta desistimiento y archiva la propuesta de contrato de concesión No. UFH-16461"

"(...) ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

"(...)

**Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición.** Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada."

Que con respecto a la autonomía de la voluntad de las personas la Corte Constitucional en sentencia C-1194 de 2008, realizó el siguiente pronunciamiento:

**"Principio de autonomía de la voluntad privada.**

*El principio de autonomía de la voluntad privada ha sido definido por la doctrina del derecho civil y por la jurisprudencia constitucional, como el poder de las personas, reconocido por el ordenamiento positivo para disponer con efecto vinculante de los intereses y derechos de los que son titulares y por ende crear derechos y obligaciones, siempre que respete el orden público y las buenas costumbres.*

*Al respecto la jurisprudencia de la Corte ha señalado que este principio encuentra fundamento constitucional en los artículos 13 y 16 de la Carta, en tanto reconocen, respectivamente, el derecho a la libertad y al libre desarrollo de la personalidad. Estos derechos permiten inferir que se reconoce a los individuos la posibilidad de obrar de acuerdo con su voluntad, siempre y cuando respeten el orden jurídico y los derechos de las demás personas.*

Que conforme a lo anterior y según la normatividad previamente citada, es procedente aceptar el desistimiento del proponente JAIME RICARDO VARGAS FARFAN, a la propuesta de contrato de concesión No. UFH-16461.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Aceptar el desistimiento del proponente JAIME RICARDO VARGAS FARFAN, identificado con CC No. 7.183.308, al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. UFH-16461, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al proponente JAIME RICARDO VARGAS FARFAN, identificado con CC No. 7.183.308, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011

102

"Por medio de la cual se acepta desistimiento y archiva la propuesta de contrato de concesión No. UFH-16461"

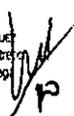
ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procedase a la desanotación del área del Sistema integral de Gestión Minera-AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA  
Gerente de Contratación y Titulación

10  
Proyecto TIVelozque  
Verifico Luz D Restrepo  
Aprobó Karina Ortigo  
Coordinación GCM



١٢

١٢



CE-VCT-GIAM-01470

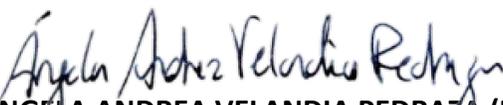
**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **GCT-000101 DEL 19 DE FEBRERO DE 2020**, proferida dentro del expediente **UFH-16461**, por medio de la cual se acepta desistimiento y se archiva propuesta de contrato de concesión, fue notificada a **JAIME RICARDO VARGAS FARFAN**, mediante aviso 20202120644741 de fecha 7 de julio de 2020, entregado el 11 de julio 2020, quedando ejecutoriada y en firme el día **31 DE JULIO DE 2020**, como quiera que no presentaron recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C, a los trece (13) días de noviembre de 2020.

  
**ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA (E)**

**GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

Elaboró: Johanna Marín Ferreira

MIS7-P-004-F-004 / V2



AGENCIA NACIONAL DE  
**MINERÍA**

República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

RESOLUCIÓN NUMERO

DE 04 ABR 2019

4 000249

**“POR LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN DE MINERÍA DE HECHO No. FJB-121 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 03 de noviembre de 2011 y la Resolución No. 685 del 20 de noviembre de 2018; de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

**CONSIDERANDOS**

**I. ANTECEDENTES**

El 11 de octubre del 2004, los señores **BENJAMÍN ALVARADO RINCÓN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.056.874 y **JAIME IGNACIO BARRERA RODRÍGUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.516.630 presentaron solicitud de Legalización de Minería de Hecho para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **CARBÓN TÉRMICO** ubicado en jurisdicción del municipio de **SOGAMOSO** departamento de **BOYACÁ** a la cual le correspondió la placa No. **FJB-121**. (Folios 1-2)

Mediante oficio radicado bajo el No. 0549 de fecha 21 de mayo del 2008, el señor **JAIME IGNACIO BARRERA RODRÍGUEZ** interesado en la solicitud de Legalización de Minería de Hecho No. **FJB-121** solicitó información respecto al estado de su trámite. (Folio 4)

En atención a dicha solicitud, la Coordinación del Grupo de Legalización de Minería de Hecho del Instituto Colombiano de Geología y Minería **INGEOMINAS**, elevó memorandos a todas las dependencias en busca de información respecto del expediente contentivo de la solicitud de Legalización de Minería de Hecho No. **FJB-121** (Folios 11-17)

Obtenidas las respuesta de las diferentes dependencias sobre el particular, se consideró necesario iniciar el procedimiento de reconstrucción del expediente contentivo de la solicitud de Legalización de Minería de Hecho No. **FJB-121**, para lo cual se fijó fecha y hora para la respectiva audiencia a través del Auto 004 del 22 de febrero del 2010<sup>1</sup>. (Folios 45-50)

El 13 de abril del 2010, se llevó a cabo la audiencia de reconstrucción del expediente **FJB-121**, en la cual se dispuso otorgar el término de diez (10) días al señor **JAIME IGNACIO BARRERA RODRÍGUEZ** para que allegara todos los documentos relacionados con la solicitud de Legalización de su interés. (Folios 66-72)

<sup>1</sup> Notificado mediante Estado Jurídico No 23 del 30 de marzo del 2010.

X

**"POR LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN DE MINERÍA DE HECHO No. FJB-121 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

En cumplimiento de lo anterior, el interesado mediante radicado No. 2010-412-012634-2 de fecha 27 de abril del 2010, allega la documentación relacionada con la solicitud de Legalización de Minería de Hecho No. **FJB-121**. (Folios 73-82)

A partir del dos (2) de junio del 2012, la Agencia Nacional de Minería asumió las funciones de Autoridad Minera o concedente en el territorio nacional conferidas mediante el Decreto 4134 del 03 de noviembre de 2011.

El 02 de julio del 2012 entró en vigencia la Ley 1437 del 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cuyo artículo 308 dispone que los procedimientos y las actuaciones administrativas, en curso a la vigencia de la mencionada ley, seguirán rigiéndose y culminarían de conformidad con el régimen jurídico anterior; por lo cual al presente trámite le es aplicable las disposiciones establecidas en el Decreto 01 de 1984, Código Contencioso Administrativo.

El 26 de mayo del 2015, se profirió el Decreto No. 1073, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía", el cual tiene por objeto compilar y racionalizar normas de carácter reglamentario que rigen en el sector minero entre ellas el Decreto 2390 del 2002.

Mediante Auto GCM No. 002590 del 15 de diciembre del 2016<sup>2</sup>, el Grupo de Contratación Minera de la Agencia Nacional de Minería declaró reconstruido el expediente No. **FJB-121**. (Folios 93-94)

Posteriormente, con oficio radicado bajo el No. 20179030094302 de fecha 02 de enero del 2017 el señor **BENJAMÍN ALVARADO RINCÓN**, renuncia a continuar con el trámite de la solicitud de Legalización de Minería de Hecho No. **FJB-121**, solicitud que fue reiterada a través del oficio radicado con el No. 20179030011982 de fecha 23 de febrero del 2017. (Folio 105 y 112)

Mediante Resolución No. 000496 del 28 de marzo del 2017<sup>3</sup>, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería dispuso aceptar el desistimiento presentado por el señor **BENJAMÍN ALVARADO RINCÓN**, continuándose el trámite con el señor **JAIME IGNACIO BARRERA RODRÍGUEZ**. (Folios 114-116)

Ante esta decisión, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería mediante Auto GLM No. 00002 del 04 de enero del 2018<sup>4</sup> entre otros aspectos dispuso:

**"ARTÍCULO PRIMERO:** Requerir al señor **JAIME IGNACIO BARRERA RODRÍGUEZ**, interesado actualmente de la solicitud de legalización de minería de hecho No. **FJB-121**, para que dentro del término perentorio de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente Acto Administrativo, presente la siguiente documentación, **so pena de rechazo de la solicitud:**

1. Allegue **un plano** que cumpla con las Especificaciones técnicas definidas en el Numeral 2 del artículo 3 del Decreto 2390 de 2002, hoy numeral 2 del artículo 2.2.5.5.1.3 del Decreto

<sup>2</sup> Notificado mediante Aviso No. 20172120006871 de fecha 23 de enero del 2017 al señor JAIME IGNACIO BARRERA y por conducta concluyente al señor BENJAMÍN ALVARADO.

<sup>3</sup> Notificada personalmente al señor JAIME IGNACIO BARRERA y mediante Edicto ED-VCT-GIAM-00456 fijado el día 11 de mayo del 2017 y desfijado el día 17 de mayo del 2017 al señor BENJAMÍN ALVARADO RINCÓN RODRÍGUEZ

<sup>4</sup> Notificado mediante Estado Jurídico No. 164 del 06 de noviembre del 2018.

**"POR LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN DE MINERÍA DE HECHO No. FJB-121 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

1073 de 2015, donde se referencie el polígono acorde con la alinderación registrada en el ítem 7.2 del formulario simplificado folio 76.

2. Allegue la **fotocopia de la Cedula de Ciudadanía** del señor **JAIME IGNACIO BARRERA RODRÍGUEZ** a fin de cumplir con lo referido en el numeral 3 del artículo 3 del decreto 2390 de 2002, hoy numeral 3 del artículo 2.2.5.5.1.3 del Decreto 1073 de 2015."

En respuesta al anterior requerimiento, el señor **JAIME IGNACIO BARRERA RODRÍGUEZ** con oficio radicado bajo el No. 20189030461042 del 07 de diciembre del 2018, allegó copia de su cédula de ciudadanía y plano con las especificaciones del polígono objeto a legalizar. (Folios 168-169)

Cumplido el término otorgado en el Auto GLM No. 00002 del 04 de enero del 2018, el área técnica del Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería, mediante concepto de fecha 07 de febrero de 2019, efectuó evaluación integral del expediente evidenciando lo siguiente (Folios170-173):

En primera instancia, frente a la definición del área estableció:

"(...)

2.1.1 En lo referente a la superposición que presenta la solicitud de legalización de minería de hecho **FJB-121** con el histórico de la solicitud **FID-081**, vigente en el momento de la radicación y archivada el 16 de Noviembre de 2007, se procede a realizar el recorte generándose un área con las siguientes características:

<b>SOLICITANTES</b>	JAIME IGNACIO BARRERA RODRÍGUEZ
<b>DESCRIPCIÓN DEL P.A.</b>	BOCAMINA DEL INCLINADO PRINCIPAL TOMADO CON G.P.S
<b>PLANCHA IGAC DEL P.A.</b>	172
<b>MUNICIPIOS</b>	SOGAMOSO - BOYACÁ
<b>AREA TOTAL</b>	17,5088 Hectáreas

**ZONA DE ALINDERACIÓN No. 1 - ÁREA: 17,5088 HECTÁREAS**

PUNTO	NORTE	ESTE	RUMBO	DISTANCIA
PA - 1	1121895,0000	1129259,0000	N 56° 43' 38.73" E	647.07 Mts
1 - 2	1122250,0000	1129800,0000	S 0° 0' 0.0" E	775.0 Mts
2 - 3	1121475,0000	1129800,0000	N 90° 0' 0.0" W	483.0 Mts
3 - 4	1121475,0000	1129317,0000	N 33° 40' 18.7" E	871.16 Mts
4 - 5	1122199,9990	1129800,0000	N 0° 0' 0.0" E	50.0 Mts
5 - 6	1122249,9990	1129800,0000	N 90° 0' 0.0" W	625.0 Mts
6 - 7	1122249,9990	1129175,0000	N 0° 0' 0.0" E	0.0 Mts
7 - 1	1122250,0000	1129175,0000	N 90° 0' 0.0" E	625.0 Mts

"(...)"

Ahora bien, respecto al plano aportado por el solicitante concluyó:

**"POR LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN DE MINERÍA DE HECHO No. FJB-121 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

"Revisado el plano, en el expediente digital presentado por el interesado en el trámite de la solicitud de legalización de minería de hecho No. **FJB -121**, en respuesta al Auto GLM No. 000002 de fecha 04 de enero de 2018, se observa que no fue presentado a la escala requerida según el Artículo 3 del Decreto 2390 de 2002 hoy numeral 2 del artículo 2.2.5.5.1.3 del Decreto 1073 de 2015, por lo tanto no se cumplió con el requerimiento."

Finalmente, el 25 de febrero del 2019 el área jurídica del Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería a partir de lo conceptuado en la evaluación técnica antes transcrita, determinó que era procedente rechazar la solicitud de Legalización de Minería de Hecho No. **FJB-121**. (Folios 174-175)

**II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

En primera instancia se analizará la notificación del **Auto GLM No. 00002 del 04 de enero de 2018**, ante lo cual es oportuno señalar que, mediante comunicación No. 20182120427451 del 08 de noviembre del 2018, se informó al señor **JAIME IGNACIO BARRERA RODRÍGUEZ**, sobre la expedición del auto de requerimiento arriba señalado, y posteriormente se procedió a su notificación mediante el Estado Jurídico No. 164 del 06 de noviembre de 2018.

Así mismo, revisada la página de notificaciones de la Entidad, se observa que la autoridad minera publicó el resuelve del **Auto GLM No. 00002 del 04 de enero de 2018** tal y como lo evidencia la siguiente dirección electrónica:

[https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion\\_minero/estado\\_164\\_del\\_06\\_de\\_noviembre\\_de\\_20181.pdf](https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/estado_164_del_06_de_noviembre_de_20181.pdf)

Por lo anterior se concluye que el acto administrativo fue notificado en debida forma.

Ahora bien, frente al acatamiento de lo requerido por la autoridad minera, está plenamente demostrado que el señor **JAIME IGNACIO BARRERA RODRÍGUEZ** allegó el plano en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo primero del acto administrativo antes mencionado, empero, de acuerdo a lo establecido el concepto técnico de fecha 07 de febrero del 2019 en concordancia con lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 2.2.5.5.1.3 del Decreto 1073 de 2015 que establece:

*"2. Plano a escala 1:5000, delimitando el polígono objeto de legalización por una de las siguientes opciones: Por coordenadas planas de Gauss o por rumbos y distancias, donde uno de los vértices del polígono deberá estar relacionado mediante rumbo y distancia, al punto arcifinio. El punto arcifinio deberá ser fácilmente identificable y estar definido por coordenadas planas, las cuales pueden ser tomadas directamente de planchas o fotomosaicos del Instituto Geográfico Agustín Codazzi o, cuando no existan las referencias en las mencionadas planchas, por métodos astronómicos o geodésicos de los accidentes geográficos que conforman el punto arcifinio seleccionado." (Rayado por fuera de texto)*

El plano allegado por el solicitante no cumple las especificaciones técnicas establecidas en la normatividad enunciada, ya que el mismo fue presentado en una escala inferior a la requerida esto es a 1:2000 siendo la legalmente permitida a 1:5000.

**"POR LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN DE MINERÍA DE HECHO No. FJB-121 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

En razón a lo anteriormente expuesto esta Vicepresidencia en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo primero del Auto GLM No 000002 del 04 de febrero de 2018 en concordancia a lo establecido en el párrafo primero del artículo 2.2.5.5.1.3 del Decreto 1073 de 2015 que a su tenor indica:

*"...Parágrafo 1°. En el caso de que la solicitud de legalización no sea presentada en el formulario adoptado para el efecto o carezca de los requisitos y anexos señalados en el mismo, la autoridad minera delegada procederá en un término no mayor a veinte (20) días a requerir al interesado para que la complete o subsane, so pena de rechazo de la solicitud. El término para corregir o subsanar la propuesta será de hasta treinta (30) días y la autoridad minera contará con un plazo de treinta (30) días para resolver definitivamente."*

Teniendo en cuenta que el solicitante no dio cumplimiento en debida forma al requerimiento formulado y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente el rechazo de la solicitud en estudio.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.- RECHAZAR** la Solicitud de Legalización de Minería de Hecho No. **FJB-121** presentada por el señor **JAIME IGNACIO BARRERA RODRÍGUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.516.630 para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **CARBÓN TÉRMICO** ubicado en jurisdicción del municipio de **SOGAMOSO** departamento de **BOYACÁ**, de acuerdo a la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente el presente acto administrativo al señor **JAIME IGNACIO BARRERA RODRÍGUEZ**, o en su defecto, mediante edicto conforme lo establecido en el artículo 269 del Código de Minas.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Contra el artículo **PRIMERO** de la presente Resolución procede el recurso de reposición, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el Código Contencioso Administrativo Decreto 01 de 1984, contra los **DEMÁS** artículos no procede recurso alguno por ser decisiones de trámite.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Ejecutoriada y en firme la presente Decisión, ofíciase a través del Grupo de Información y Atención al Minero, al alcalde municipal de **SOGAMOSO**, departamento de **BOYACÁ**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud de Legalización de Minería de Hecho No. **FJB-121**, lo anterior de conformidad con el párrafo 4° del artículo 2.2.5.5.1.4 del Decreto 1073 de 2015.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Ejecutoriada y en firme la presente Decisión, ofíciase a través del Grupo de Información y Atención al Minero, a la **Corporación Autónoma Regional de Boyacá**

T

**“POR LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN DE MINERÍA DE HECHO No. FJB-121 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**CORPOBOYACÁ** para que imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera, de conformidad con el parágrafo 4° del artículo 2.2.5.5.1.4 del Decreto 1073 de 2015.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Ejecutoriada esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema Gráfico de la Agencia Nacional de Minería y al archivo del referido expediente

Dada en Bogotá, D.C.

**NOTIFIQUESE CÚMPLASE**

**LAURA CRISTINA QUINTERO CHINCHILLA**  
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: Jeniffer Paola Parra - Abogada GLM -  
Revisó: Diana Camila Andrade Velandía - Abogada VCT  
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

RESOLUCIÓN NUMERO

DE 28 FEB 2020

000145

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN DE MINERÍA DE HECHO No. FJB-121 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**EL VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 03 de noviembre de 2011 y la Resolución No. 357 del 17 de junio de 2019, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

**CONSIDERANDOS**

**I. ANTECEDENTES**

El 11 de octubre del 2004, los señores **BENJAMÍN ALVARADO RINCÓN** y **JAIME IGNACIO BARRERA RODRÍGUEZ** presentaron solicitud de Legalización de Minería de Hecho para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **CARBÓN TÉRMICO** ubicado en jurisdicción del municipio de **SOGAMOSO** departamento de **BOYACÁ** a la cual se le asignó el expediente No. **FJB-121**. (Folios 1-2)

Mediante oficio radicado bajo el No. 0549 de fecha 21 de mayo del 2008, el señor **JAIME IGNACIO BARRERA RODRÍGUEZ** interesado en la solicitud de Legalización de Minería de Hecho No. **FJB-121** solicitó información respecto al estado de su trámite. (Folio 4)

A partir de dicha solicitud, la Coordinación del Grupo de Legalización de Minería de Hecho del Instituto Colombiano de Geología y Minería **INGEOMINAS** elevó memorandos a todas las dependencias en busca de información del expediente contentivo de la solicitud de Legalización de Minería de Hecho No. **FJB-121** (Folios 11-17)

Obtenidas las respuesta de las diferentes dependencias sobre el particular, se consideró necesario iniciar el procedimiento de reconstrucción del expediente contentivo de la solicitud de Legalización de Minería de Hecho No. **FJB-121**, para lo cual se fijó fecha y hora para la respectiva audiencia a través del Auto No. 004 del 22 de febrero del 2010<sup>1</sup>. (Folios 45-50)

El 13 de abril del 2010, se llevó a cabo la audiencia de reconstrucción del expediente No. **FJB-121**, en la cual se dispuso otorgar el término de diez (10) al señor **JAIME IGNACIO BARRERA RODRÍGUEZ** para allegar todos los documentos relacionados con la solicitud de Legalización en comento. (Folios 66-72)

<sup>1</sup> Notificado mediante Estado Jurídico No 23 del 30 de marzo del 2010.

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN DE MINERÍA DE HECHO No. FJB-121 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

En cumplimiento de lo anterior, el interesado mediante radicado No. 2010-412-012634-2 de fecha 27 de abril del 2010 allega la documentación relacionada con la solicitud de Legalización de Minería de Hecho No. **FJB-121**. (Folios 73-82).

A partir del dos (2) de junio de 2012, la Agencia Nacional de Minería asumió las funciones de Autoridad Minera o concedente en el territorio nacional conferidas mediante el Decreto 4134 del 03 de noviembre de 2011.

Mediante Auto GCM No. 002590 del 15 de diciembre del 2016<sup>2</sup>, el Grupo de Contratación Minera de la Agencia Nacional de Minería declaró reconstruido el expediente No. **FJB-121**. (Folios 93-94)

Posteriormente, con oficio radicado bajo el No. 20179030094302 de fecha 02 de enero del 2017 el señor **BENJAMÍN ALVARADO RINCÓN**, presenta renuncia a la solicitud de Legalización de Minería de Hecho No. **FJB-121**. (Folio 105 y 112)

A partir de la petición invocada por el solicitante, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación mediante Resolución No. 000496 del 28 de marzo del 2017<sup>3</sup>, resuelve aceptar el desistimiento presentado por el señor **BENJAMÍN ALVARADO RINCÓN**. (Folios 114-116)

Posteriormente, con Auto GLM No. 00002 del 04 de enero del 2018<sup>4</sup>, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería, entre otros aspectos dispuso:

**“ARTÍCULO PRIMERO:** *Requerir al señor JAIME IGNACIO BARRERA RODRIGUEZ, interesado actualmente de la solicitud de legalización de minería de hecho No. FJB-121, para que dentro del término perentorio de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente Acto Administrativo, presente la siguiente documentación, so pena de rechazo de la solicitud:*

1. *Allegue un plano que cumpla con las Especificaciones técnicas definidas en el Numeral 2 del artículo 3 del Decreto 2390 de 2002, hoy numeral 2 del artículo 2.2.5.5.1.3 del Decreto 1073 de 2015, donde se referencie el polígono acorde con la alinderación registrada en el ítem 7.2 del formulario simplificado folio 76.*
2. *Allegue la fotocopia de la Cedula de Ciudadanía del señor JAIME IGNACIO BARRERA RODRIGUEZ a fin de cumplir con lo referido en el numeral 3 del artículo 3 del decreto 2390 de 2002, hoy numeral 3 del artículo 2.2.5.5.1.3 del Decreto 1073 de 2015.”*

En respuesta al anterior requerimiento, el señor **JAIME IGNACIO BARRERA RODRIGUEZ** con oficio radicado bajo el No. 20189030461042 del 07 de diciembre del 2018 allegó copia de su cédula de ciudadanía y plano con las especificaciones del polígono de referencia. (Folios 168-169)

A partir de la documentación allegada por el solicitante, el área técnica del Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería el 7 de febrero conceptúa lo siguiente: (Folios 170-173):

<sup>2</sup> Notificado mediante Aviso No. 20172120006871 de fecha 23 de enero del 2017 al señor JAIME IGNACIO BARRERA y por conducta concluyente al señor BENJAMÍN ALVARADO.

<sup>3</sup> Notificada personalmente al señor JAIME IGNACIO BARRERA y mediante Edicto ED-VCT-GIAM-00456 fijado el día 11 de mayo del 2017 y desfijado el día 17 de mayo del 2017 al señor BENJAMÍN ALVARADO RINCÓN RODRIGUEZ.

<sup>4</sup> Notificado mediante Estado Jurídico No. 164 del 06 de noviembre del 2018.

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN DE MINERÍA DE HECHO No. FJB-121 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*“Revisado el plano, en el expediente digital presentado por el interesado en el trámite de la solicitud de legalización de minería de hecho No. FJB -121, en respuesta al Auto GLM No. 000002 de fecha 04 de enero de 2018, se observa que no fue presentado a la escala requerida según el Artículo 3 del Decreto 2390 de 2002 hoy numeral 2 del artículo 2.2.5.5.1.3 del Decreto 1073 de 2015, por lo tanto no se cumplió con el requerimiento.”*

Como consecuencia del concepto emitido por el área técnica, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No. 000249 del 04 de abril de 2019<sup>5</sup> dispone rechazar la solicitud de Legalización de Minería de Hecho No. FJB-121. (Folios 181-183)

Finalmente, en contra de la decisión adoptada por la autoridad minera mediante Resolución No. 000249 del 04 de abril de 2019, el señor **JAIME IGNACIO BARRERA RODRIGUEZ** a través radicado No. 2019903525212 del 03 de mayo de 2019 presenta recurso de reposición. (Folios 187-189)

## II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Atendiendo lo anteriormente expuesto se procederá a resolver el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 000249 del 04 de abril de 2019 en los siguientes términos:

### PRESUPUESTOS LEGALES DEL RECURSO:

En primera medida es necesario señalar, que los requisitos legales para la presentación de recursos en sede administrativa no se encuentran contemplados en la Ley 685 de 2001 o el Decreto 1073 de 2015, motivo por el cual, es menester dar aplicación a lo establecido en el artículo 297 del Código de Minas que a su tenor señala:

*“...REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)”. (Rayado por fuera de texto)*

En ese orden de ideas es preciso aclarar que con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se estableció un régimen de transición en los siguientes términos:

**“ARTÍCULO 308. Régimen de transición y vigencia.** El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

*Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.*

*Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.* (Subrayado fuera de texto).

<sup>5</sup> Notificada personalmente al señor Jaime Ignacio Barrera Rodriguez el día 25 de abril de 2019 en el Punto Atención Regional Nobsa.

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN DE MINERÍA DE HECHO No. FJB-121 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

En desarrollo de la normatividad antes transcrita, y en atención a la fecha de radicación de la solicitud de Legalización de Minería de Hecho que nos ocupa, esto es el 11 de octubre del 2004, se tiene que al presente trámite le son aplicables las disposiciones contenidas en el Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo, por ser esta la normatividad que regía al momento de radicar su solicitud.

Bajo este entendido, se analizará el recurso de reposición presentado a la luz de lo establecido en el Decreto 01 de 1984.

Así las cosas, es menester indicar que respecto a la oportunidad de presentación y presupuestos legales que debe reunir el recurso de reposición, el Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo señala:

**“ARTÍCULO 51. De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo.**

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene su recibo y tramitación e imponga las sanciones correspondientes.*

*El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición.*

*Transcurridos los términos sin que se hubieren interpuesto los recursos procedentes, la decisión quedará en firme.*

*Los recursos de reposición y de queja no son obligatorios.*

**ARTÍCULO 52.** Los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

**1. Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido; y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad, y con indicación del nombre del recurrente.**

*2. Acreditar el pago o el cumplimiento de lo que el recurrente reconoce deber; y garantizar el cumplimiento de la parte de la decisión que recurre cuando ésta sea exigible conforme a la ley.*

*3. Relacionar las pruebas que se pretende hacer valer.*

*4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente.*

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados; si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y ofrecer prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de tres (3) meses; si no hay ratificación, ocurrirá la perención, se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.” (Rayado y negrilla por fuera de texto)*

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN DE MINERÍA DE HECHO No. FJB-121 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Para el caso en concreto, se establece de la revisión íntegra del expediente, que la Resolución No. 000249 del 04 de abril de 2019 fue notificada personalmente al señor **JAIME IGNACIO BARRERA RODRIGUEZ** el día 25 de abril de 2019 en el Punto de Atención Regional de Nobsa, en tanto el recurso bajo estudio fue presentado por el interesado el día 03 de mayo de 2019 a través de radicado No. 2019903525212, de lo que se concluye que el recurso de reposición se encuentra presentado dentro del término legal y acredita legitimación en la causa observándose la concurrencia de los requisitos para la procedencia del mismo.

**Argumentos del recurrente:**

El recurrente fundamenta su petición de revocación a partir de los siguientes motivos a saber:

Según el solicitante como único interesado dentro del trámite de legalización No. FJB-121, dio respuesta a los requerimientos efectuados por la autoridad minera mediante Auto GLM No. 00002 del 04 de enero de 2018 allegando para el efecto copia de su documento de identidad y el plano requerido.

De acuerdo con el recurrente, efectivamente el plano allegado no cumplía con los lineamientos técnicos establecidos en la normatividad, sin embargo, a su juicio, no se permitió por parte de la autoridad minera subsanar las falencias de carácter técnico que contenía el documento.

Añadió que la actividad que pretende legalizar constituye el principal sustento de su familia, y en razón a ello, mantiene su compromiso en el cumplimiento de los requisitos contemplados en la normatividad confirmando así su voluntad de continuar su actividad de manera legal.

**Petición:**

A partir de los argumentos expuestos el recurrente solicita:

*"Se requiere de la Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería ANM que se permita a través de un plazo perentorio y prudencial poder allegar los documentos requeridos en el Auto GLM No. 00002 del 04 de enero del 2018, teniendo en cuenta que el suscrito solicitante JAIME IGNACIO BARRERA RODRÍGUEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 9.516.630, ha dedicado sus últimos 20 años a la actividad de conservar e intentar legalizar una actividad que ha permitido garantizar su mínimo vital y poder tener una expectativa de sustento, en especial lo referente al plano, ya que no fue presentado a la escala requerida según el Artículo 3 del Decreto 2390 de 2002 hoy numeral 2 del Artículo 2.2.5.5.1.3 del Decreto 1073 de 2015, así como allegar la fotocopia de la Cedula de Ciudadanía del señor JAIME IGNACIO BARRERA RODRÍGUEZ a fin de cumplir con lo estipulado en el artículo 2.2.5.5.1.3 del Decreto 1073 de 2015 y que puede ser una falla de forma subsanable de acuerdo a lo establecido en el Código Contencioso Administrativo en lo que corresponde a la presentación incompleta de las peticiones. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta pero la actuación puede continuar sin oponerse a la ley. Y teniendo en cuenta la función pública que cumple la Agencia Nacional de Minería respecto del deber de Instruir a los solicitantes de legalización, mediante campañas de divulgación, sobre la ejecución, obligaciones y actuaciones contractuales y permitir llevar a buen término su solicitud, y máxime cuando la Agenda Nacional de Minería como autoridad minera y concedente en todo el territorio nacional a partir del año 2012 como entidad que garantizará la participación de los interesados en*

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN DE MINERÍA DE HECHO No. FJB-121 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*legalizar su actividad a través de las modalidades contractuales que para cada caso apliquen y no exponerlos a dejar sin sustento y medio de trabajo al interesado.”*

**Consideraciones de la Autoridad Minera:**

Los medios de impugnación (Recursos), son la facultad o el derecho que la Ley concede a los administrados para solicitar a las entidades estatales que enmienden los errores en que los funcionarios hayan podido incurrir en sus providencias. Su finalidad es entonces la de revisar la providencia, procurando obtener la certeza de las decisiones y, por ende, el orden jurídico.

Basados en la anterior afirmación, esta Vicepresidencia procederá a resolver el recurso planteado de la siguiente manera:

En primer lugar y a partir de los argumentos planteados por el recurrente, se procederá a determinar si para el presente caso era oportuno dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 y en tal sentido era necesario que la autoridad requiriera nuevamente al solicitante a efectos de subsanar las falencias de su trámite previo a haber adoptado la decisión de rechazo.

El artículo 2.2.5.5.1.2 del Decreto 1073 de 2015 que establece el marco normativo para el programa de legalización de minería de hecho, dispuso como fecha máxima para la presentación de la solicitudes cobijadas bajo este programa el día 31 de diciembre de 2004, periodo en el cual se encontraba vigente el Decreto 01 de 1984 que regulaba los procesos gubernativos no contemplados en las normas especiales.

Posteriormente, el Gobierno Nacional expide la Ley 1437 de 2011 derogando así las disposiciones contenidas en el Decreto 01 de 1984, no obstante, en protección de los procesos que se venían tramitando bajo la normatividad derogada se propone un régimen de transición que supone la aplicación de las normas del régimen jurídico anterior a los procesos y actuaciones en curso a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, como es de público conocimiento el derecho fundamental de petición que regulaba inicialmente la Ley 1437 de 2011, y que fue sustituido por la Ley 1755 de 2015 dispone frente a las peticiones incompletas y desistimiento tácito lo siguiente:

*“Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

*(..)”*

Por otro lado, el artículo segundo de la referida normatividad dispuso sobre su vigencia lo siguiente:

*“ARTÍCULO 2°. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.”*

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN DE MINERÍA DE HECHO No. FJB-121 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

A partir del estudio normativo previamente efectuado, es claro que al presente trámite en virtud de la fecha de su radicación le son aplicables en los aspectos gubernativos no reglamentados por la ley especial las disposiciones contenidas en el Decreto 01 de 1984.

Ahora bien, el párrafo primero del artículo 2.2.5.5.1.3 del Decreto 1073 de 2015 (norma especial que reglamenta el programa de minería de hecho) frente a la posibilidad de subsanar la solicitud cobijada bajo el programa de su interés dispuso:

**"ARTÍCULO 2.2.5.5.1.3. Formulario especial de legalización.** Con el formulario especial de legalización el interesado deberá allegar, so pena de ser rechazada su solicitud:

(...)

**PARÁGRAFO 1.** En el caso de que la solicitud de legalización no sea presentada en el formulario adoptado para el efecto o carezca de los requisitos y anexos señalados en el mismo, la autoridad minera delegada procederá en un término no mayor a veinte (20) días a requerir al interesado para que la complete o subsane, so pena de rechazo de la solicitud. El término para corregir o subsanar la propuesta será de hasta treinta (30) días y la autoridad minera contará con un plazo de treinta (30) días para resolver definitivamente."

Es así como la norma especial que reglamenta el presente trámite dispone un único momento procesal para subsanar las falencias que se pudieren generar en la solicitud, situación ésta que se agotó con la expedición del Auto GLM No. 00002 del 04 de enero del 2018, lo que conlleva a concluir que no es procesalmente admisible un nuevo requerimiento, y en tal virtud los argumentos del recurrente no están llamados a prosperar.

A partir de lo anterior, esta Vicepresidencia procederá a confirmar la decisión adoptada en la Resolución No. 000249 del 04 de abril de 2019.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR** lo dispuesto en la Resolución No. 000249 del 04 de abril de 2019 **"POR LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN DE MINERÍA DE HECHO No. FJB-121 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"** de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente la presente resolución al señor **JAIME IGNACIO BARRERA RODRIGUEZ**, o en su defecto, mediante edicto de conformidad con lo establecido en los artículos 44 y 45 del Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de acuerdo con lo preceptuado en el Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo.

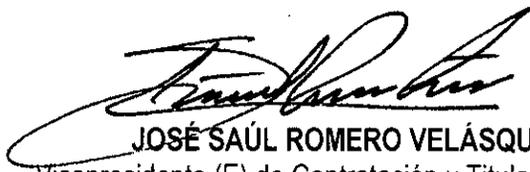
**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN DE MINERÍA DE HECHO No. FJB-121 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

---

**ARTÍCULO CUARTO.-** Ejecutoriada la presente decisión dese cabal cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución No. 000249 del 04 de abril de 2019 **“POR LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN DE MINERÍA DE HECHO No. FJB-121 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Dada en Bogotá, D.C.

**NOTIFÍQUESE CÚMPLASE**



**JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ**  
Vicepresidente (E) de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: Jeniffer Paola Parra - Abogada GLM ★  
Revisó: Julieth Marianne Laguado Endemann - Experto VCM  
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM *gca*



**CE-VCT-GIAM-01748**

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución No. **145 DEL 28 DE FEBRERO 2020**, por la cual se resuelve recurso de reposición en contra de la resolución N° 000249 del 04 de Abril de 2019 dentro del contrato de concesión dentro del expediente No. **FJB-121**, fue notificada mediante edicto ED-VCT-GIAM-00460 al señor JAIME IGNACIO BARRERA RODRIGUEZ, fijado el día 30 de septiembre de 2020 a las 7:30 a.m y desfijado el 14 de octubre de dos mil veinte (2020) a las 4:30 p.m, quedando ejecutoriadas y en firme las mencionadas resoluciones el **15 DE OCTUBRE DE 2020**.

Dada en Bogotá D C, a los Veintiún (21) días de diciembre del 2020.

**AYDEE PEÑA GUTIERREZ**  
**GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

Elaboró: Oscar Daniel Acero Cifuentes

República de Colombia



Libertad y Orden

22 OCT 2019

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**  
**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**RESOLUCIÓN NÚMERO**

( **001016** )

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. **OE9-14532**"

**EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)**

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

**CONSIDERANDO**

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece "El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional." Y a su vez, el artículo 66 señala "En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente".

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el párrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que "(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica", especificando en el artículo 3° que "Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente. La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces", así mismo, en el artículo 4° establece que "Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera", y en el Párrafo del citado artículo señala que

“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. OE9-14532”

*“Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución”.*

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado “Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM”, el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que *“La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.** Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.”* (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *“Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos.”*

Que el día **9 de mayo de 2013** fue presentada la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional por la **señora MARIA ANTONIETA GRIJALBA APONTE identificada con Cédula de Ciudadanía No. 51564281**, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBON COQUIZABLE O METALURGICO**, ubicado en el municipio de **SAMACÁ**, departamento de **BOYACÁ**, a la cual le correspondió el expediente **No. OE9-14532**.

Que verificado el expediente **No. OE9-14532**, se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo precedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, para lo cual, en cumplimiento de la Resolución 505 de 2019 mencionada, el Grupo de Legalización Minera, emitió el día **6 de octubre de 2019** concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera, determinando lo siguiente:

***“(...) Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera***

*Una vez migrada la Solicitud No OE9-14532 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 135 celdas con las siguientes características*

**Solicitud:** OE9-14532

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. OE9-14532"

**CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA**

**Zonas excluibles**

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
TITULO	01-003-95, 070-89, 7239, 9459		1
TITULO	01-003-95, 7239		2
TITULO	01-003-95, 7239, 9459		1
TITULO	01-003-95, 9459		5
TITULO	070-89	CARBON	71
TITULO	070-89, 7239		9
TITULO	070-89, 7239, 9459		1
TITULO	070-89, 9459		8
TITULO	7239	CARBON	12
TITULO	9459	CARBON	25

Seguidamente, señala:

**"(...) Características del área**

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptados por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar.**

**CONCLUSIÓN:**

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No OE9-14532 para CARBON COQUIZABLE O METALURGICO, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula", adoptados por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.**"

Que el día **15 de octubre de 2019** se evaluó jurídicamente la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. OE9-14532** y con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **6 de octubre de 2019**, el cual concluye que, **no queda área susceptible de contratar**, se considera procedente jurídicamente el rechazo de la solicitud **No. OE9-14532**, de conformidad con el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

**FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, establece:

"ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes **y en área libre**, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. **Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará** salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.

(...) En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. OE9-14532"

*promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización.*  
(Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OE9-14532, se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia y se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Rechazar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OE9-14532 por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notifíquese personalmente la presente resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la **señora MARIA ANTONIETA GRIJALBA APONTE identificada con Cédula de Ciudadanía No. 51564281**, en caso que no sea posible, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde Municipal de **SAMACÁ**, departamento de **BOYACÁ**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. **OE9-14532**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional de Boyacá**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO.** - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ**

Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

RESOLUCIÓN NUMERO

DE **28 FEB 2020**

(000146)

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No OE9-14532”**

**EL VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 357 del 17 de junio de 2019, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

**CONSIDERANDOS**

**I. ANTECEDENTES**

El 09 de mayo de 2013 la señora **MARÍA ANTONIETA GRIJALBA APONTE** identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.564.281 presentó solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **CARBÓN COQUIZABLE O METALURGICO** ubicado en jurisdicción del municipio de **SAMACÁ** en el departamento de **BOYACÁ** a la cual se le asignó el expediente **No. OE9-14532**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es al 25 de mayo de 2019, el Gobierno Nacional dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

A partir de lo dispuesto en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, el área técnica del Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería mediante concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera de fecha 06 de octubre de 2019 concluyó:

*“Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No OE9-14532 para **CARBÓN COQUIZABLE O METALURGICO**, se tiene que de acuerdo con los “Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula” adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.**”*

Con fundamento en el concepto emitido por el área técnica el 06 de octubre de 2019, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No. 001016 del 22 de octubre de 2019<sup>1</sup> resolvió rechazar la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OE9-14532.

<sup>1</sup> Notificada mediante Aviso No. 20192120582981 del 25 de noviembre de 2019.

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No OE9-14532"**

En contra de la decisión adoptada por la autoridad minera, la señora **MARÍA ANTONIETA GRIJALBA APONTE** interesada en la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE9-14532** a través de radicado 20195500979962 del 12 de diciembre de 2019 presenta recurso de reposición.

## II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Atendiendo lo anteriormente expuesto se procederá a resolver el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 001016 del 22 de octubre de 2019 en los siguientes términos:

### PRESUPUESTOS LEGALES DEL RECURSO:

En primera medida es necesario señalar, que los requisitos legales para la presentación de recursos en sede administrativa no se encuentran contemplados en la Ley 685 de 2001 o el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, motivo por el cual, es menester dar aplicación a lo establecido en el artículo 297 del Código de Minas que a su tenor señala:

*"...REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)"*. (Rayado por fuera de texto)

En ese orden de ideas, los artículo 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 disponen respecto a la oportunidad de presentación y presupuestos legales que debe reunir el recurso de reposición en sede administrativa lo siguiente:

*"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*

*El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.*

*Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.*

*"Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

*1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No OE9-14532"**

2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber." (Rayado por fuera de texto)

Para el caso en concreto, se establece de la revisión integral del expediente, que la Resolución No. 001016 del 22 de octubre de 2019 fue notificada a la señora **MARÍA ANTONIETA GRIJALBA APONTE** mediante el Aviso No. 20192120582981 del 25 de noviembre de 2019 el cual fue recibido el día 29 de noviembre de 2019, entre tanto el recuso bajo estudio fue presentado por la interesada a través de radicado No. 20195500979962 el 12 de diciembre de 2019, de lo que se concluye que el mismo se encuentra presentado dentro del término legal y acredita legitimación en la causa observándose la concurrencia de los requisitos para la procedencia del mismo.

**ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:**

Los argumentos expuestos por la recurrente se pueden resumir a partir de los siguientes problemas jurídicos a saber:

1. ¿Constituye la situación jurídica especial de la Ley 1382 de 2010 un derecho adquirido en favor de la solicitante?

Manifiesta la recurrente que, el 09 de mayo de 2013 cobijada bajo las disposiciones contenidas en el artículo 12 de la Ley 1382 de 2010 y el Decreto 0933 de 2013 presentó solicitud de minería tradicional para la explotación de un yacimiento de carbón coquizable o metalúrgico ubicado en el municipio de Samacá Departamento de Boyacá asignándosele para el efecto el expediente **OEA-14532**.

Con fundamento en las normas invocadas, señaló que su solicitud presenta una situación excepcional en virtud de los derechos amnistiados por la Ley 1382 de 2010 que finalmente se constituyeron en derechos adquiridos de acuerdo a lo contemplado en las sentencias C-242 del de 2009 y C-259 de 2016 emitidas por la Corte Constitucional.

2. ¿Le son aplicables a la solicitud de interés los preceptos de la Ley 1955 de 2019, en especial los artículos 24 y 325?

Frente a este punto la recurrente señala que, al haberse declarado inexecutable la Ley 1382 de 2010 en virtud del principio "Tempus regit actus" su solicitud ha quedado en un status-quo, lo que

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No OE9-14532”**

genera la imposibilidad de que la misma pueda ser definida por la autoridad minera, pues a su juicio desaparecieron los fundamentos jurídicos que habilitaban al Gobierno Nacional a expedir nuevos decretos con el propósito de reglamentar dicha normatividad, por lo que cualquier disposición que pretenda regular la Ley 1382 de 2010 se constituye en una norma inconstitucional.

3. ¿Pretenden reglamentar las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019 los artículos 24 y 325 de la Ley 1955 de 2019 y 21 de la Ley 1753 de 2015?

Según la recurrente, las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019 reglamentan las disposiciones contenidas en los artículos 24 y 325 de la Ley 1955 de 2019 y 21 de la Ley 1753 de 2015, sin tener en cuenta que dicha facultad ha sido por ley otorgada a unos pocos órganos entre los cuales no se encuentra el ejecutivo.

4. ¿Es oportuno afirmar que con los artículos 24 y 325 de la Ley 1955 de 2019 se dio origen al fenómeno de retroactividad de la Ley?

Para la solicitante, los artículos 24 y 325 de la Ley 1955 de 2019 al tener un efecto retrospectivo, deben aplicarse a partir de su entrada en vigencia esto es a partir del 25 de mayo de 2019, no obstante, la autoridad minera en contravía del principio de irretroactividad de la Ley fundó la decisión que hoy recurre en aplicación a dichas disposiciones.

5. ¿La expedición de la Resolución No. 001016 del 22 de octubre de 2019 constituye una violación al debido proceso de la solicitante?

Señala la recurrente que la expedición de la Resolución que hoy recurre constituye una flagrante violación a las disposiciones contenidas en el artículo 29 de la Carta Superior, pues a su juicio la autoridad minera no siguió los lineamientos legales que se prevén para este tipo de solicitudes lo que constituye que las actuaciones que se dieron se encuentren viciadas de nulidad.

Con fundamento en lo expuesto, la recurrente eleva las siguientes

**PETICIONES:**

*“Que se sirva revocar en todas sus partes la Resolución No. 001016 de octubre 22 de 2019, proferida por la Agencia Nacional de Minería dentro de la solicitud de legalización OE9-14532, mediante la cual resuelve: “**RECHAZAR** la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OE9-14532, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído”. Y en su lugar revocar para declarar la nulidad de la Resolución 001016 de octubre 22 de 2019, por violación flagrante al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Carta Política, de conformidad con todo lo expuesto y a su vez restablecer el derecho conculcado”*

**CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD MINERA:**

Los medios de impugnación (Recursos), son la facultad o el derecho que la Ley concede a los administrados para solicitar a las entidades estatales que enmienden los errores en que los funcionarios hayan podido incurrir en sus providencias. Su finalidad es entonces la de revisar sus decisiones, procurando obtener su certeza, y, por ende, el orden jurídico.

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No OE9-14532”**

Basados en la anterior afirmación, esta Vicepresidencia procederá a resolver los problemas jurídicos antes planteados de la siguiente manera:

1. ¿Constituye la situación jurídica especial de la Ley 1382 de 2010 un derecho adquirido en favor de la solicitante?

La protección a los derechos adquiridos constituye una garantía constitucional que al tenor del artículo 58 superior no pueden ser desconocidos ni vulnerado por leyes posteriores.

A partir de este postulado, la Corte Constitucional precisó los alcances de este derecho fundamental en los siguientes términos:

*“La Corte encuentra que de conformidad con criterios doctrinarios y jurisprudenciales expuestos, se puede afirmar que los derechos adquiridos, protegidos constitucionalmente por el artículo 58 Superior, se refieren a derechos subjetivos consolidados e intangibles, que cumplier con las condiciones contempladas en la ley(...) (Rayado y negrilla por fuera de texto)*

Con base en lo anterior, es preciso afirmar que un derecho adquirido se configura ante una situación jurídica consolidada y definida bajo el imperio de una Ley.

Ahora bien, el artículo 16 del Código de Minas frente a los derechos que otorga la presentación de una solicitud minera dispuso:

*“Artículo 16. Validez de la propuesta. La primera solicitud o propuesta de concesión, mientras se halle en trámite, no confiere, por sí sola, frente al Estado, derecho a la celebración del contrato de concesión. Frente a otras solicitudes o frente a terceros, sólo confiere al interesado, un derecho de prelación o preferencia para obtener dicha concesión si reúne para el efecto, los requisitos legales.” (Rayado por fuera de texto)*

Siguiendo lo expuesto, y con ocasión a la sentencia invocada por la recurrente, el mismo Órgano Constitucional definió las meras expectativas en el siguiente sentido:

*“Las meras expectativas, consisten en probabilidades de adquisición futura de un derecho que, por no haberse consolidado, pueden ser reguladas por el Legislador, con sujeción a parámetros de justicia y de equidad. En las meras expectativas, resulta probable que los presupuestos lleguen a consolidarse en el futuro.”(Rayado y negrilla por fuera de texto)<sup>2</sup>*

Pues bien, como es de público conocimiento el Gobierno Nacional consagró en el artículo 12 de la Ley 1382 de 2010 un régimen para formalizar las actividades desarrolladas en minas de propiedad del estado sin el amparo de título minero alguno, en este punto es importante traer a colación la sentencia C-259 de 2016 invocada por la peticionaria en su escrito, pues es aquí donde la Corte Constitucional a partir del estudio de otra figura de legalización (minería de hecho) reconoce en este tipo de programas una serie de prerrogativas que, adicional a la ya enunciada en el artículo 16 del Código de Minas, posibilitan el ejercicio de actividades minera en el área de interés.

No obstante la misma Corte reconoce que para que le sea consolidado el derecho de celebrar un contrato estatal, se deben agotar todas y cada una de las etapas previstas por la Ley.

<sup>2</sup> sentencia C- 242 de 2009

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No OE9-14532”**

En este orden de ideas, y dado que en vigencia de la Ley 1382 de 2010 no se configuró en favor de la solicitante una situación jurídica que deba ser protegida como la suscripción de un contrato de concesión, entiende esta Vicepresidencia que en la actualidad no le ha nacido a la recurrente derecho diferente al de evaluar la solicitud presentada bajo las condiciones normativas aplicables como se verá en el presente acto administrativo.

2. ¿Le son aplicables a la solicitud de interés los preceptos de la Ley 1955 de 2019, en especial los artículos 24 y 325?

Para resolver el problema jurídico planteado, en primera instancia se procederá a explicar de forma sucinta los cambios normativos que se han presentado al interior de la figura de minería tradicional así:

El programa de formalización de minería tradicional se originó inicialmente con la expedición del artículo 12 de la Ley 1382 de 2010 cuya reglamentación se dio a través del Decreto 2715 de 2010 modificado a su vez por el Decreto 1970 de 2012, preceptos estos que fueron declarados inexecutable por el alto órgano Constitucional a través de Sentencia C-366 de 2011.

Posteriormente, con el fin de resolver las solicitudes radicadas en virtud del artículo 12 de la Ley 1382 de 2010, el Gobierno Nacional expide el Decreto 0933 de 2013, que fuere compilado en el artículo 2.2.5.4.1.1.1.1 y siguientes del Decreto 1073 de 2015. Sobre el particular es preciso señalar que mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado, dentro del Medio de Control de Nulidad radicado bajo el No. 11001-03-26-000-2014-00156-00 se dispuso la suspensión del Decreto 0933 de 2013, lo que significó la suspensión de las solicitudes de minería tradicional pendientes por resolver.

Atendiendo esta situación particular, el Gobierno Nacional puso en marcha el día 25 de mayo del 2019 el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad” Ley 1955 de 2019, en el cual se estableció un nuevo marco normativo con el fin adelantar los trámites de las solicitudes de formalización de minería tradicional que fueron presentados hasta el 10 de mayo de 2013, el cual quedó contenido en el artículo 325 que a su tenor establece:

**“Artículo 325. Trámite solicitudes de formalización de minería tradicional.** Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. **Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos.** La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.

Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. En caso de que se formulen objeciones al PTO y estas no sean subsanadas se procederá al rechazo de la solicitud. Una vez aprobado el PTO y el Plan Manejo Ambiental (PMA) o licencia ambiental temporal se procederá con la suscripción del contrato de concesión.

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No OE9-14532"**

*En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización.*

*A partir de la promulgación de esta ley y mientras no se resuelva de fondo el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de esta misma ley, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera."*

Finalmente a través de Sentencia de fecha 28 de octubre de 2019 la Sección Tercera Subsección B del Consejo de Estado dentro del proceso de nulidad No. 11001-03-26-000-2015-00169-00 (55881) declara la nulidad del Decreto 0933 del 9 de mayo de 2013 y las disposiciones que reprodujeron su contenido en el Decreto 1073 de 2015.

Con lo anterior, queda claro que el marco normativo aplicable a las solicitudes de minería tradicional se encuentra en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 y demás normas concordantes que sean afines al objeto esencial del programa.

Ahora bien, según la recurrente sustentada en el principio "Tempus regit actus" el Gobierno Nacional no se encuentra habilitado para expedir nuevos decretos con el propósito de reglamentar los preceptos contenidos en el artículo 12 de la Ley 1382 de 2010, al respecto es necesario señalar lo siguiente:

La Corte Constitucional definió el principio "TEMPUS REGIT ACTUS" como la aplicación de la norma vigente al momento de sucederse los hechos prevista por ella<sup>3</sup>.

Es así como los actos jurídicos celebrados durante la vigencia de una ley no pueden verse afectados en su validez por leyes posteriores pese a que esta hubiese sido declarada posteriormente inconstitucional, así lo señaló la Alta Corte:

*Sobre este punto, esta Corporación ha dejado en claro que los actos administrativos particulares y concretos así como los actos jurídicos celebrados por la administración durante la vigencia de una ley que posteriormente es declarada inconstitucional no se ven afectados en su validez o eficacia por dicha consideración respecto de la Ley, pues, se impone reconocer allí la vigencia del principio de seguridad jurídica, manifestado, justamente, en que la declaratoria de inconstitucionalidad de una ley, por principio, surte efectos hacia futuro, **dejando indemne las situaciones jurídicas que fueron gobernadas durante su vigencia.***<sup>4</sup>(Rayado y negrilla por fuera de texto)

En el mismo sentido el Consejo de Estado indicó:

*"En cuanto a lo segundo, para la Sala también es claro que cuando se produce una declaratoria de inexecutable (...), esa declaratoria no afecta la existencia o vigencia del acto administrativo*

<sup>3</sup> sentencia C-762 de 2002

<sup>4</sup> Corte Constitucional Auto de fecha 14 de junio de 2014 proceso (48184)

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No OE9-14532”**

como tampoco la existencia y validez de los actos jurídicos celebrados durante la vigencia de la ley o decreto ley posteriormente declarado inexecutable, es decir, que no se puede seguir ejecutando creador de situación jurídica individual, particular o concreta, no sólo por la consideración de que antes de la sentencia de inexecutable el precepto podía ejecutarse porque, en abstracto, debía considerársele acorde con la Constitución (...) sino por cuanto, por razones de seguridad jurídica para los integrantes de una sociedad, la declaratoria de inexecutable, a diferencia de la declaratoria de nulidad que hace el juez administrativo, no tiene efectos retroactivos” (Rayado por fuera de texto)

A partir de lo antes expuesto y como se señaló en líneas anteriores, no existe en el presente caso derecho consolidado en vigencia de la Ley 1382 de 2010 que le permita a la recurrente afirmar que a partir del principio invocado “TEMPUS REGIT ACTUS” su solicitud no pueda ser evaluada bajo nuevos preceptos normativos, pues ante la necesidad de resolver su situación jurídica, fue el mismo legislador quien atendiendo las circunstancias particulares de los trámites vigentes cobijados bajo la figura de formalización de minería tradicional crea en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 un nuevo marco normativo para concretar estos procesos administrativos.

Ahora, frente a la aplicación del artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 es preciso señalar lo siguiente:

El artículo 65 de la Ley 685 de 2001 dispone que, el área a explorar y explotar estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación, delimitado con referencia a la red geodésica nacional.

Por su parte el Gobierno Nacional a través del Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 de acuerdo a la exposición de motivos<sup>5</sup> presentada ante la Cámara de Representantes el 6 de febrero de 2015, respecto al tema minero señaló:

*“En el caso del sector minero, teniendo en cuenta que la geometría irregular de los títulos mineros ha originado áreas no asignadas entre una y otra concesión y un fenómeno de especulación sobre estas mismas, se evaluará la viabilidad de migración hacia un sistema de grilla o cuadrícula para el mejor aprovechamiento del potencial minero en el territorio nacional.”*

Es así como el artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 dispone sobre el particular lo siguiente:

**“ARTÍCULO 21. CLASIFICACIÓN DE LA MINERÍA. (...)**

PARÁGRAFO. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida.” (Rayado por fuera de texto)

A partir del anterior precepto normativo, la Agencia Nacional de Minería emite la Resolución ANM 504 de 2018 “Por medio de la cual se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería –ANM- y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica” de la cual hace parte integral el documento técnico denominado “Especificaciones técnicas sobre la

<sup>5</sup> Gaceta No. 33 del 17 de febrero de 2015 del Congreso-Senado y Cámara-

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No OE9-14532"**

adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM" disponiendo frente a la cuadrícula minera y su aplicación a las solicitudes mineras en curso lo siguiente:

**"ARTÍCULO 3º: Cuadrícula minera.** Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" X 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente.

La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces.

(...)"

**ARTÍCULO 4º: Trámites de solicitudes.** Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados especialmente por celdas completas y colindante por un lado de la cuadrícula minera."

Siguiendo esta línea, el artículo 24 de la Ley 1955 de 2018 Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia Pacto por la Equidad" estipula frente al sistema de cuadrícula minera en los procesos de titulación lo siguiente:

**"ARTÍCULO 24. SISTEMA DE CUADRÍCULA EN LA TITULACIÓN MINERA.** La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.

**Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.** Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.

Los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en operación del sistema de cuadrícula o el que haga sus veces, migrará a este sistema manteniendo las condiciones y coordenadas en las que fueron otorgados, para lo cual se atenderá la metodología que para el efecto establezca la autoridad minera nacional." (Negrilla y Rayado por fuera de texto)

Conforme lo anterior, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución ANM 505 del 02 de agosto de 2019 adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y mantuvo como área mínima la establecida en la Resolución 504 de 2018 expedida por la ANM.

Ahora bien, señala la recurrente que los preceptos contenidos en el artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 únicamente son aplicables a los contratos de concesión minera, no así a las solicitudes de formalización, sin embargo, contrario a lo que señala la peticionaria los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015 y 24 de la Ley 1955 de 2019 por expresa disposición legal le son aplicables a cada

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No OE9-14532”**

trámite minero de competencia de esta autoridad, exceptuando los títulos mineros a quienes en virtud del derecho adquirido continúan con un polígono irregular.

Así las cosas y con los antecedentes normativos expuestos, es preciso afirmar que al trámite bajo estudio le son aplicables los preceptos contenidos en la Ley 1955 de 2019 que se ajusten a la naturaleza jurídica del programa de formalización de minería tradicional.

3. ¿Pretenden reglamentar las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019 los artículos 24 y 325 de la Ley 1955 de 2019 y 21 de la Ley 1753 de 2015?

Como quedó expuesto, los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015 y 24 de la Ley 1955 de 2019 implementan y definen de modo amplio los lineamientos del sistema de cuadrícula minera para evitar la superposición de las áreas de solicitudes y contratos de concesión minera, otorgando a esta autoridad la potestad de definir unas reglas de negocio teniendo como punto de partida adicional a las normas enunciadas, los artículos 34 y 35 de la Ley 685 de 2001, para el debido funcionamiento de la aplicación creada por ley.

Lo que se procuró entonces con las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, fue la implementación de unas reglas claras sobre los factores que se deben tener en cuenta al momento de solicitar, evaluar u otorgar un contrato de concesión, ello con el fin de darle operatividad efectiva a lo establecido en los artículos antes enunciados, sin pretender con ello usurpa la potestad reglamentaria que por ley no le ha sido asignada a esta autoridad minera.

4. ¿Es oportuno afirmar que con los artículos 24 y 325 de la Ley 1955 de 2019 se dio origen al fenómeno de retroactividad de la Ley?

De acuerdo con la Corte Constitucional, *todo proceso debe ser considerado como una serie de actos procesales concatenados cuyo objetivo final es la definición de una situación jurídica... Por ello, en sí mismo no se erige como una situación consolidada sino como una situación en curso. Por tanto, las nuevas disposiciones instrumentales se aplican a los procesos en trámite tan pronto entren en vigencia.*<sup>6</sup>

Ahora bien, el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 circunscribe su ámbito de aplicación a aquellas solicitudes de formalización de minería tradicional vigentes a la fecha en que la precitada normatividad entró a regir, por su parte el artículo 24 de la misma normatividad cobija a todas las solicitudes y propuestas en trámite las cuales se evaluarán conforme al sistema de cuadrícula minera implementado por esta autoridad.

A partir de los preceptos dispuestos en las normas enunciadas, es claro que la voluntad del legislador no fue modificar situaciones jurídicas consolidadas pues ellas gozan de toda presunción legal, por el contrario, lo que se pretendía era crear un nuevo marco normativo para aquellas solicitudes vigentes cobijadas bajo el programa de formalización de minería tradicional en aras de definir un proceso administrativo que ha sido objeto de múltiples modificaciones.

Bajo este entendido, es claro que con la aplicación de las precitadas normas no se ha configurado los fenómenos de utraactividad y retroactividad de la Ley por cuanto no se han afectado situaciones de hecho consolidadas por fuera del ámbito de su aplicación.

<sup>6</sup> Sentencia Corte Constitucional C-619/01

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No OE9-14532”**

5. ¿La expedición de la Resolución No. 001016 del 22 de octubre de 2019 constituye una violación al debido proceso de la solicitante?

Con fundamento en los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015, 24 y 325 de la Ley 1955 de 2019, el 06 de octubre de 2019 se procedió a evaluar el área correspondiente a la solicitud OE9-14532, arrojando la siguiente situación técnica a saber:

*Una vez migrada la Solicitud No OE9-14532 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 135 celdas con las siguientes características:*

**SOLICITUD: OE9-14532**

**CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA**

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUSTAS
TITULO	01-003-95, 070-89, 7239, 9459		1
TITULO	01-003-95, 7239		2
TITULO	01-003-95, 7239, 9459		1
TITULO	01-003-95, 9459		5
TITULO	070-89	CARBON	71
TITULO	070-89, 7239		9
TITULO	070-89, 7239, 9459		1
TITULO	070-89, 9459		8
TITULO	7239	CARBON	12
TITULO	9459	CARBON	25

A partir del estudio efectuado se concluyó que, al abarcar los títulos Nos. 01-003-95, 070-89, 7239, 9459 la totalidad de celdas que le correspondían a la solicitud **OE9-14532** era procedente rechazar el trámite en aplicación al inciso primero del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, emitiéndose en consecuencia la Resolución 001016 del 22 de octubre de 2019, decisión que fue debidamente notificada y sobre la cual se ejerció el derecho de contradicción y defensa en los términos legales.

Conforme a lo anterior, es claro que la autoridad minera ha sido garante del debido proceso que le asiste a la recurrente en el presente trámite administrativo, de ello dan cuenta, todas y cada una de las actuaciones desplegadas que evidencian el total apego a ley basadas en los principios de publicidad, moralidad y eficiencia que rigen el presente proceso gubernativo, lo que forzosamente lleva a concluir la confirmación de la decisión adoptada en la Resolución No. 001016 del 22 de octubre de 2019.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No OE9-14532"**

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR** lo dispuesto en la Resolución No. 001016 del 22 de octubre de 2019 *"Por medio del cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OE9-14532"* lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a la señora **MARÍA ANTONIETA GRIJALBA APONTE** identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.564.281 o en su defecto, mediante Aviso de conformidad con lo establecido en los artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO.-** En firme esta decisión, dese cabal cumplimiento a lo dispuesto en los artículos tercero, cuarto, y sexto de la Resolución No. 001016 del 22 de octubre de 2019 *"Por medio del cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OE9-14532"*

Dada en Bogotá, D.C.

**NOTIFÍQUESE CÚMPLASE**



**JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ**

Vicepresidente (E) de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: Jeniffer Paola Parra - Abogada GLM ★  
Revisó: Julieth Marianne Laguado Endemann - Experto VCM  
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM



CE-VCT-GIAM-04515

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El suscrito Coordinador del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución No. **VCT 000146 DEL 28 DE FEBRERO DE 2020**, por medio de la cual **SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-14532**, proferida dentro del expediente No. **OE9-14532**, fue notificada personalmente a la señora **MARÍA ANTONIETA GRIJALBA APONTE**, el día diez (10) de septiembre de 2021, de acuerdo con la certificación de notificación personal, quedando debidamente ejecutoriada y en firme el día trece (13) de septiembre de 2021, como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno, quedando así agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C., a los diez (10) días del mes de diciembre de 2021.

**JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE**

**COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 002541**

**( 27 JUL. 2016 )**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° PBD-15281"**

**EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución 049 del 04 de febrero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

**CONSIDERANDO**

Que los señores **JOSE MANUEL YAYA CARO** identificado con numero de cedula No. 9.385.132 y **JAVIER SAAVEDRA LOPEZ** identificado con numero de cedula No. 16.266.419, radicaron el día **13 de Febrero de 2014**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS –ESMERALDAS SIN TALLAR** ubicado en el municipio de **MUZO** en el departamento del **BOYACA**, a la cual le correspondió el expediente **No. PBD-15281**. (Folios 01-30)

Que el 5 y 12 de septiembre de 2014 el Grupo de Contratación Minera de la Vicepresidencia de Contratación Minera emitió evaluación técnica-jurídica en la que determinó una área de 0,01815 hectáreas, distribuida en una (1) zona y a su vez consideró necesario requerir a los proponentes para que manifestaran su aceptación de área, subsanaran completamente el Formato A y ajustaran los valores para cada una de las actividades mencionadas de conformidad con el artículo 270, 271 lateral f) y artículo 273 y 297 de la Ley 685 de 2001 y la Resolución 428 de 2013. (Fls. 62-65)

De conformidad con lo anterior, se profirió el Auto GCM No. 001377 de 15 de septiembre de 2014<sup>1</sup>. (Fls. 68-69)

Bajo radicados Nos. 20145510372982 y 20145510376502 de 18 y 22 de septiembre de 2014 respectivamente, el señor **JOSE MANUEL YAYA CARO** presentó recurso de reposición contra todos los actos administrativos proferidos en expediente No. **PBD-15281**. (Fls. 70-73,79-82)

Bajo radicado 20155510045182 de 4 de febrero de 2015, la Doctora **YOLANDA CAMPOS RODRIGUEZ** presentó derecho de petición de conformidad con el poder conferido visto a folio 102 por los señores **JOSE MANUEL YAYA CARO** y **JAVIER SAAVEDRA LOPEZ**. (Fl. 95-120)

<sup>1</sup> Notificado por Estado Jurídico No. 150 de 23 de septiembre de 2014. (Fl. 74) ✓

7

7

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° PBD-15281”**

Que mediante Resolución No. 000348 de 5 de marzo de 2015<sup>2</sup>, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera resolvió rechazar por improcedente el recurso de reposición contra el Auto GCM No. 001377 de 15 de septiembre de 2014, toda vez que contra dichos autos no procedía recurso alguno; acto administrativo que quedó ejecutoriado y en firme el 10 de marzo de 2015. (Fls. 121-122, 128)

Que mediante oficio No. 20152130085561 de 6 de abril de 2015, se dio respuesta al Derecho de Petición radicado bajo el No. 20155510045182 de 4 de febrero de 2015. (Fls. 129-130)

Que una vez revisada jurídicamente de manera integral la propuesta de contrato de concesión No. **PBD-15281**, se pudo verificar que los proponentes aportaron fotocopias de sus cédulas de ciudadanía, razón por la cual se pudo establecer que son personas capaces de conformidad con los artículos 1502, 1503 y 1504 del Código Civil. (Folios 6-7)

Que por otra parte, consultado el sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad –SIRI de la Procuraduría General de la Nación se evidenció que los proponentes, NO se encuentran incurso en causal de inhabilidad tal como consta en los reportes anexos al presente concepto. (Folios 183-184)

Que una vez reevaluada técnicamente el día **10 de marzo de 2016**, la propuesta de contrato de concesión No. **PBD-15281**, presentada por los señores **JOSE MANUEL YAYA CARO** y **JAVIER SAAVEDRA LOPEZ**, así como sus anexos se estableció que:

**“CONCEPTO:**

*El motivo de la presente reevaluación técnica es para actualizar la evaluación técnica del 05/septiembre/2014.*

*1. El área establecida en el concepto del 05/septiembre/2014 no se modifica, por tanto el área libre es **0,0181 hectáreas** distribuidas en una **(1) zona**, sin embargo por su muy pequeño tamaño con apenas centímetros de ancho **NO ES VIABLE** desarrollar una actividad minera racional y económica.*

*4. En virtud del principio de celeridad que deben comportar las actuaciones administrativas teniendo presente que **NO ES VIABLE** desarrollar una actividad minera racional y económicamente en la pequeñísima área resultante, el resto del contenido de la solicitud no será analizado.*

**CONCLUSIONES:**

*Una vez realizada la evaluación técnica de la propuesta de Contrato **PBD-15281**, se considera que **NO ES VIABLE** desarrollar una actividad minera racional y económicamente en un área total tan pequeña con centímetros de ancho y de solo **0,0181 hectáreas**.”*

Que el Grupo de Contratación Minera mediante evaluación jurídica de fecha **25 de julio**, realizó el estudio jurídico de la propuesta de contrato de concesión No. **PBD-15281**, en la que se concluyó que de conformidad con lo señalado en la evaluación técnica efectuada el día **10 DE MARZO DE 2016**, es procedente dar por terminado el trámite de la citada propuesta, teniendo en cuenta que en el área determinada **NO** es técnicamente viable llevar a cabo un proyecto minero racional,

<sup>2</sup> Notificado por conducta concluyente, radicada bajo el No. 20155510085162 de 10 de marzo de 2015. (Fls. 126-127)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° PBD-15281"**

dentro del concepto integral de desarrollo sostenible del fortalecimiento económico y social del país.

**FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Que el artículo 16 de la Ley 685 de 2001, establece:

*"Artículo 16. Validez de la propuesta. La primera solicitud o propuesta de concesión, mientras se halle en trámite, no confiere, por sí sola, frente al Estado, derecho a la celebración del contrato de concesión. Frente a otras solicitudes o frente a terceros, sólo confiere al interesado, un derecho de prelación o preferencia para obtener dicha concesión si reúne para el efecto, los requisitos legales".*

Que el artículo 1º de la Ley 685 de 2001, señala:

*"Artículo 1º. Objetivos. El presente Código tiene como objetivos de interés público fomentar la exploración técnica y la explotación de los recursos mineros de propiedad estatal y privada; estimular estas actividades en orden a satisfacer los requerimientos de la demanda interna y externa de los mismos y a que su aprovechamiento se realice en forma armónica con los principios y normas de explotación racional de los recursos naturales no renovables y del ambiente, dentro de un concepto integral de desarrollo sostenible y del fortalecimiento económico y social del país". (Subrayado fuera de texto)*

Que mediante concepto con radicado No. 20141200225503, de fecha 11 de noviembre de 2014, emitido por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería sobre áreas mínimas indicó:

*"Por otra parte, no debemos perder de vista que el Código de Minas consagra como objetivo que el aprovechamiento de los recursos naturales no renovables y del ambiente se haga dentro de un concepto integral de desarrollo sostenible, principio que en cuanto a la delimitación del área de la concesión minera debe ser analizada desde el punto de vista técnico.*

*Así pues, es claro que la legislación minera no prohíbe el otorgamiento de contratos de concesión con límite de área mínima, así como tampoco lo estableció como causal de rechazo de la propuesta de contrato contenido en el artículo 274, sin embargo para dar cumplimiento a los fines y objetivos e la normatividad minera, tal como se señaló anteriormente, debe envestirse de componentes jurídicos y técnicos, éste último a cargo del área técnica, que proporcione los argumentos y componentes que motiven la determinación que para el efecto se adopte en el trámite de la solicitud minera".*

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a dar por terminado el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. PBD-15281, según los conceptos técnico y jurídico precitados.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con visto bueno del Coordinador del Grupo

Que en mérito de lo expuesto,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° PBD-15281"

RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Dar por terminado el trámite de la Propuesta de Contrato de Concesión N° PBD-15281, por lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a los proponentes **JOSE MANUEL YAYA CARO** y **JAVIER SAAVEDRA LOPEZ**, o en su defecto mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

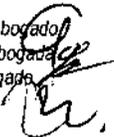
**ARTÍCULO CUARTO.-** Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C., 27 JUL. 2016

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE  
Vicepresidente de Contratación y Titulación

V.Bo. Omar Ricardo Malagon - Abogado  
Revisó: Gladys Pulido Reyes - Abogada  
Proyectó: Gisseth Rocha - Abogada





12 8 FEB 2020

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

## RESOLUCIÓN NÚMERO

( 000140 )

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PBD-15281”

## LA GERENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

## CONSIDERANDO

Que los proponentes **JAVIER SAAVEDRA LÓPEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 16266419 y **JOSÉ MANUEL YAYA CARO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9385132, radicaron el día **13 de febrero 2014**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS** y **ESMERALDAS SIN TALLAR**, ubicado en el municipio de **MUZO** departamento de **BOYACÁ**, a la cual le correspondió el expediente **No. PBD-15281**.

Que el Grupo de Contratación Minera, mediante evaluación técnica de fecha 05 de septiembre de 2014 determinó lo siguiente: (Folios 62-65)

## “CUADRO DE SUPERPOSICIONES

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	PORCENTAJE
SOLICITUDES	OCF-14561	ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS; DEMAS_CONCESIBLES	10,851%
SOLICITUDES	LC9-14051	ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS; ESMERALDAS SIN TALLAR	0,0202%
SOLICITUDES	<u>EEU-151</u>	ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS	<u>86,1311%</u>
SOLICITUDES	LCV-09171	ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS	0,0202%
TITULOS	EGP-151; Cod.RMN: EGP-151	ESMERALDA	10,851%
TITULOS	DLK-113; Cod.RMN: DLK-113	ESMERALDA; DEMAS_CONCESIBLES	0,4756%

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN  
DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PBD-15281”**

TITULOS	121-95M; Cod.RMN: GAFL- 12	ESMERALDA	2.4356%
---------	----------------------------------	-----------	---------

(...) Se ingresó al sistema gráfico de la Agencia la alinderación consignada por **COORDENADAS PLANAS GAUSS** y coincide con el plano anexo. Se encontró que ésta presenta superposición parcial con las solicitudes: **OCF-14561, LC9-14051, LCV-09171, EEU-151, y con los Titulos EGP-151; Cod.RMN: EGP-151, DLK-113; Cod.RMN: DLK-113, 121-95M; Cod.RMN: GAFL-12** vigentes al momento de presentación de la propuesta en estudio. De oficio se eliminaron las superposiciones, determinándose un área con las siguientes características:

SOLICITANTES	<b>JÓSE MANUEL YAYA CARO, JAVIER SAABEDRA LÓPEZ</b>
DESCRIPCIÓN DEL P.A.	<b>Primer punto del polígono</b>
PLANCHA IGAC DEL P.A.	<b>189</b>
MUNICIPIOS	<b>MUZO - BOYACA</b>
AREA TOTAL	<b>0,01815 Hectáreas</b>

(...) 10. El proponente presentó el Programa Mínimo de Exploración contenido en un formato similar a el anexo de la Resolución 0428 del 26 de junio de 2013 de la Agencia Nacional de Minería, en el cual describe las actividades a realizar durante la etapa de exploración, el cronograma y las cantidades a invertir para su ejecución, los productos a entregar en cada una de las actividades; revisado el contenido del mismo se establece que **NO se ajusta** a los minerales de **ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS –ESMERALDAS SIN TALLAR** a explorar y a la cantidad de hectáreas del área que se solicitó, por lo tanto **NO cumple** con los requisitos mínimos establecidos en los términos de referencia acogidos mediante Resolución 428 de 2013 de la Agencia Nacional de Minería.

(...) **CONCLUSIONES:**

Una vez realizada la evaluación técnica, se considera que es viable continuar con el trámite de la propuesta **PBD-15281** para **ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS –ESMERALDAS SIN TALLAR**, con un área libre susceptible de contratar de **0,01815 hectáreas**, distribuidas en **UNA (1) zona** ubicada en los municipio de **MUZO** departamento de **BOYACA**.

Una vez realizada la evaluación técnica, se considera necesario requerir al proponente para que subsane completamente el Formato A a lo estandarizado como anexo de la Resolución 428 de 2013 y así mismo ajuste los valores para cada una de las actividades mencionadas anteriormente. (...). (Subrayado fuera de texto)

Que el 12 de septiembre de 2014 se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato y se estableció que era necesario requerir a los proponentes para que aceptaran el área y corregir los documentos de la propuesta (Folios 66-67)

Que posteriormente, se hizo necesario requerir a los proponentes mediante **Auto GCM No. 001377 de fecha 15 de septiembre de 2014**,<sup>1</sup> en el cual se dispuso lo siguiente: (Folios 68-69)

**ARTICULO PRIMERO.-** Requerir a los señores **JAVIER SAAVEDRA LÓPEZ** y **JÓSE MANUEL YAYA CARO**, para que dentro del término perentorio de **UN (1) MES** contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, manifiesten por escrito su aceptación respecto del área libre susceptible de contrastar producto del recorte, **so pena de entender desistida su voluntad de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión.**

<sup>1</sup> Notificado por Estado Jurídico No. 150 de fecha 23 de septiembre de 2014. (Folio 74)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN  
DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PBD-15281”**

**ARTÍCULO SEGUNDO.- REQUERIR** a los señores **JAVIER SAAVEDRA LÓPEZ** y **JÓSE MANUEL YAYA CARO**, para que dentro del término de **treinta (30) días**, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, corrijan el requisito establecido en el literal f de artículo 271 del Código de Minas correspondiente al formato A, atendiendo lo expuesto en la revaluación técnica mencionada en la parte motiva del presente acto y el artículo 270 del Código de Minas. **So pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión. (...)**

Que el señor **JÓSE MANUEL YAYA CARO**, interpuso con radicados Nos. **20145510372982** de fecha 18 de septiembre de 2014 y **20145510376502** de fecha 22 de septiembre de 2014, recurso de reposición frente al **Auto GCM No. 001377 de fecha 15 de septiembre de 2014**. (Folios 70-73, 79-82)

Que mediante radicado No. 20155510045182 de fecha 04 de febrero de 2015, la señora **YOLANDA CAMPOS RODRIGUEZ** en calidad de apoderada de los interesados en la propuesta, presentó derecho de petición ante la autoridad minera. (Folios 94-101)

Que mediante comunicación ANM No. 20152130085561 de fecha 06 de abril de 2015, el Grupo de Contratación dio respuesta a los derechos de petición radicados Nos. 20155510045182 de fecha 04 de febrero de 2015 y 20155510085182 de fecha 10 de marzo de 2015. (Folios 129-130)

Que en atención de lo expuesto, se profirió la **Resolución No. 000348 de fecha 05 de marzo de 2015**,<sup>2</sup> resolviendo rechazar por improcedentes los recursos de reposición interpuestos en contra del **Auto GCM No. 001377 de fecha 15 de septiembre de 2014** por ser un acto administrativo de trámite de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011. (Folios 121-122)

Que con el fin de verificar los recortes realizados al área de la Propuesta de Contrato de Concesión No. PBD-15281, se hizo necesario realizar la evaluación técnica de fecha 10 de marzo de 2016, donde se determinó lo siguiente: (Folio 136)

**(...) CONCEPTO:**

*El motivo de la presente revaluación técnica es para actualizar la evaluación técnica del 05/septiembre/2014.*

1. *El área establecida en el concepto del 05/septiembre/2014 no se modifica, por tanto el área libre es **0,0181 hectáreas** distribuidas en una **(1) zona**, sin embargo por su muy pequeño tamaño con apenas centímetros de ancho **NO ES VIABLE** desarrollar una actividad minera racional y económica.*

**CONCLUSIONES:**

*Una vez realizada la evaluación técnica de la propuesta de Contrato **PBD-15281**, se considera que **NO ES VIABLE** desarrollar una actividad minera racional y económicamente en un área total tan pequeña con centímetros de ancho y de solo **0,0181 hectáreas**. (...)*

Que el Juzgado Veintidós Civil del Circuito de Bogotá, profirió la sentencia de fecha 09 de abril de 2015, Exp. 110014003020201500203-00, con el fin de tutelar el Derecho Fundamental de Petición de los señores **JAVIER SAAVEDRA LÓPEZ** y **JÓSE MANUEL YAYA CARO** y en consecuencia ordenar al gerente de la Agencia Nacional de Minería, dar respuesta de fondo al inciso final de numeral 2° y el numeral 4° contenidos en el Derecho de Petición No. 20155510045182 de fecha 04 de febrero de 2015, con el que solicitó **REVOCAR** el Auto GCM No. 001306 de fecha 05 de septiembre de 2014, con el cual se creó la placa alterna No. EEU-15001X. (Folios 174-180)

<sup>2</sup> Notificada por conducta concluyente el día 10 de marzo de 2015. (Folio 126-127)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN  
DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PBD-15281”**

Que conforme a lo anterior, la Agencia Nacional de Minería dio cumplimiento al referido fallo, en la comunicación radicada ANM No. 20162130118751 de fecha 07 de abril de 2016. (Folios 183-184)

Que siguiendo el trámite de la propuesta, mediante evaluación jurídica de fecha 25 de julio de 2016, determinó lo siguiente: (Folio 185)

**“(…) RECOMENDACIONES:**

*Efectuado el estudio jurídico pertinente se recomienda **dar por terminada** la presente propuesta de contrato de concesión toda vez que mediante evaluación técnica el de 5 de septiembre de 2014 determinó que la propuesta en estudio presentaba superposición parcial con las solicitudes **OCF-14051, LC9-14051, LCV-09171, EEU-151** y con los títulos **EGP-151; Cod.RMN: EGP-151, DLK-113; Cod.RMN: DLK-113, 121-95M; Cod.RMN: GAFL-12** vigentes al momento de la presentación de la misma.; (sic) por lo que de oficio se eliminaron las superposiciones antes descritas, quedando un área de **0,01815 hectáreas** distribuida en una (1) zona. (…)”*

Que mediante **Resolución No. 002541 del 27 de julio de 2016<sup>3</sup>**, se resolvió dar por terminado el trámite y archivar la propuesta de contrato de concesión **No. PBD-15281**. (Folios 192-193)

Que mediante escrito radicado bajo el No. **20165510284112 del 02 de septiembre de 2016**, el señor **JAVIER SAAVEDRA LÓPEZ**, interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. **002541 del 27 de julio de 2016**. (Folios 203-216)

Que el día 12 de agosto de 2016, el señor **JAVIER SAAVEDRA LÓPEZ** en calidad de proponente allegó mediante radicado No. 20165510262582 recusación contra los señores **MAITTE LONDOÑO OSPINA** y **DAVID SANCHEZ MORENO**. (Folios 231-237)

Que la Autoridad Minera profirió la Resolución No. 000773 de fecha 18 de mayo de 2017<sup>4</sup>, con el fin de resolver la recusación allegada por los proponentes, mediante el cual no se acepta la figura jurídica mencionada. (Folios 239-245)

**ARGUMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO**

Manifiesta el recurrente como motivos de inconformidad por la emisión de la resolución proferida los que a continuación se resumen:

“(…)

*“De conformidad con lo previsto en el artículo 274 del Código de Minas (Ley 685/01) y acorde con lo expresado por el Tribunal Administrativo en la sentencia del 10 de diciembre de 2009 que cito más adelante, es preciso señalarle que la propuesta de Contrato No. EEU-151 y la propuesta EEU-15001X creada como placa alterna por ser contraria al ordenamiento legal minero, han debido ser rechazadas en su oportunidad legal y por consiguiente, mi propuesta de la referencia No. PBD-15281 al momento de ser presentada, su área se encontraba libre.*

*Con ponencia de Magistrado Carlos Alberto Vargas Bautista el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera – Subsección B en Sentencia proferida el 10 de*

<sup>3</sup> Notificada por aviso ANM No. 20172120250531 de fecha 05 de septiembre de 2017, al señor JOSE MANUEL YAYA CARO por intermedio de su apoderada, recibido el día 17 de octubre de 2017, y por conducta concluyente el día 02 de septiembre de 2016 al señor JAVIER SAAVEDRA LOPEZ. (Folios 203, 292-294)

<sup>4</sup> Notificada a los proponentes por intermedio de su apoderada, mediante aviso ANM No. 20172120127771 de fecha 31 de mayo de 2017, recibido el día 02 de junio de 2017. (Folios 254-256)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN  
DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PBD-15281”**

diciembre de 2009 Ref. Exp. No. 250002326000200601227 en al aparte VI **CONSIDERACIONES (II) Análisis de la Propuesta No. EEU-151**, presentada por el señor **Javier Armando Molina Castañeda** señaló que esta ha debido ser rechazada, tal como lo prevé el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 ya que su proponente Molina Castañeda no acudió a subsanar las deficiencias de su propuesta y tampoco manifestó de manera inequívoca su intención de acceder al área restante no ocupada por solicitudes y contratos anteriores, no obstante habersele requerido el 26 de julio de 2003. (...)

Por consiguiente, Molina Castañeda diligenció y radicó el formulario No. 1008, dando origen a la **Propuesta de Contrato de Concesión No. EEU-151** la cual, ha debido ser rechazada de plano por la Autoridad Minera al no cumplir con los requisitos establecidos en los literales b) y g) del artículo 271 de la Ley 685 de 2001 en donde señala: ...

Al diligenciar el citado formulario No. 1808, base de la propuesta de Contrato de Concesión No. EEU-151 no fueron observadas las claras disposiciones consagradas en la Ley 685 de 2001 y el Decreto 2191 de 2003 que desarrolló el artículo 68 de la Ley ibídem, ya que no se utilizó en la alinderación suministrada en el citado formulario, tales como son: **Área, alinderación, coordenadas, polígono punto arcifinio, rumbo y distancias** exigidas por la ley; tampoco se comprobaron o verificaron las coordenadas gauss con las coordenadas dadas, no se conformó la figura geométrica denominada polígono, pues no cierra como se comprobó con los diagramas que se adjuntaron y con las coordenadas plasmadas en el formulario, obrantes dentro del plenario contentivo de la **Propuesta No. EEU-151**. Así mismo, el plano del área de la propuesta allegado no es real, no se ciñe a la alinderación dada de las coordenadas de gauss (así sea ilegal o dada en forma deficiente). (...)

En consecuencia de ello, lo legalmente procedente por falta del cumplimiento de los mencionados requisitos es que la **AUTORIDAD MINERA** procediera de inmediato al rechazo de la mencionada Propuesta Minera No. **EEU-151**, de conformidad con el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 (...)

Estando así las cosas, la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA “ANM”** violando el debido proceso consagrado en el artículo 29 de la carta política y el ordenamiento legal minero y la advertencia hecha forma reiterativa, clara y expresa en la parte motiva de la mencionada Sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 10 de diciembre de 2009 Ref. Exp. No. 250002326000200601227 y desconociendo dicho lineamiento jurisprudencial su Despacho expidió el Auto GCM No. 00341 del 25 de febrero de 2014:

**“Por medio del cual se concede un término para adecuar la Propuesta de Contrato de Concesión No. EEU-151 y se toman otras determinaciones”**

Posteriormente omitiendo los citados preceptos legales y el lineamiento jurisprudencial sobre el particular su Despacho, mediante acto administrativo No. GCM-001306 el 5 de septiembre de 2014, ordenó crear placa alterna, habiéndole correspondido la No. EEU-

15001X.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PBD-15281”**

Acto seguido, siguieron con las anomalías y procedieron en forma ilegal a celebrar el **dos (2) de febrero de 2015** un contrato de concesión sobre parte del área objeto de la propuesta **EEU-151**, habiendo sido radicada el mismo **dos (2) de febrero de 2015** con una placa alterna con el No. **EEU-15001X** a nombre de **JAVIER ARMANDO MOLINA CASTAÑEDA** e inscrito dicho contrato en el registro minero que lleva dicha Agencia el **cuatro (4) de febrero de 2015**. (...)

Por consiguiente, solicitamos su valiosa colaboración para que se inicien las acciones legales correspondientes para que se declare la nulidad del citado contrato No. **EEU-15001X**, cuyo beneficiario es **JAVIER ARMANDO MOLINA CASTAÑEDA** o en efecto, se proceda a su caducidad puesto que no se han presentado dentro de la oportunidad legal los formatos básicos mineros semestral y anual del 2015 ni han mantenido vigente la póliza minero-ambiental

De otra parte, el **JUZGADO VEINTIDÓS (22) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** en sentencia de tutela dictada el 9 de abril de 2015 dentro del expediente No. **110014003020201500203-00**, ordenó a la Agencia Nacional de Minería para que en el término de cuarenta y ochos (48) horas siguientes a la notificación del citado fallo, entre otras que se revoque "... el ACTO ADMINISTRATIVO No. GCM-001306 de fecha septiembre 5 de 2014 con el cual se creó la PLACA ALTERNA EEU-15001X, con fecha 2014-09-15 y iii)"... se ordene el estudio técnico y socioeconómico sobre el área física de la placa PBD-15281, con el fin de establecer las mediciones exactas para los señores **JAVIER SAAVEDRA LÓPEZ** y **JÓSE MANUEL YAYA CARO** y la intervención de ellos como interesados... (...)

Por las razones en mención, solicito respetuosamente resolver en forma favorable el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. **002541** proferida por su Despacho el **(21) de julio de 2016** y en su lugar, por ser legalmente procedente ordenar continuar con el trámite de la Propuesta del contrato de concesión de la referencia."

El estatuto minero, tiene entre sus objetivos fomentar la exploración de los minerales y facilitar su racional explotación a que con ellos se atienda las necesidades de la demanda. A crear oportunidades de empleo en las actividades mineras, a estimular la inversión en esta industria, generando regalías a promover el desarrollo del municipio de muzo en el departamento de Boyacá (...)

**PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION**

La figura del recurso fue consagrada expresamente en la legislación colombiana por la ley 1437 de 2011 en su artículo 74 concordante con el artículo 93 de la misma obra contenciosa administrativa donde se establece que los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la constitución política o a la ley (...)

De otra parte se tiene que el nuevo estatuto minero tiene como objetivo fomentar la exploración de los minerales y facilitar su racional explotación actividades industriales declaradas de utilidad pública o interés social en todas sus ramas (...)

28 FEB 2020

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN  
DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PBD-15281"**

(...) por esta razón, se analizó en este caso, si se surtieron tales tramites, y en caso contrario si al incumplir las disposiciones legales arriba transcritas se violó la constitución nacional, la ley y si con ello se causó un grave perjuicio a mi representada como concesionaria y peticionarios del presente recurso de reposición en los términos de la ley 1437 de 2011.

(...) Igualmente, por razones de necesidad política del Estado y por la finalidad de la misma que se persigue con los procedimientos establecidos en relación con su actividad, resulta a todas luces evidente y de obligatoria observancia lo que reza el artículo 29 de la Constitución Nacional cuando consagra " El debido proceso se aplicara a toda clase de actuaciones administrativas"

**SOLICITUD ESPECIALISIMA**

Sírvase reponer la Resolución No 002541 proferida por su despacho el 27 de julio de 2016 por ser contraria a la constitución política y a la ley y se ordene continuar con el trámite de la propuesta de la referencia por ser legalmente procedente (...)

(...)"

**FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN**

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que si es del caso enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

**"REMISION.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)"

Que en consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

**"Artículo 74.** Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

*m*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN  
DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PBD-15281”**

*No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.*

*3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...).*

*Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla”.*

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

**“Artículo 76. Oportunidad y presentación.** *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)*”

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

**“(...) REQUISITOS.** *Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)* (Subrayado fuera del texto)

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que revisado el expediente No. PBD-15281, se verificó el cumplimiento de los presupuestos necesarios para que se proceda al trámite del mismo.

**ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

Que una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por la recurrente es del caso precisar que la resolución No 002541 del 27 de julio de 2016 se fundamentó en la evaluación técnica de fecha 10 de marzo de 2016, la cual determinó un área de 0,0181 NO VIABLE para desarrollar una actividad minera racional y económica.

En razón a que los argumentos que expone el recurrente se encuentran enfocados en controvertir el acto administrativo objeto de estudio, frente a las superposiciones, fue necesario realizar evaluación técnica el día 26 de diciembre de 2017, en la cual se determinó: (Folio 296)

 **CONCEPTO**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN  
DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PBD-15281”**

La presente Evaluación técnica se realiza con el fin de verificar si los recortes adelantados o el área determinada en evaluación técnica de fecha 05 de septiembre de 2014 y evaluación técnica de fecha 22 de noviembre de 2016, eran procedentes. Por lo tanto, se procede a revisar cada una de las superposiciones dentro del polígono correspondiente a la placa en cuestión.

De acuerdo a lo anterior, se verificó en catastro minero, donde se observa: Que cada uno de los recortes adelantados en la evaluación técnica de 05 de septiembre de 2014 y verificados en la evaluación técnica de 22 de noviembre de 2016, están conforme al artículo 16 del Código de Minas, ya que las solicitudes OCF-14561, LC9-14051, EEU-151 y LCV-09171 y los títulos EGP-151; Cod.RMN: EGP-151, DLK-113; Cod.RMN: DLK-113 y 121-95M; Cod.RMN: GAFL-12, fueron radicadas con anterioridad a la propuesta que nos ocupa y sus áreas determinadas previamente.

Adicionalmente, se verifica el recorte con la propuesta de contrato de concesión No. EEU-151 radicada el día 30 de mayo de 2003, de cuyo estudio técnico se originaron 4 zonas o alinderaciones (que conservan la misma fecha de radicación del polígono inicial), tres corresponden actualmente a los títulos EEU-15001X, EEU-15002X, EEU-15003X y una zona en trámite a la solicitud EEU-151.

Es de aclarar que el área es libre para ser otorgada cuando puede ser ofrecida a proponentes y/o solicitudes, ya sea porque nunca ha sido objeto de propuestas o solicitudes anteriores o porque habiendo sido afectada por un título, solicitud o propuesta anterior, estos ya no se encuentran vigentes, según lo establecido en el Art. 1 del decreto 935 de 2013.

**CONCLUSIÓN:**

Una vez realizada la evaluación técnica, se confirmó un área de **0,01815 hectáreas**, distribuidas en **Una (1) zona** dentro del trámite de la propuesta **PBD-15281** para **ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTENTE ASERRADAS O DESBASTADAS/ ESMERALDAS SIN TALLAR**, la cual se considera **NO VIABLE** para desarrollar un proyecto minero, dada su geometría y dimensiones.

Así mismo el día 27 de agosto de 2019 se realizó nueva evaluación técnica donde se determinó: (folio 297-298)

**CONCEPTO:**

La presente evaluación técnica se realiza con el fin de actualizar la evaluación técnica de fecha 26 de diciembre de 2017. Se concluyó lo siguiente:

- a. La siguiente tabla especifica las superposiciones y recortes definidos para la solicitud **PBD-15281**, en la evaluación técnica de fecha 5 de septiembre de 2014 y ratificados en los conceptos técnicos de fechas 10 de marzo de 2016, 22 de noviembre de 2016 y 26 de diciembre de 2017.

TIPO	PLACA	FECHA DE RADICACION	ESTADO ACTUAL	PROCEDE RECORTE?
SOLICITUD	OCF-14561	15 marzo de 2013	VIGENTE	SI. (Art. 16 ley 685)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PBD-15281”**

TIPO	PLACA	FECHA DE RADICACION	ESTADO ACTUAL	PROCEDE RECORTE?
TITULO	DLK-113	Inscripción en RMN 13 julio de 2004	VIGENTE	Si, (Art. 16 ley 685)
TITULO	EEU-15001X	Inscripción en RMN 04 febrero de 2015 derivado como placa alterna a la solicitud EEU-151 radicada con anterioridad a la propuesta en estudio	VIGENTE	Si, (Art. 16 ley 685)
TITULO	EGP-151	Inscripción en RMN 13 julio de 2010	VIGENTE	Si, (Art. 16 ley 685)
TITULO	121-95M	Inscripción en RMN 10 diciembre de 1991	VIGENTE	Si, (Art. 16 ley 685)

Por lo anteriormente manifestado se determina entonces que los recortes efectuados en la evaluación técnica de fecha 5 de septiembre de 2014 y ratificados en los conceptos técnicos de fechas 10 de marzo de 2016, 22 de noviembre de 2016 y 26 de diciembre de 2017 son procedentes y se mantiene lo conceptuado en dichas evaluaciones.

### 1. Características del área

Se determinó que el área definida en el concepto técnico de fecha 5 de septiembre de 2014, se encuentra libre de superposiciones con solicitudes, títulos y zonas excluibles de la minería; por tanto, el área determinada en el presente concepto es de **0,0182 hectáreas**, distribuidas en **UNA (1) zona**, previo cumplimiento y aprobación de los requisitos establecidos por la autoridad minera y ambiental.

### 2. Valoración técnica

No.	ÍTEM	OBSERVACION	PROCEDIMIENTO
2.1	Mineral de interés	<b>ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS, ESMERALDAS SIN TALLAR</b>	Requisito cumplido
2.2	Plano	El plano allegado con la propuesta representa el área solicitada por el Proponente al momento de radicación de la propuesta, <b>CUMPLE</b> con la finalidad establecida en la Resolución 40600 del 27 de Mayo de 2015, sobre normas técnicas de presentación de planos.	Evaluación Jurídica
2.2.1	Firma plano	Firmado por el Geólogo <b>FELIX PULIDO CAMACHO</b> , con tarjeta profesional No. <b>976 CPG</b> . <b>CUMPLE</b> con el art. 270 ley 685 de 2001.	Requisito cumplido
2.3	Autoridad ambiental	La autoridad ambiental en el área de interés es la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, " <b>CORPOBOYACA</b> ".	Requisito cumplido

### CONCLUSIONES:

Una vez realizada la evaluación técnica dentro del trámite de la propuesta **PBD-15281** para **“ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS,**

or

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN  
DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PBD-15281”**

**ESMERALDAS SIN TALLAR**”, con un área de **0,0182 hectáreas**, distribuidas en **UNA (1)** zona, ubicada en el municipio de **MUZO** en el departamento de **BOYACA**, se observa lo siguiente:

- Los recortes efectuados en la evaluación técnica de fecha 5 de septiembre de 2014 y ratificados en los conceptos técnicos de fechas 10 de marzo de 2016, 22 de noviembre de 2016 y 26 de diciembre de 2017 son procedentes y se mantiene lo conceptuado en dichas evaluaciones.
- El área definida en el presente concepto por sus dimensiones y geometría no se considera viable para el desarrollo de un proyecto minero.

Por todo lo expuesto, a continuación se analiza la legalidad de los recortes efectuados en el trámite de la propuesta de contrato de concesión **No. PBD-15281**, la cual fue radicada el día 13 de febrero de 2014, así:

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	FECHA DE RADICACION	RESOLUCION QUE DISPUSO EL ARCHIVO	ESTADO ACTUAL
SOLICITUD	OCF-15461	ESMERALDAS EN BRUTO SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS	15 de marzo de 2013	-----	VIGENTE
TITULO	DLK-113	ESMERALDAS EN BRUTO SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS	Inscripcion en RMN 13 de julio de 2004	-----	VIGENTE
TITULO	EEU-15001X	ESMERALDAS EN BRUTO SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS	Inscripcion en RMN 4 de febrero de 2015 derivado como placa alterna a la solicitud EEU-151 radicada con anterioridad a la propuesta en estudio		VIGENTE
TITULO	EGP-151	ESMERALDA, DEMAS CONCESIBLES	Inscripcion en RMN 13 de julio de 2010		VIGENTE
TITULO	121-95M	ESMERALDA	Inscripcion en RMN 10 de diciembre de 1991		VIGENTE

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN  
DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PBD-15281”**

Así las cosas, se concluye que los recortes efectuados en la evaluación técnica del 5 de septiembre de 2014 verificados en la evaluación técnica del 22 de noviembre de 2016 están conforme al artículo 16 del Código de Minas y son procedentes dado que dichas solicitudes y títulos fueron radicados con anterioridad a la propuesta que nos ocupa y sus áreas fueron determinadas previamente.

Igualmente, se indica que la solicitud EEU-151, se encuentra actualmente vigente y en curso; y, hasta tanto no se advierta la existencia de alguna causal de rechazo establecida en el artículo 274 del Código de Minas, dicha propuesta cuenta con derecho de prelación que es amparado por la legislación minera; además se aclara al recurrente interesado en la propuesta de Contrato de Concesión No. PBD-15281, que las áreas libres se determinan al momento de la radicación de la propuesta, por lo que no se puede pretender atacar la validez de una solicitud para que sobrevenga una posterior liberación de área, toda vez que en estos casos el área quedará libre para futuras propuestas, como quiera que las áreas ocupadas por propuestas o títulos mineros, solo quedaran libres para ser otorgadas una vez se encuentre ejecutoriado y en firme el acto administrativo que implique tal libertad.

Ahora bien, frente al estudio de áreas y sus superposiciones, las mismas se evalúan teniendo en cuenta los trámites que se encuentren vigentes al momento de su presentación o radicación, en atención al principio intrínseco establecido en el artículo 16 del Código de Minas “*primero en el tiempo, primero en el derecho*”.

Al respecto la Sentencia del Consejo de Estado Sección Tercera, No. 2005-0024-00(29975) del 08 de noviembre de 2007, también precisó:<sup>5</sup>

*“aún en condiciones normales en las que se pretenda la obtención de una concesión de exploración y/o explotación minera, el hecho de presentar la solicitud en primer lugar, le otorga al peticionario **un derecho de prelación o preferencia**, reconociendo en esta forma, que el primero en el tiempo, es el primero en el derecho, pero sin que esa presentación signifique, automáticamente, el deber de la Administración de conceder lo solicitado, salvo que se reúnan los requisitos para ello”.*

*“Por otra parte, el artículo 16 del mismo Código, establece:*

*Art. 16.- La primera solicitud o propuesta de concesión, mientras se halle en trámite, no confiere, por sí sola, frente al Estado, derecho a la celebración del contrato de concesión. **Frente a otras solicitudes o frente a terceros, sólo confiere al interesado, un derecho de prelación o preferencia para obtener dicha concesión si reúne para el efecto, los requisitos legales**” (Las negrillas son de la Sala).*

Es decir, que cuando se pretenda la obtención de una concesión de exploración y/o explotación minera, el hecho de presentar la solicitud en primer lugar, le otorga al peticionario **un derecho de prelación o preferencia**, reconociendo en esta forma, que el primero en el tiempo, es el primero en el derecho, pero sin que esa presentación signifique, automáticamente, el deber de la Administración de conceder lo solicitado, salvo que se reúnan los requisitos para ello.

Ahora bien, respecto a la explotación racional de los recursos naturales no renovables y del ambiente, el artículo 1º de la Ley 685 de 2001, señala:

<sup>5</sup> Sentencia del Consejo de Estado Sección Tercera, No. 2005-0024-00(29975) del 08 de noviembre de 2007.

*CP*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN  
DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PBD-15281"**

*"Artículo 1º. Objetivos. El presente Código tiene como objetivos de interés público fomentar la exploración técnica y la explotación de los recursos mineros de propiedad estatal y privada; estimular estas actividades en orden a satisfacer los requerimientos de la demanda interna y externa de los mismos y a que su aprovechamiento se realice en forma armónica con los principios y normas de explotación racional de los recursos naturales no renovables y del ambiente, dentro de un concepto integral de desarrollo sostenible y del fortalecimiento económico y social del país". (Subrayado fuera de texto)*

Que la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, mediante concepto con radicado No. 20141200225503 de fecha 11 de noviembre de 2014, sobre áreas mínimas indicó:

*"Por otra parte, no debemos perder de vista que el Código de Minas consagra como objetivo que el aprovechamiento de los recursos naturales no renovables y del ambiente se haga dentro de un concepto integral de desarrollo sostenible, principio que en cuanto a la delimitación del área de la concesión minera debe ser analizada desde el punto de vista técnico.*

*Así pues, es claro que la legislación minera no prohíbe el otorgamiento de contratos de concesión con límite de área mínima, así como tampoco lo estableció como causal de rechazo de la propuesta de contrato contenido en el artículo 274, sin embargo para dar cumplimiento a los fines y objetivos de la normatividad minera, tal como se señaló anteriormente, debe investirse de componentes jurídicos y técnicos, éste último a cargo del área técnica, que proporcione los argumentos y componentes que motiven la determinación que para el efecto se adopte en el trámite de la solicitud minera". (Subrayado fuera de texto)*

Así las cosas, se aclara que si bien el objetivo del Código de Minas es fomentar la exploración técnica y la explotación de los recursos mineros de propiedad estatal, no por ello el estado a través de la Agencia Nacional de Minería no ostenta la obligación de verificar dentro del marco del debido proceso el cumplimiento de los requisitos de la propuesta para otorgar el respectivo contrato y en el caso que nos ocupa, la evaluación técnica del 27 de agosto de 2019 determinó que NO QUEDA AREA LIBRE susceptible de contratar que sea viable técnicamente para el desarrollo de un proyecto minero.

De otra parte, el recurrente trae a colación la Sentencia proferida el 10 de diciembre de 2009 Ref. Exp. No. 250002326000200601227 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera – Subsección B; con el fin de sustentar la improcedencia del recorte con la solicitud EEU-151.

Al respecto, se indica que en el fallo referido se decidió únicamente sobre la validez del Contrato de Concesión No. EGP-151 y no de la propuesta No. EEU-151.

Así mismo el recurrente aduce que "el JUZGADO VEINTIDÓS (22) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA en sentencia de tutela dictada el 9 de abril de 2015, ordenó a la Agencia Nacional de Minería para que en el término de cuarenta y ochos (48) horas siguientes a la notificación del citado fallo, entre otras que se revoque "... el ACTO ADMINISTRATIVO No. GCM-001306 de fecha septiembre 5 de 2014 con el cual se creó la PLACA ALTERNA EEU-15001X, con fecha 2014-09-15 y iii)" ... se ordene el estudio técnico y socioeconómico sobre el área física de la placa PBD-15281, con el fin de establecer las mediciones exactas para los señores

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PBD-15281”**

**JAVIER SAAVEDRA LÓPEZ y JOSÉ MANUEL YAYA CARO y la intervención de ellos como interesados”,**

Frente a este punto se aclara que la sentencia en mención tuvo como finalidad tutelar el Derecho de Petición con el fin de dar respuesta de fondo a la solicitud, por lo que es importante mencionar la finalidad y alcance que la corte constitucional mediante Sentencia T-414/95, le concede al derecho de petición:

*“El derecho de petición tiene por finalidad hacer posible el acceso de las personas a la autoridad pública para que ésta, se vea precisada no solamente a tramitar sino a responder de manera oportuna las solicitudes elevadas por aquéllas en interés general o particular, pero no tiene sentido cuando la administración ha asumido de oficio una actuación que adelanta ciñéndose a los términos y requerimientos legales. En tales eventos las reglas aplicables para que se llegue a decidir sobre el fondo de lo solicitado son las que la ley ha establecido para el respectivo procedimiento, que obligan a los particulares involucrados tanto como a las dependencias oficiales correspondientes, de modo tal que -en la materia propia de la decisión final- no tiene lugar la interposición de peticiones encaminadas a que el punto objeto de la actuación administrativa se resuelva anticipadamente y por fuera del trámite normal.” (Subrayado fuera de texto)*

En concordancia con lo citado, el recurrente no puede pretender que mediante una acción de tutela se ordene a la Agencia Nacional de Minería realizar una actuación que defina el trámite de la Propuesta de Contrato de Concesión No. PBD-15281, cuando de oficio se encuentra realizando los trámites establecidos por la Ley para el respectivo procedimiento, de conformidad con lo señalado en el artículo 263 de la Ley 685 de 2001, que establece lo siguiente:

*“Artículo 263. Impulso oficioso. Con excepción de la interposición de recursos y la formulación de oposiciones de terceros, no será necesaria petición alguna para adelantar, de oficio, la totalidad del procedimiento gubernativo previo al contrato y para dar curso progresivo a las actuaciones correspondientes.”*

Así las cosas, la decisión de la tutela dictada el 9 de abril de 2015 dentro del expediente No. 110014003020201500203-00, fue dirigida a proteger el derecho de petición el cual fue contestado mediante comunicación radicada ANM No. 20162130118751 de fecha 07 de abril de 2016.

**Igualmente el recurrente solicitó colaboración para que se declare la nulidad del contrato No EEU-15001X .**

De conformidad con lo previsto en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 “Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad<sup>[1]</sup> de los actos administrativos de carácter general. Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las

[1] Corte Constitucional **Sentencia C-199/97** “La acción de nulidad se ejerce en interés y con el fin de defender el principio de legalidad, lo que constituye un propósito de interés eminentemente general y no particular. Es una acción pública, razón por la cual puede ser ejercida por cualquier persona. No existe término de caducidad, salvo las excepciones previstas en la ley. Los efectos de la sentencia se retrotraen a la expedición misma del acto anulado por la jurisdicción competente. Procede contra actos generales e individuales, siempre y cuando sólo se persiga el fin de interés general de respeto a la legalidad. No obstante, según jurisprudencia del Consejo de estado, la acción de nulidad sólo procede contra actos individuales cuando así lo ha previsto expresamente una ley.”

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN  
DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PBD-15281"**

atribuciones propias de quien los profirió. También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro."

De esta manera, la finalidad de la acción de nulidad de los actos administrativos demandados es la tutela del orden jurídico, a fin de que aquellos queden sin efecto por contrariar las normas superiores del derecho. Esta acción se encuentra consagrada en interés general para que prevalezca la defensa de la legalidad abstracta sobre los actos de la administración de inferior categoría, y por ello puede ser ejercida en todo el tiempo por cualquier persona. Dicha acción debe ser presentada ante un juez competente quien como autoridad jurisdiccional podrá, según el caso, declarar la nulidad del respectivo acto administrativo.

En consecuencia la acción de nulidad debe interponerse ante el juez competente, y no frente a esta Autoridad Administrativa, por tanto dicha solicitud es improcedente.

**En cuanto a la vulneración del debido proceso**

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso "como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.

Con relación a la observancia y aplicación del debido proceso, en las actuaciones administrativas la Corte Constitucional ha expresado:

*"(...) Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: "(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso."*<sup>6</sup> **(Negrilla y Subrayado fuera de texto)**

Una de las garantías del derecho fundamental al debido proceso es el principio de publicidad, en virtud del cual, se impone a las autoridades judiciales y administrativas, el deber de hacer conocer a los administrados y a la comunidad en general, los actos que aquellas profieran en ejercicio de sus funciones y que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una obligación, sanción o multa.

El principio de publicidad se encuentra consagrado en el artículo 209 de la Constitución Política, que señala que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento entre otros, en el principio de "publicidad", el cual se evidencia en dos dimensiones.

<sup>6</sup> Sentencia T-051/16-Corte Constitucional, Magistrada Ponente- GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN  
DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PBD-15281”**

La primera de ellas, como el derecho que tienen las personas directamente involucradas, al conocimiento de las actuaciones judiciales y administrativas, la cual se concreta a través de los mecanismos de comunicación y la segunda, como el reconocimiento del derecho que tienen todas las personas de conocer las actuaciones de las autoridades públicas y, a través de ese conocimiento, a exigir que ellas se surtan conforme a la ley. Al efecto, la Corte Constitucional en Sentencia C- 096 de 2001, ha manifestado:

*“Un acto de la administración es público cuando ha sido conocido por quien tiene derecho a oponerse a él y restringir el derecho de defensa, sin justificación, resulta violatorio del artículo 29 de la Constitución Política”*

*(...) los actos de la administración solo le son oponibles al afectado, a partir de su real conocimiento, es decir, desde la diligencia de notificación personal o, en caso de no ser ésta posible, desde la realización del hecho que permite suponer que tal conocimiento se produjo, ya sea porque se empleó un medio de comunicación de aquellos que hacen llegar la noticia a su destinatario final (...), o en razón de que el administrado demostró su conocimiento (...).”*

Por lo anterior, es claro que en el presente procedimiento, la Autoridad Minera ha respetado las garantías constitucionales (artículo 29 de la Constitución) y los principios de la función administrativa contemplados en el artículo 209 de la Constitución, en la medida en que una vez agotada la respectiva evaluación técnica y jurídica a la propuesta, le asistía la obligación legal de dar por terminado el trámite de la propuesta, mediante acto administrativo debidamente notificado y en garantía del derecho a la defensa señaló en el mismo, el término dentro del cual se podía ejercer el consecuente derecho de contradicción, que además es efectivizado en el caso objeto de estudio.

**Ahora bien, el recurrente manifiesta que la decisión de la Autoridad Minera le ocasiono un grave perjuicio.**

Frente a este punto se advierte que las propuestas de contrato de concesión son meras expectativas y no derechos adquiridos y consolidados ante la ley, situación que si se predica de los títulos mineros debidamente inscritos en el registro minero nacional como lo establece el artículo 14 de la ley 685 de 2001<sup>7</sup>, en ese orden de ideas, cuando se pretenda la obtención de una concesión de exploración y/o explotación minera, el hecho de presentar la solicitud en primer lugar, le otorga al peticionario un derecho de prelación o preferencia consagrado en el artículo 16<sup>8</sup> del código de minas, reconociendo en esta forma, que el primero en el tiempo, es el primero en el derecho, pero sin que esa presentación signifique, automáticamente, el deber de la Administración de conceder lo solicitado, salvo que se reúnan los requisitos para ello.

Que de conformidad con la normatividad citada y en armonía con el concepto técnico de 27 de agosto de 2019, se procederá a CONFIRMAR la **Resolución No. 002541 del 27 de julio de 2016**,

<sup>7</sup> ARTÍCULO 14. TÍTULO MINERO. A partir de la vigencia de este Código, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional.

<sup>8</sup> Art. 16.- La primera solicitud o propuesta de concesión, mientras se halle en trámite, no confiere, por sí sola, frente al Estado, derecho a la celebración del contrato de concesión. Frente a otras solicitudes o frente a terceros, sólo confiere al interesado, un derecho de prelación o preferencia para obtener dicha concesión si reúne para el efecto, los requisitos legales” (Las negrillas son de la Sala).

m

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN  
DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PBD-15281"**

"por medio de la cual se da por terminado el trámite y se archiva la propuesta de contrato de concesión No PBD-15281."

La presente determinación se adopta con fundamento en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica, jurídica y con la aprobación del Coordinador del Grupo de Contratación Minera.

Que en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR** la Resolución No. 002541 del 27 de julio de 2016, "por medio de la cual se da por terminado el trámite y se archiva la propuesta de contrato de concesión No PBD-15281" de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

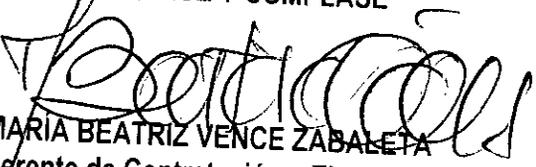
**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a **JAVIER SAAVEDRA LÓPEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 16266419 y **JOSÉ MANUEL YAYA CARO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9385132, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Contra el presente acto administrativo no procede recurso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO CUARTO.-** Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera- AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

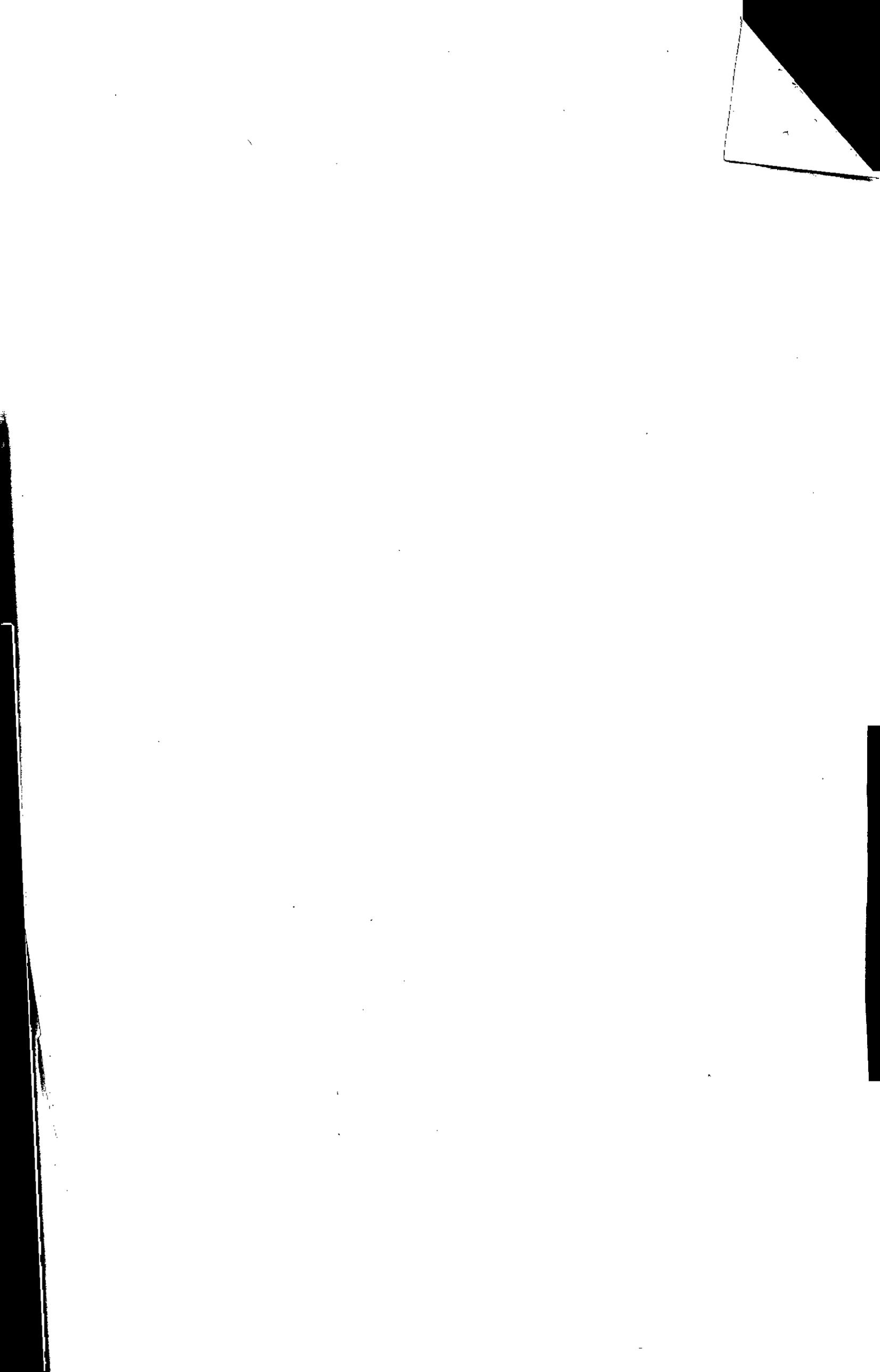
Dada en Bogotá,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA**  
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Carolina Mayorga Ulloa - Abogada  
Revisó: Julieta Haeckermann - Abogada

yo





**CE-VCT-GIAM-02133**

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución No GCT 140 del 28 de Febrero de 2020, por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición confirmando la resolución N° 002541 del 27 de julio de 2016, por medio de la cual se da por terminado el trámite y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° PBD-15281, fue notificada personalmente al señor JAVIER SAVEDRA LOPEZ, el día 16 de marzo de 2020 y mediante aviso numero 20202120644961 al señor JOSÉ MANUEL YAYA CARO el día 16 de julio de 2020 ,quedando ejecutoriadas las mencionadas resoluciones el día **17 DE JULIO DE 2020**, como quiera que no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D C, el Ocho (08) de Septiembre del 2021.

**JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE**  
**GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

Elaboró: Oscar Daniel Acero Cifuentes

República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 002558**

**( 28 JUL. 2016 )**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA Y SE RECHAZA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-09572"**

**EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y la Resolución 049 del 4 de febrero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

**CONSIDERANDO**

Que los señores **GERMAN ARIAS MARIN** con cédula No 10249508, **GERMAN DAVID ARIAS BENAVIDES** con cédula No 1053802095 y **GILBERTO ANTONIO GODOY MORENO** con cédula No 15404133 radicaron el día **2 de julio de 2013**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y PLATINO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **SUAREZ**, en el departamento de **CAUCA**, a la cual le correspondió el expediente No. **OG2-09572**.

Que el día **19 de abril de 2016**, se procedió a realizar evaluación técnica y se determinó un área susceptible de contratar de **2,32649** hectáreas distribuidas en **una (1) zona**, así mismo se indicó que el Programa Mínimo Exploratorio-Formato **A.**, presentado por los proponentes no cumple con los requisitos mínimos establecidos en los términos de referencia acogidos mediante Resolución No 428 de 2013 y no estaba firmado por el profesional competente, por lo tanto no cumple con el artículo 270 del Código de Minas. (Folios 185-187)

Que mediante **auto GCM No 000582 del 29 de abril de 2016**,<sup>1</sup> se procedió a requerir a los proponentes para que en el término perentorio de **Un (1) mes**, contado a partir de la notificación por estado de la providencia manifestara su aceptación respecto del área libre susceptible de contratar producto del recorte, so pena de entender desistida la voluntad de continuar con el trámite de la propuesta; así mismo se requirió a los proponentes para que en el término de **treinta (30) días** contados a partir de la notificación por estado del auto, corrigieran o subsanaran y refrendaran el Programa Mínimo Exploratorio-Formato **A.**, so pena de rechazo de la propuesta

<sup>1</sup> El auto GCM No 000542 del 29 de abril de 2016, fue notificado por estado jurídico N° 068 del 13 de mayo de 2016. (Folio 192)

9

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA Y SE RECHAZA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-09572"**

de conformidad con el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, complementado por la Ley 926 de 2004. (Folios 190-191).

Que el Grupo de Contratación Minera mediante evaluación jurídica de fecha **21 de julio de 2016**, realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión **No. OG2-09572**, determinando que los términos para dar cumplimiento al auto de requerimiento antes referenciado, vencieron para el requerimiento de aceptación del área susceptible de contratar el día 14 de junio de 2016 y para corregir o subsanar y refrendar el Programa Mínimo Exploratorio-Formato A., el día 28 de junio de 2016; una vez consultado el Sistema de gestión documental Orfeo y el Catastro Minero Colombiano-CMC, se evidenció que los proponentes no aportaron la documentación requerida, por lo tanto es procedente entender desistida y rechazar la propuesta la propuesta de contrato de concesión **No. OG2-09572**. (Folios 194-205)

**FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

*"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".*

Que por medio de la Ley 1755 del 30 de junio el 2015, se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a su vez el artículo 17 de la misma, consagra lo siguiente:

*"(...) **Peticiones incompletas y desistimiento tácito:** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.(...)" (Subrayado fuera del texto).*

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*

*Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales."*

Que el artículo 273 del Código de Minas, establece:

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA Y SE RECHAZA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-09572" ✓**

**OBJECIONES A LA PROPUESTA.** "La propuesta se podrá corregir o adicionar, por una sola vez, por la autoridad minera, si no puede identificarse al proponente, no se puede localizar el área o trayecto pedido, no se ajusta a los términos de referencia o guías o no se acompaña de los permisos previos en los casos señalados en el artículo 34 de este Código, cuando dicha área o trayecto estuvieren ubicados en los lugares o zonas mencionados en dicha disposición. El término para corregir o subsanar la propuesta será de hasta treinta (30) días y la autoridad minera contará con un plazo de treinta (30) días para resolver definitivamente." (Subrayado fuera de texto). ✓

Que el literal (c) del artículo 2.2.5.1.3.4.1.4 del Decreto 1073 de 2015, establecen:

**"Faltas de la propuesta.** Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 273, las deficiencias en el diligenciamiento de la propuesta podrán referirse a:

(...) c) No se ajusta a los términos de referencia o guías. Se configura cuando el interesado no sigue los lineamientos de los términos de referencia para elaborar su propuesta y no provee la información necesaria para evaluar el contenido económico y técnico de la misma, o cuando en dicha información no se justifica adecuadamente su proyecto exploratorio y el seguimiento de las guías minero-ambientales. Igualmente, cuando esta información no ha sido refrendada por el profesional señalado en el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, adicionado por el artículo 1° de la Ley 926 de 2004.

Que a su vez el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 consagra lo siguiente: ✓

**"RECHAZO DE LA PROPUESTA** "La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente". (Subrayado fuera de texto) ✓

Que así las cosas, y según la evaluación jurídica de fecha **21 de julio de 2016**, ✓ es procedente entender desistida y rechazar el trámite de la propuesta de contrato de concesión **No. OG2-09572**, ✓ teniendo en cuenta que los proponentes no se han pronunciado frente a los requerimientos realizados mediante **auto GCM No 000582 del 29 de abril de 2016**. ✓

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con visto bueno del Coordinador del Grupo. ✓

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Entender desistido ✓ el trámite de la propuesta de contrato de concesión **No. OG2-09572**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA Y SE RECHAZA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-09572" ✓**

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Rechazar la propuesta de contrato de concesión minera No. OG2-09572, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los señores **GERMAN ARIAS MARIN, GERMAN DAVID ARIAS BENAVIDES y GILBERTO ANTONIO GODOY MORENO,** o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C., 28 JUL. 2016

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE**  
Vicepresidente de Contratación y Titulación

Vo.Bo. Catalina Silva Barrera-Coordinadora de Contratación y Titulación  
Proyectó: Ángela Rocío Castillo Mora - Abogada

República de Colombia



Libertad y Orden

06 MAR 2020

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO**

( 000160 )

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE  
CONCESIÓN No. OG2-09572”**

**LA GERENTE DE CONTRATACION Y TITULACION**

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

**CONSIDERANDO**

Que el señor **GERMAN ARIAS MARÍN** identificado con cédula de ciudadana N° 10249508, **GERMAN DAVID ARIAS BENAVIDES** identificado con cédula de ciudadana N° 1053802095 y **GILBERTO ANTONIO GODOY MORENO** identificado con cédula de ciudadana N°15404133, radicaron el día **02 de julio de 2013**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO, PLATINO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS Y MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **SUAREZ** departamento del **CAUCA**, a la cual le correspondió el expediente **No. OG2-09572**.

Que el día 19 de abril de 2016, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. OG2-09572 y se determinó un área susceptible de otorgar de 2,32649 hectáreas, distribuidas en una (1) zona. De igual manera se indicó que el programa mínimo exploratorio presentado por los proponentes no cumple con los requisitos mínimos establecidos en los términos de referencia acogidos mediante la Resolución N° 428 de 2013 y no se encontraba firmado por el profesional competente, incumpliendo con el artículo 270 del Código de Minas (Folios 186 – 187)

Que mediante **Auto GCM No. 000582 del 29 de abril de 2016**,<sup>1</sup> se procedió a requerir a los interesados para que en el término perentorio de un (1) mes, contado a partir de la notificación por estado de dicha providencia, manifestaran por escrito y de manera individual su aceptación respecto del área libre

<sup>1</sup> Notificado por estado jurídico No. 068 del 13 de mayo de 2016 (Folio 193).

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No.  
OG2-09572”**

susceptible de contratar producto del recorte, so pena de entender desistida su voluntad de continuar con el trámite. Así mismo, se les requirió para que en el término de treinta (30) días, corrigieran, subsanaran o refrendaran el Programa Mínimo Exploratorio- Formato A de conformidad con lo previsto en resolución 428 de 2013 y el artículo 270 de la ley 685 de 2001, complementado por la ley 926 de 2004, so pena de rechazo de la propuesta de concesión. (Folios 191 - 192)

Que el día 21 de julio de 2016, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. OG2-09572, en la cual se determinó que los términos para dar cumplimiento al auto antes mencionado, se encontraban vencidos, y una vez consultado el sistema de Gestión Documental y el Catastro Minero Colombiano, se evidenció que los proponentes no dieron respuesta a lo requerido dentro de los términos establecidos para el efecto, determinando la procedencia de entender desistida y rechazar la propuesta de concesión N° OG2-09572. (Folios 195 - 198)

Que como consecuencia de lo anterior, la Agencia Nacional de Minería profirió Resolución No 002558<sup>2</sup> del 28 de julio de 2016 por medio de la cual se entiende desistida y se rechaza la propuesta de contrato de concesión No OG2-09572 (Folios 207 - 208)

Que el día 09 de septiembre de 2016, mediante oficio con radicado No 20169020037872, estando dentro del término legal, los proponentes interpusieron recurso de reposición contra la Resolución No 002558 del 28 de julio de 2016. (Folios 214 - 224)

**ARGUMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO**

A continuación, se relacionan los argumentos expuestos por los recurrentes frente a la Resolución No 002558 del 28 de julio de 2016:

*“(...) es menester reiterar, que las visitas a las dependencias de atención al minero de la ANM en Bogotá, fueron periódicas, durante estos tres años en los que hemos estado a la espera de, que surja una decisión dentro del trámite.*

*El lunes 02 de mayo de la presente anualidad, es decir al día 966depsues (Sic) de presentada la propuesta, una colaboradora nuestra, acudió a la dependencia de la ANM, específicamente a atención al minero, para preguntar si había expedido algún auto, o resolución o en general cualquier requerimiento dentro del trámite de la referencia, para notificarse y proceder con lo que hubiese que realizar, donde extramente para nosotros, le informaron que no había todavía ningún pronunciamiento, dentro de ese expediente.*

*Respecto de ese punto, es apenas ilógico, que si el funcionario de la autoridad competente, expresa en el día 966 que aún no ha pasado nada, no habría razón para desconfiar de su palabra. (...)*

*(...) Como se pueden imaginar al no tener conocimiento del auto 582 del 29 de abril de 2016, y a sabiendas que fuimos a consultar y nos fue ocultada dicha información (sea por culpa o dolo del funcionario), no tuvimos la oportunidad de aportar el formato A y declarar nuestra aceptabilidad del área libre.*

<sup>2</sup> Notificada a los proponente mediante por conducta concluyente el día 09 de septiembre de 2016. (Folio 214 - 223).

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No.  
OG2-09572”**

*Nótese, que su autoridad si conoce nuestras direcciones para avisarnos que determinado acto administrado va a ser notificado por estados y se requiere notificación personal, simplemente realizarlo, debido a que la resolución a la cual recurrimos en este escrito, nos la notificaron personalmente.*

*Ahora bien el acto administrativo que se recurre en este alegato, solo se limita a afirmar que no se cumplió con un requerimiento, lo que genera una sanción como el desistimiento tácito y un rechazo, siendo estas dos sanciones incompatibles, aunque en efectos genera la misma consecuencia nefasta para nosotros los proponentes. (...)*

*(...) Para continuar el trámite, se aporta el FORMATO A o programa mínimo exploratorio, debidamente diligenciado y declaramos expresamente que aceptamos el área libre de contratar. (...)*

*(...) Sobre el principio de buena fe, (...)*

*(...) De acuerdo al principio del debido proceso administrativo (...)*

*(...) sobre la motivación de los actos administrativos (...)*

**FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Que, de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que, en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece: *“REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).”*

Que, en consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece: *“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

*1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*

*2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

*No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No.  
OG2-09572”**

*descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.*

3º) *El de queja, cuando se rechace el de apelación (...)*”.

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla”.

Que, sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone: *“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)*”

Que, a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

*“(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)*” (Subrayado fuera del texto)

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, tal y como se indica a continuación.

#### **ANALISIS DEL RECURSO**

Que una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por los recurrentes es del caso precisar que la Resolución No 002558 del 28 de julio de 2016, se profirió teniendo en cuenta que estos no atendieron los requerimientos realizados en el Auto GCM No. 000582 del 29 de abril de 2016 dentro del término legal establecido en dicho acto administrativo.

El Código de Minas en el artículo 297 dispone: *“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”.*

El artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No.  
OG2-09572”**

*(...) **Peticiones incompletas y desistimiento tácito:** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constante que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

*(...) Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...) (Subrayado fuera del texto.*

Así las cosas, y en atención a que los proponentes no se manifestaron dentro del término otorgado, frente a los requerimientos Auto GCM No. 000582 del 29 de abril de 2016, de manifestar por escrito de manera individual su aceptación respecto al área libre determinada como susceptible de contratar producto del recorte, dentro del término perentorio de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de la citada providencia, so pena de entender desistida la voluntad de contratar.

Ahora bien, con respecto al rechazo de la propuesta, es consecuencia de que los proponentes no se presentaron dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación del auto el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A, según lo solicitado.

El fundamento legal del mismo, aplicado a la propuesta de contrato de concesión se explica así:

Que el literal f. del artículo 271 de la ley 685 de 2001 señala:

*“f. El señalamiento de los términos de referencia y guías mineras que se aplicaran en los trabajos de exploración y el estimativo de la inversión económica resultante de la aplicación de tales términos y guías”*

Que por su parte el Artículo 2.2.5.1.3.4.1.3 y el literal c) del artículo 2.2.5.1.3.4.1.4 del Decreto 1073 de 2015, establecen:

*“**Objeciones a la propuesta.** Si habiéndose reunido todos los requisitos establecidos en el artículo 271 y su reglamento, se presentaren deficiencias en el diligenciamiento de alguno o algunos de ellos, la autoridad minera procederá a objetar la propuesta y a requerir que sea subsanada, conforme a lo dispuesto por el artículo 273 de la Ley 685 de 2001”.*

*“**Faltas de la propuesta.** Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 273, las deficiencias en el diligenciamiento de la propuesta podrán referirse a:*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No.  
OG2-09572”**

(...) c) *No se ajusta a los términos de referencia o guías. Se configura cuando el interesado no sigue los lineamientos de los términos de referencia para elaborar su propuesta y no provee la información necesaria para evaluar el contenido económico y técnico de la misma, o cuando en dicha información no se justifica adecuadamente su proyecto exploratorio y el seguimiento de las guías minero - ambientales. Igualmente, cuando esta información no ha sido refrendada por el profesional señalado en el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, adicionado por el artículo 1° de la Ley 926 de 2004 (...).*

Que, respecto a las objeciones de la propuesta, el artículo 273 del Código de Minas, señala:

*“OBJECIONES A LA PROPUESTA. La propuesta se podrá corregir o adicionar, por una sola vez, por la autoridad minera, si no puede identificarse al proponente, no se puede localizar el área o trayecto pedido, no se ajusta a los términos de referencia o guías o no se acompaña de los permisos previos en los casos señalados en el artículo 34 de este Código, cuando dicha área o trayecto estuvieren ubicados en los lugares o zonas mencionados en dicha disposición. El término para corregir o subsanar la propuesta será de hasta treinta (30) días y la autoridad minera contará con un plazo de treinta (30) días para resolver definitivamente.” (Subrayado fuera de texto)*

Que a su vez el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 consagra lo siguiente:

*“RECHAZO DE LA PROPUESTA “La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente”. (Subrayado fuera de texto)*

Que en atención a que los proponentes no aportaron el Formato A. requerido conforme a lo indicado en el Auto GCM No. 000582 del 29 de abril de 2016 y de conformidad con la normatividad previamente citada, se procedió al rechazo de la propuesta.

En este sentido, la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía, mediante Concepto radicado 2012027960 de fecha 23 de mayo de 2012, dispuso lo siguiente:

*“Como se puede observar, en cuanto a los requisitos de la propuesta, el artículo 274, ibidem, señala dos causales relacionadas con los mismos, una atinente a la no presentación de todos los ‘requisitos determinados en el artículo 271 del Código de Minas y la otra relacionada con el no cumplimiento del requerimiento de subsanar las deficiencias de la propuesta.*

*En consecuencia, la causal de rechazo se configura cuando no se presentan todos los requisitos de la propuesta, es decir, cuando estos se allegan de manera incompleta; de presentarse todos los requisitos previstos en el artículo 271 de la Ley 685 de 2001 no procedería dicha causal. Ahora, si dichos requisitos se presentan de manera deficiente, es decir, sin cumplir los criterios que determinan su debida presentación, tales como, que los trabajos de exploración descritos en el anexo técnico sean iguales o superiores a los mínimos definidos por el Ministerio, lo que procede es el requerimiento para la respectiva corrección.*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No.  
OG2-09572”**

*Así las cosas, (i) la no presentación de todos los requisitos de la propuesta se constituye en causal de rechazo, y (ii) la presentación deficiente de estos es objeto de requerimiento, el cual de no ser atendido decaería también en una causal de rechazo.”*  
(Subrayado fuera de texto)

Para entrar a precisar el fundamento jurídico con respecto a entender desistida la propuesta No. OG2-09572, es necesario establecer que el requerimiento de aceptación y determinación del área, se encuentra consagrado en el artículo 271 de la Ley 685 de 2001, norma aplicable para el trámite minero, así:

El artículo 271 trae los requisitos de la Propuesta de Contrato de Concesión:

*“Artículo 271. Requisitos de la propuesta. La propuesta para contratar, además del nombre, identidad y domicilio del interesado, contendrá:*

*a) El señalamiento del municipio, departamento y de la autoridad ambiental de ubicación del área o trayecto solicitado;*

**b) La descripción del área objeto del contrato, y de su extensión;**

*c) La indicación del mineral o minerales objeto del contrato;*

*d) La mención de los grupos étnicos con asentamiento permanente en el área o trayecto solicitados y, si fuere del caso, el hallarse total o parcialmente dentro de zona minera indígena, de comunidades negras o mixtas;*

*e) Si el área abarca, en todo o en parte, lugares o zonas restringidas para cuya exploración y explotación se requiera autorización o concepto de otras autoridades, deberán agregarse a la propuesta de acuerdo con el artículo 35;*

*f) El señalamiento de los términos de referencia y guías mineras que se aplicaran en los trabajos de exploración y el estimativo de la inversión económica a resultante de la aplicación de tales términos y guías;*

*g) A la propuesta se acompañará un plano que tendrá las características y especificaciones establecidas en los artículos 66 y 67 de este Código. (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

Por otra parte, analizando los argumentos de inconformidad presentados por los recurrentes, encontramos que estos están direccionados a indicar que no conocieron el auto de requerimiento, y afirman que el día 02 de mayo de 2016 se presentaron en las instalaciones de la Agencia, sin embargo no fueron informados de la expedición del acto administrativo. Frente a lo anterior, es necesario es que según lo manifestado los interesados acudieron a la entidad el día hábil siguiente de la emisión del Auto GCM No. 000582 del 29 de abril de 2016, sin que se les informara de la existencia de dicho acto administrativo, lo cual les impidió conocer el acto administrativo y dar respuesta al mismo.

Frente a lo anterior, es necesario precisar que el auto de requerimiento fue notificado por estado del 13 de mayo de 2016, es decir, que el día que el proponente manifiesta haberse presentado en las instalaciones de la agencia sin que se le diera a conocer la exigencia del acto administrativo, este aún no había

com

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No.  
OG2-09572”**

surtido el curso de notificación correspondiente, motivo por el cual resultaba imposible ponerlo en su conocimiento.

Aunado a lo anterior, el auto de requerimiento fue notificado cumpliendo lo indicado por la norma para tal efecto. Siendo pertinente en este punto, precisar que dicho acto administrativo hace parte de aquellos actos denominados como meros actos administrativos o de trámite.

En este sentido, la norma hace una distinción entre actos administrativos definitivos y los actos de trámite. Los primeros son aquellos que concluyen la actuación administrativa, en tanto que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto y producen efectos jurídicos definitivos, mientras que los de trámite contienen decisiones administrativas necesarias para la formación del acto definitivo, pero por sí mismos no concluyen la actuación administrativa, salvo que, como lo prevé la norma, la decisión que se adopte impida que continúe tal trámite, caso en el cual se convierte en un acto administrativo definitivo porque le pone fin al proceso administrativo.

Así las cosas, los actos de trámite y preparatorios son aquellas actuaciones preliminares que produce la administración para una posterior decisión definitiva sobre el fondo de un asunto, los cuales no producen efectos jurídicos en relación con los administrados, ni crean, extinguen o modifican sus derechos subjetivos personales, reales o de crédito.

Contra los actos de trámite o preparatorios no procede recurso alguno tal como lo dispone el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

No obstante, el legislador previó que en materia minera los autos de trámite se notifican mediante estado, por ello, la notificación del precitado auto se hizo conforme al artículo 269 del Código de Minas el cual señala: *“Artículo 269. Notificaciones. La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera. Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurriere a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos.”*

Lo señalado para aclarar a los recurrentes que la notificación de los Autos, debe ser realizada por la Autoridad Minera, conforme a las disposiciones del artículo 269 del Código de Minas, ya que al tratarse de providencias emitidas por la Autoridad Minera por medio de la cual no se está rechazando una propuesta, no se está resolviendo una oposición o se está disponiendo de la comparecencia o intervención de terceros, deben ser notificadas por estado que se fijaría en las dependencias de la Autoridad Minera y en la misma página web.



**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-09572”**

Respecto a la validez y eficacia de la notificación efectuada, resalta la Corte Constitucional que “(...) esta actividad no puede ser desarrollada de manera discrecional, sino que se trata de un acto reglado en su totalidad (...)” y para el caso en concreto por tratarse de un acto administrativo de trámite, la notificación mediante la fijación de estado jurídico, resulta ser un medio idóneo y legal para garantizar la publicidad del acto administrativo conforme a las reglas dispuestas en el artículo 269 de la ley 685 de 2001 y su establecimiento es consecuencia de un ejercicio de amplia configuración del legislador que adicionalmente cumple la función de garantía del principio de igualdad para la ejecución de todas las etapas de la actuación administrativa (...).

De acuerdo con lo anterior, se resalta lo establecido por la jurisprudencia, donde ha considerado que el Principio de Publicidad no es una mera formalidad, ya que consiste en dar a conocer a través de publicaciones, comunicaciones o notificaciones, las actuaciones judiciales y administrativas a toda la comunidad, como garantía de transparencia y participación ciudadana, así como a las partes y terceros interesados en un determinado proceso para garantizar su derecho de contradicción y defensa, a excepción de los casos en los cuales la ley lo prohíba por tratarse de actos sometidos a reserva legal.

Que como prueba de ello, dicho auto fue notificado mediante estado jurídico No 068 del día 13 de mayo de 2016 el cual fue igualmente publicado en la página web de la entidad tal y como se evidencia a continuación:

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA		ATENCIÓN Y SERVICIOS A MINEROS Y A GRUPOS DE INTERÉS		CORRIDO MIXTO 0064-004	
		ESTADOS		Página 11 de 11	
CONTRATO DE CONCESIÓN	ALTURO	000507			
PROPUESTA DE CONTRATACIÓN DE CONCESIÓN	OG2-09572 GERMAN ARIAS MARIN, GERMAN DAVID ARIAS BENAVIDES Y GERBERTO ANTONIO GODOY MORENO	190-191	29/04/2016	AUTO GCM No. 000582	Requiere a los señores GERMAN DAVID ARIAS BENAVIDES y GERBERTO ANTONIO GODOY MORENO para que dentro del término de treinta (30) días hábiles a partir de la notificación por escrito de la presente providencia, comparezcan al Programa Administrativo de Fomento y Asesoría, según lo indicado en el artículo 270 de la Ley 685 de 2001 y de conformidad con lo establecido en la Resolución 428 de 2012 expedida por el ANM y con el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, para que dentro de dicho término se pronuncie a favor de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-09572.
PROPUESTA DE CONTRATACIÓN DE CONCESIÓN	KCA-09491 MIGUEL ORLANDO JARAMILLO	212-118	29/04/2016	AUTO GCM No. 000584	Requiere al proponente MIGUEL ORLANDO JARAMILLO RODRIGUEZ para que dentro del término de treinta (30) días hábiles a partir de la notificación por escrito de la presente providencia, comparezca al Programa Administrativo de Fomento y Asesoría de la entidad pública, PROYECTO BETA DE LA ZONA DE LIBERTAD PÚBLICA, para que dentro de dicho término se pronuncie a favor de la propuesta de contrato de concesión No. KCA-09491.
PROPUESTA DE	KBA-08056 ANGELOPELO ASHANTI	123-128	29/04/2016	AUTO GCM No.	CONCEDER a la sociedad ANGELOPELO ASHANTI S.A.S. el término

La anterior precisión, se realiza con el fin de demostrar a los recurrentes que las cada una de actuaciones realizadas dentro de la presente propuesta, se han llevado a cabo cumpliendo con las exigencias normativas y procedimentales, y que por tanto no es cierto que los interesados no conocieron el auto de requerimiento, por falta de una actuación diligente por parte de la ANM.

Con todo, fue justamente la aplicación de la consecuencia jurídica derivada del incumplimiento, lo que dio lugar a la expedición de la resolución de rechazo y desistimiento. Quedando desvirtuado el argumento, según el cual no se les notificó del Auto GCM No. 000582 del 29 de abril de 2016.

En este sentido, queda desvirtuado el alegato de falsa motivación del acto administrativo, siendo oportuno en este punto citar lo establecido por la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A" del CONSEJO DE ESTADO mediante fallo dictado dentro del proceso con radicado No. 68001-

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No.  
OG2-09572”**

23-31-000-2008-00066-01(1982-10): *“De igual forma se ha dicho que la falsa motivación se configura cuando las circunstancias de hecho y de derecho que se aducen para la emisión del acto administrativo correspondiente, traducidas en la parte motiva del mismo, no tienen correspondencia con la decisión que se adopta o disfrazan los motivos reales para su expedición”.*

Con todo, queda claro que es válido y procedente el motivo por el cual, mediante Resolución No 002558 del 28 de julio de 2016, se entiende desistida y se rechaza la propuesta de concesión N° OG2-09572, y por tal razón no es posible acceder a la solicitud incoada por los proponentes.

Así mismo, es importante aclarar que los solicitantes en materia de propuestas de contrato de concesión, asumen una serie de responsabilidades como lo es estar pendiente del estado de sus solicitudes, de las providencias que sean proferidas por parte de la Autoridad Minera y de atender en debida forma los requerimientos que la misma les realice, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva.

Igualmente, en el cumplimiento de un requerimiento, la carga de dicho acatamiento recae en el interesado en la propuesta, por lo que es preciso traer a colación el concepto de Carga Procesal, ya que ésta es una situación jurídica instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución del contrato pretendido, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de los mismos.

Al respecto, es preciso extraer un aparte de la **Sentencia C-1512** de fecha 8 de noviembre de dos mil (2000) emitida por la Corte Constitucional, en la cual se hace referencia al concepto de Cargas Procesales definido en varias jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, así:

“(…) Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa.” (Subraya la Sala). (…)

Continúa la Corte Constitucional en su Sentencia C-1512/00 señalando frente a las cargas procesales: *“Ahora bien, en el caso de una carga procesal, la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material, dado que el sometimiento a las normas*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No.  
OG2-09572”**

*procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales.”*

De conformidad con lo anterior, es claro que el requerimiento mencionado debió ser cumplido por los proponentes, toda vez que, la consecuencia jurídica de su incumplimiento era entender desistida la propuesta de contrato de concesión No OG2-09572.

En relación con la solicitud de atender el derecho fundamental al debido proceso y buena fe, es importante manifestar que, la jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso *“como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia”*.

Con relación a la observancia y aplicación del debido proceso, en las actuaciones administrativas la Corte Constitucional ha expresado: *“(…) Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) **a la notificación oportuna y de conformidad con la ley**, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”<sup>3</sup> (Negrilla y Subrayado fuera de texto).*

Por tanto, las diligencias adelantadas por esta autoridad, se han realizado en cumplimiento de la noma minera y los procedimientos establecidos para el efecto, ya que como se demostró al dar responder los otros argumentos presentados dentro del recurso, los actos administrativos proferidos y las actuaciones dentro de la propuesta de contrato de concesión minera OG2-09572, han estado fundadas bajo los presupuestos legales y del debido proceso<sup>4</sup> y los principios generales que

<sup>3</sup> Sentencia T-051/16-Corte Constitucional, Magistrada Ponente- GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.

<sup>4</sup> Corte Constitucional- Sentencia T-051-2016, Magistrado Ponente-GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO- DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO-Garantías mínimas. “Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”

2

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No.  
OG2-09572”**

lo informan,<sup>5</sup> por cuanto todos los actos administrativos promulgados son ajustados al principio de legalidad, garantizando siempre el acceso por parte de los proponentes a conocer las actuaciones emitidas dentro de propuesta de contrato de concesión, las cuales se han ajustado a las disposiciones normativas consagradas dentro de un procedimiento específico.

Así las cosas, se evidenció que la Autoridad Minera, durante la solicitud de contrato de concesión, no descoció las normas que hacen referencia a los principios constitucionales y administrativo y que las actuaciones adelantadas por esta autoridad dentro del presente trámite minero, se han realizado en cumplimiento de la norma minera y los procedimientos establecidos para el efecto, por lo que queda desvirtuado el argumento de los recurrentes, según el cual se ha desconocido la norma procesal y minera, ya que como se demostró al dar respuesta al recurso los actos administrativos proferidos y las actuaciones dentro de la propuesta de contrato de concesión minera OG2-09572, han estado fundadas bajo los presupuestos legales y del debido proceso<sup>6</sup> que deben gozar todos los actos de la administración.

Para finalizar, con relación a la documentación allegada con el recurso de reposición, se precisa que la Autoridad Minera no los tendrá en cuenta, considerando que no es la oportunidad legal para dar respuesta al Auto GCM No. 000582 del 29 de abril de 2016, dado que ya se había configurado la consecuencia jurídica por no cumplir en debida forma dicho auto.

Al respecto me permito señalar que la Corte Suprema de Justicia mediante radicado No 31133, del veintiocho (28) de enero de 2010 dos mil diez consideró:

*“(....) Fundamental propósito del recurso de reposición, como se sabe, es el de lograr, a través del reexamen del asunto, que el juzgador aclare, modifique o revoque sus*

<sup>5</sup> Sentencia C- 983 de 2010 de la Corte Constitucional “En materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados. Todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, y de contera evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho En este mismo sentido, esta Corporación ha sostenido que estas garantías inherentes al debido proceso administrativo constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares...”

<sup>6</sup> Corte Constitucional- Sentencia T-051-2016, Magistrado Ponente-GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO- DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO-Garantías mínimas. “Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: “(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones

injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No.  
OG2-09572”**

*decisiones cuando advierta que los argumentos que el recurrente expone conllevan razones suficientes para ello. No es dable al impugnante, sin embargo, aportar pruebas omitidas al momento de hacer las solicitudes que dieron origen al pronunciamiento reprochado. Por su naturaleza el recurso de reposición no admite la aducción de nuevas pruebas, y mucho menos en sede de revisión, pues ésta no permite subsanar ningún requisito omitido. (...)*” (Subrayado y negrilla fuera de texto)<sup>[1]</sup>

En consecuencia, con lo anteriormente expuesto, se procederá a CONFIRMAR la Resolución No 002558 del 28 de julio de 2016, por medio de la cual se desiste y se rechaza la propuesta de contrato de concesión No OG2-09572.

Que la presente decisión se adopta con fundamento en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con Aprobación del coordinador del Grupo.

Que, en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - CONFIRMAR la Resolución No 002558 del 28 de julio de 2016, por medio de la cual se entiende desistida y se rechaza la propuesta de contrato de concesión No OG2-09572, según lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTICULO SEGUNDO.** - Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a **GERMAN ARIAS MARÍN** identificado con cédula de ciudadana N° 10249508, **GERMAN DAVID ARIAS BENAVIDES** identificado con cédula de ciudadana N° 1053802095 y **GILBERTO ANTONIO GODOY MORENO** identificado con cédula de ciudadana N°15404133, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso en sede administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera- AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

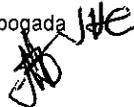
Dada en Bogotá,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA**  
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Julia Hernández Cárdenas – Abogada  
Revisó: Julieta Haeckermann – Abogada

ya





**CE-VCT-GIAM-02134**

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución No GCT 160 del 06 de Marzo de 2020, por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición confirmando la resolución N° 002558 del 28 de julio de 2016, por medio de la cual se entiende desistida y se rechaza la propuesta de contrato de concesión N° OG2-09572, fue notificada mediante aviso numero 20212120764421 a los señores GERMAN ARIAS MARÍN, GERMAN DAVID ARIAS BENAVIDES y GILBERTO ANTONIO GODOY MORENO, el día 12 de junio de 2021, quedando ejecutoriadas las mencionadas resoluciones el día **16 DE JUNIO DE 2021**, como quiera que no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D C, el Ocho (08) de Septiembre del 2021.

**JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE**  
**GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

Elaboró: Oscar Daniel Acero Cifuentes

República de Colombia



Libertad y Orden

06 MAR 2020

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

### RESOLUCIÓN NÚMERO

( 000162 )

“Por medio de la cual se da por terminado el trámite de la propuesta de contrato de concesión N° JGF-11271”

### LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

### CONSIDERANDO

Que el proponente **FRANK YURY CASTRO MEJÍA** identificado con C.C. N° 4446357, radicó el día **15 de julio de 2008**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **MARMATO** departamento de **CALDAS**, a la cual le correspondió el expediente **No. JGF-11271**.

Que mediante Auto No. 683 de fecha 02 de agosto de 2010,<sup>1</sup> La unidad de Delegación de la Gobernación de Caldas, requirió al proponente en cumplimiento a lo establecido en los literales h) e i) del artículo 18 de la Ley 1382 de 2010 los cuales se transcriben, para presentar:

(...)

*h) Un anexo técnico que describirá los trabajos de exploración, los cuales deberán ser iguales o superiores a los mínimos definidos por el ministerio de Minas y Energía, con el área y las características del proyecto minero;*

*i) Cuando se trate de proyectos de más de ciento cincuenta (150) hectáreas, la demostración de la capacidad económica del interesado para adelantar el proyecto minero, con sujeción a los parámetros que fije el Ministerio de Minas y Energía, los cuales serán proporcionales el área solicitada.*

(...)

 Notificado por estado jurídico No. 60 del 13 de agosto de 2010. (Folios 17-20)

“Por medio de la cual se da por terminado el trámite la propuesta de contrato de concesión N° JGF-11271”

Der igual forma acorde al artículo primero de la Ley 1382 de 2010, el titular debe:

- *Informar si dentro del área solicitada existe algún tipo de explotación minera indicando su ubicación y metodología utilizada para conocer de la existencia o no de dicha minería.*

*Para el cumplimiento de las obligaciones mencionadas, se otorga el titular minero un plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la providencia, so pena de rechazo de la propuesta; dejando constancia que la propuesta de la referencia el titular no debe cumplir con el requisito establecido con el literal i) de la nueva ley que se cita, por cuanto se trata de un área solicitada de 14.06 hectáreas. (...)*” (Folio 14)

Que mediante Radicado No. 2010-8-1310 de fecha 27 de septiembre de 2010, el proponente, dio respuesta a los requerimientos efectuados mediante el Auto No. 683 de fecha 02 de agosto de 2010. (Folios 21-39)

Que mediante Radicado No. 2010-8-1322 de fecha 27 de septiembre de 2010, el proponente, allega escrito en el que informa sobre explotaciones informales requeridas en el Auto No. 683 de fecha 02 de agosto de 2010. (Folios 40-42)

Que el día 20 de octubre de 2010, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. JGF-11271 y se concluyó la aceptación del programa para la etapa de exploración propuesta por el solicitante. (Folios 45-46)

Que el día 30 de agosto de 2012 se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. JGF-11271 y se concluyó: (Folios 64—66)

“(…)

*Una vez realizada la evaluación técnica de la propuesta de contrato de concesión JG11271, SE REMITE AL ÁREA JURÍDICA PARA QUE PROCEDA CON EL RECHAZO DE LA MISMA DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 274 DE LA Ley 685 de 2001- Código de Minas-, se superpone totalmente a contratos anteriores. (...)*”

A folio 80 obra certificado de estado de vigencia de la cédula de ciudadanía No 4.446.357 correspondiente al ciudadano **FRANK YURY CASTRO MEJÍA**, la cual se encuentra cancelada por muerte.

Que en evaluación jurídica de fecha **25 de febrero de 2020** se determinó que ante la imposibilidad de continuar, es procedente dar por terminado el trámite de la propuesta de contrato de concesión **No. JGF-11271** con el señor **FRANK YURY CASTRO MEJÍA**, dado que con la muerte de la persona, termina su existencia, y por tanto, deja de ser sujeto de derechos y obligaciones. (Folios 81-83)

#### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 9 de la Ley 57 de 1887 establece: “La existencia de las personas termina con la muerte”. (Subrayado y negrillas fuera de texto).

“Por medio de la cual se da por terminado el trámite la propuesta de contrato de concesión N° JGF-11271”

Bajo este parámetro, el proponente fallecido pierde su capacidad de ser titular de derechos u obligaciones, motivo por el cual, no es susceptible de ser otorgado un contrato de concesión minera.

Ahora bien, es necesario advertir que la propuesta mientras se encuentre en trámite no implica la obligación frente a la entidad de celebrar efectivamente el contrato, tal como lo señala el artículo 16 de la Ley 685 de 2001, que dispone:

**“Artículo 16 Validez de la propuesta. La primera solicitud o propuesta de concesión, mientras se halle en trámite, no confiere, por sí sola, frente al Estado, derecho a la celebración del contrato de concesión. Frente a otras solicitudes o frente a terceros, sólo confiere al interesado, un derecho de prelación o preferencia para obtener dicha concesión si reúne para el efecto, los requisitos legales.”** (Subrayado y negrillas fuera de texto).

Además, no es procedente la aplicación de la figura jurídica de la subrogación para el trámite de las propuestas de contrato de concesión, al no contar con un título minero.

Que por otra parte, frente a la demostración del estado civil de las personas, el artículo 105 del Decreto 1260 de 1970, establece:

“(…)

**Artículo 105.** Los hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas ocurridos con posterioridad a la vigencia de la ley 92 de 1933, se probarán con copia de la correspondiente partida o folio, o con certificados expedidos con base en los mismos. (…)” (Subrayado Fuera de Texto)

En consecuencia con lo anterior, y al no ser posible continuar con la presente actuación administrativa por acreditarse el fallecimiento de **FRANK YURY CASTRO MEJÍA** con el Certificado No. 88368251056 de fecha 25 de febrero de 2020, expedido por el Grupo de Atención e Información Ciudadana de la Registraduría Nacional del Estado Civil, se debe dar por terminado el trámite correspondiente a la Propuesta de Contrato de Concesión **No. JGF-11271** frente al señor **FRANK YURY CASTRO MEJÍA**.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Dar por terminado el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **JGF-11271** frente al proponente **FRANK YURY CASTRO MEJÍA**

"Por medio de la cual se da por terminado el trámite la propuesta de contrato de concesión N° JGF-11271"

identificado con C.C. N° 4446357, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Publíquese la presente Resolución en la página Web de la Agencia Nacional de Minería a través del Grupo de Información y Atención al Minero, de conformidad con el artículo 73 de la Ley 1437 de 2.011.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los cinco (5) días siguientes a su publicación, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 51 del Decreto 01 de 1984, Código Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Ejecutoriada esta providencia, procédase a la desanotación del área en el Sistema Integral de Gestión Minera / Anna Minería, y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA**  
Gerente de Contratación y Titulación

Aprobó: Karina Ortega Miller - Coordinadora Grupo Contratación *ko*

Revisó: Mariana Artunduaga Trujillo - Abogada *MA*

Elaboró: Iván Fernando Suárez Rubiano - Abogado *fr*



CE-VCT-GIAM-0203

## VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

### GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

#### CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución No GCT 162 del 06 de Marzo de 2020, por medio de la cual se da por terminado un trámite de propuesta de contrato de concesión dentro del expediente **JGF-11271**, fue notificada mediante publicación en la página Web de la Agencia Nacional de Minería; a través del Grupo de información y Atención al Minero, fijada el día 03 de Junio de 2020 y desfijada el día 09 de junio de 2020, sin embargo, y en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, la Agencia Nacional de Minería mediante la Resolución 197 del 1 de Junio de 2020, suspendió la atención presencial al público y **los términos de algunas actuaciones administrativas**, desde el 2 de junio de 2020 hasta las cero (0) horas del 1 de julio de 2020; por lo que conforme a las anteriores consideraciones ha quedado ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día **08 DE JULIO DE 2020**.

Dada en Bogotá D C, el Veintiséis (26) de Marzo del 2021.

**JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE**  
**GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

Elaboró: Oscar Daniel Acero Cifuentes

M1S7-P-004-F-004/V2



16 DIC 2019

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO**

(  
**001440**  
)

Por medio de la cual se entiende desistido el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No. **UJ9-09311**

**EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)**

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución 310 del 05 de mayo de 2016 y la Resolución No. 319 del 14 de junio de 2017 y la Resolución 357 del 17 de junio de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

**CONSIDERANDO**

Que el **9 de octubre de 2019**, la sociedad **CONCESIÓN PACÍFICO TRES S.A.S.**, identificada con NIT 900763357-2, radicó solicitud de autorización temporal para la explotación de un yacimiento de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en los municipios de **NEIRA y FILADELFIA**, departamento de **CALDAS**, la cual se identifica con la placa N° **UJ9-09311**.

Que el 7 de noviembre de 2019 se evaluó técnicamente la solicitud de autorización temporal No. **UJ9-09311** y se determinó lo siguiente:

**“CONCLUSIÓN:**

1. Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la Solicitud de Autorización Temporal **UJ9-09311** para **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, se tiene un área de **45,3928 hectáreas**, conformada por **37 CELDAS** distribuidas en una (1) zona ubicada geográficamente en los municipios de **NEIRA y FILADELFIA** ubicados ambos en el departamento de **CALDAS**, se observa lo siguiente:

- ◆ El interesado **NO ALLEGÓ** la certificación de que trata el artículo 116 de la Ley 685 de 2001, por lo cual no se pudo establecer los trayectos a intervenir la duración de los trabajos y el volumen de material requerido”.

*Por tanto se debe allegar certificación vigente expedida por la Agencia Nacional de Infraestructura en la cual sea posible verificar si el objeto del contrato está relacionado con la construcción, reparación, mantenimiento y mejora de vías públicas o departamentales. Se especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima de material de construcción que ha de utilizarse.*

*Tener en cuenta que la cantidad máxima de material de construcción (m<sup>3</sup>) solicitado debe ser único para el tramo de vía relacionado en la solicitud, es decir no pueden haber más de dos autorizaciones temporales solicitando material para un mismo tramo*

"Por medio de la cual se entiende desistido el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No. **UJ9-09311**"

vía del proyecto o respaldando otros proyectos de utilidad pública. Por tanto El material solicitado debe corresponder únicamente para el desarrollo del tramo de vía descrito en la certificación.

Para el caso de la duración de las obras y periodo de ejecución es necesario hacer saber a la Autoridad Minera cuando inicio el proyecto y la duración total del mismo con el fin de que esta autoridad minera tenga certeza de la duración de los trabajos y etapa de ejecución de los mismos para saber por cuánto tiempo se debe otorgar la Autorización Temporal.

❖ No fue posible verificar si la solicitud en estudio se encuentra dentro de los predios vecinos o aledaños a los trayectos de vía a intervenir, por lo tanto no hay certeza que la ubicación del polígono de la solicitud se ajuste a lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley 685 de 2001, complementado por el artículo 12 de la Ley 1682 de 2013.

Es decir, como no fue posible identificar los trayectos a intervenir no se sabe si la distancia del polígono de la solicitud de Autorización Temporal supera los 50 km de distancia del proyecto".

Que mediante Auto GCM N°. 001681 del 12 de noviembre de 2019, notificado por estado jurídico N°. 171 del 14 de noviembre de 2019, se requirió a la sociedad solicitante para que allegara la constancia de acuerdo a lo establecido en el artículo 116 de la Ley 685 de 2001, en la que se especifique el volumen máximo de materiales de construcción a explotar, la duración de los trabajos y los trayectos a intervenir, so pena de entender desistida la solicitud de Autorización Temporal en estudio.

Que a través de comunicación radicada con el N°. 20199090346372 del 4 de diciembre de 2019, el representante legal de la sociedad solicitante allegó la constancia con el fin de dar cumplimiento al requerimiento efectuado en el Auto GCM N°. 001681 del 12 de noviembre de 2019.

Que el 12 de diciembre de 2019, se evaluó técnicamente la solicitud de Autorización Temporal N°. **UJ9-09311** y se determinó lo siguiente:

**"CONCEPTO:**

Acorde con la Ley 1753 de 2015, se dispuso que la geometría irregular de los títulos mineros ha originado áreas no asignadas entre una y otra concesión y consecuentemente un fenómeno de especulación sobre las mismas, situación que lleva a evaluar la necesidad de migrar hacia un sistema de grilla o cuadrícula para el mejor aprovechamiento del potencial minero en el territorio nacional. Lo cual, a su vez, se traduce en una mayor seguridad jurídica y en una mejor administración y gestión del recurso minero por parte de la autoridad minera nacional.

Como consecuencia de lo anterior, se establecieron disposiciones complementarias a la legislación minera vigente, facultando en su artículo 21 a la autoridad minera nacional para adoptar un sistema de cuadrícula que delimite el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual debe **ser única y continua**. En desarrollo de la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 504 de 2018 en la que adoptó y definió la cuadrícula minera como única regla geométrica para el otorgamiento de títulos mineros.

Posteriormente el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispone lo siguiente:

"Por medio de la cual se entiende desistido el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No. UJ9-09311"

"Artículo 24. Sistema de Cuadrícula en la Titulación Minera. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.

Los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en operación del sistema de cuadrícula o el que haga sus veces, migrará a este sistema manteniendo las condiciones y coordenadas en las que fueron otorgados, para lo cual se atenderá la metodología que para el efecto establezca la autoridad minera nacional."

Por otra parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

En atención de las anteriores disposiciones la Agencia Nacional de Minería, mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera. Es preciso tener en cuenta que el área mínima consiste o equivale al área mínima a otorgar para un título minero, la cual, corresponde al tamaño de la celda que conforma la cuadrícula minera, la cual es de 1,24 hectáreas.

Por lo anterior, el polígono solicitado en la propuesta de contrato de concesión y demás solicitudes mineras se migrará siguiendo los parámetros de la cuadrícula minera, con base en la Resolución 504 del 18 de septiembre de 2018 mediante la cual definió la cuadrícula minera como única regla geométrica para el otorgamiento de títulos mineros, el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y la resolución 505 del 02 de agosto de 2019 y documento técnico que hace parte integral de la misma norma mediante la cual se adoptan los lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a partir del Sistema de Cuadrícula Minera

Con base en lo anterior las solicitudes mineras y propuestas de contrato de concesión que coincidan en cuadrícula con áreas bloqueadas totalmente por títulos mineros, solicitudes o propuestas de contrato de concesión radicadas con anterioridad o por otra capa geográfica que constituya una zona de exclusión, de acuerdo con la metodología para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a partir del Sistema de Cuadrícula Minera, serán rechazadas por no encontrarse en área libre, en el caso que resulte una coincidencia parcial, su área quedará reducida a las cuadrículas disponibles o libres respetando el principio establecido en el artículo 16 del Código de Minas, "primero en el tiempo, primero en el derecho".

#### 1. Migración del área al sistema de cuadrícula minera

Una vez migrada la solicitud de Autorización Temporal UJ9-09311 a **Dátum Magna Sirgas**, en **COORDENADAS GEOGRÁFICAS** y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área conformada por **57 CELDAS** con las siguientes características: (...)

#### 2. Características del área

De oficio se eliminaron las superposiciones descritas en el cuadro de superposiciones, determinándose un área de **45,3928 hectáreas**, conformada por **37 CELDAS** distribuidas en una (1) zona con las siguientes características: (...)

"Por medio de la cual se entiende desistido el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No. UJ9-09311"

**Observación adicional:** Medidos los tramos del río que se encuentran dentro del polígono se determinó que la suma de los mismos es de **1,42 km**.

### 3. Valoración técnica

1. El área se ubica geográficamente en los municipios de **NEIRA** y **FILADELFIA** ubicados ambos en el departamento de **CALDAS**.
2. El mineral de interés para el solicitante es "**MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, según constancia de radicación web".
3. El proponente define que la autoridad ambiental en el área de interés es **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS (CORPOCALDAS)**.
4. El plano allegado el **15 de octubre de 2019** mediante radicado No. **20199020419372** representa el área ingresada por el proponente al momento de la radicación de la propuesta y cumple con la resolución 40600 del 27 de mayo de 2015. Adicional a esto el mismo se encuentra firmado por el ingeniero de Minas **PEDRO ORREGO JARAMILLO** con **M.P. No 05256176965 ANT**, luego cumple con el art. 270 ley 685 de 2001, modificado por la Ley 926 de 2004.
5. El **04 de diciembre de 2019** mediante radicado **2019909034372** el solicitante allega certificación suscrita por el vicepresidente de gestión contractual de la Agencia Nacional de Infraestructura el señor **ANDRES FIGUEREDO SERPA** en la cual se observa lo siguiente:

#### ✦ Objeto del contrato

Otorgamiento de una concesión para que de conformidad con lo previsto en el contrato, el concesionario, por su cuenta y riesgo, lleve a cabo el proyecto. El alcance del contrato corresponde a los estudios y diseños definitivos, financiación, gestión ambiental, predial y social, construcción, mejoramiento, rehabilitación, operación, mantenimiento y reversión de la concesión Autopista Conexión Pacífico – del proyecto "Autopistas para la prosperidad".

#### ✦ Vigencia

Certificación dada el 09 de septiembre de 2015

#### ✦ Tramo de la obra

En certificaron allegada se establece:

El proyecto Corresponde al proyecto de Concesión Autopista Conexión Pacífico 3, que tiene una longitud total estimada origen destino 146 km y atraviesa los departamentos de Risaralda, Caldas y Antioquia, corresponde al corredor vial La Virginia-Asia-Irra y La Manuela –Tres puertas-Irra –La Felisa-La Pintada, el cual se divide en 5 unidades funcionales, relacionadas a continuación:

UF	SECTOR	ORIGEN	DESTINO	TIPO DE INTERVENCIÓN	LONGITUD
UF1	La Virginia - Asia	La Virginia (PK 0+000 X=1.133.965 Y=1.031.832 )	Asia (P1(26+160 X=1.137.420 Y=1.056.959)	Mejoramiento de la vía existente	30 Km
UF2	Variante de Tesalia	Asia (PK 0+000 X=1.137.420 Y=1.056.959)	Alejandria (PK 23+849 X=1.062.007 Y=1.156.631)	Construcción de Calzada Nueva	24 Km

"Por medio de la cual se entiende desistido el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No. UJ9-09311"

UF	SECTOR	ORIGEN	DESTINO	TIPO DE INTERVENCION	LONGITUD
UF3 - 1	Tres Puertas - Irra	Tres Puertas (PK 0+000) X=1.158.235 Y=1.054.580	Irra (PK 24+519) X=1.157.066 Y=1.074.954)	Mejoramiento de la vía existente	24 Km
UF3 - 2	La Manuela - Tres Puertas	La Manuela (PK 0+000) X=1.163.162 Y=1.051270)	Tres Puertas (PK 7+168) X=1.158.235 Y=1.054.580	Mejoramiento de la vía existente y Construcción de Segunda Calzada	7 Km
UF4	Irra - La Felisa	Irra PK 0+000 X=1.157.066 Y=1.074.954)	La Felisa PK 14+580 X=1.162.260 Y=1085.916)	Mejoramiento de la vía existente	15 Km
UF5	La Felisa - La Pintada	La Felisa PK 0+000 X=1.162.260 Y=1085316)	La Pintada PK 46+200 X=91.163.593 Y= 1.125416	Mejoramiento de la vía existente	46 Km

Que revisada la certificación allegada se nombran cinco sectores los cuales están definidos en la columna "SECTOR", por tanto y como esta descrita la presente certificación esta Autoridad minera entiende que la presente solicitud es para los cinco sectores los cuales comprenden un total de 146 kilómetros de tramo.

#### ♣ Cantidad de material a utilizar (m<sup>3</sup>)

Según certificación la cantidad de material a explotar para todo el corredor vial es de 2.070.000 m<sup>3</sup>

Se evidencia que para el objeto de la presente obra pública ya se tiene la autorización temporal otorgada con placa SBN-08121

El volumen de material de construcción solicitado debe ser único para el tramo de vía relacionado en la solicitud, es decir no pueden haber más de dos autorizaciones temporales solicitando material para un mismo tramo vía del proyecto o respaldando otros proyectos de utilidad pública. Por tanto El material solicitado debe corresponder únicamente para el desarrollo del tramo de vía descrito en la solicitud

#### ♣ Duración de las obras y período de ejecución

Según información allegada en la certificación el proyecto ya culminó la fase de construcción y presuntamente se encuentra en fase de construcción sin embargo no se relaciona el tiempo de duración específico para la solicitud de autorización temporal UJ9-09311 por tanto con la información relacionada no es posible saber por cuánto tiempo otorgar la presente autorización, en caso de que procediera.

"Por medio de la cual se entiende desistido el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No. **UJ9-09311**"

FECHA DE INICIO	04/11/2014	Duración estimada fase de pre-construcción	360 días a partir de la fecha de inicio
FECHA DE TERMINACION	26/06/2039	Duración estimada fase de construcción	1800 días contados desde la fecha del acta de inicio de la fase de construcción

Si bien el solicitante allega la certificación requerida en artículo primero del **Auto GCM No 001618** la información contenida en dicha certificación no satisface lo dispuesto el artículo 116 de la Ley 685 de 2001 y el artículo 12 de la Ley 1682 de 2013.

6. La solicitud en estudio **NO SE ENCUENTRA** dentro de los predios vecinos o aledaños a los trayectos de vía a intervenir, por lo tanto, no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley 685 de 2001, complementado por el artículo 12 de la Ley 1682 de 2013. Pues el área de la solicitud se debe encontrar dentro de los predios vecinos o aledaños a dichos trayectos en una distancia máxima de 50 km y en la certificación aportada se señala que la longitud de la vía es de 146 km.

#### CONCLUSIÓN:

Una vez realizada la evaluación técnica, se considera que **NO** es viable técnicamente continuar con el trámite de la solicitud de Autorización Temporal **UJ9-09311**, para **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, con un área de **45,3928 hectáreas** conformada por **37 CELDAS** ubicadas geográficamente en el municipio de **NEIRA y FILADELFIA** en el departamento de **CALDAS**. Dado que:

- ❖ La solicitud en estudio **NO SE ENCUENTRA** dentro de los predios vecinos o aledaños a los trayectos de vía a intervenir, por lo tanto no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley 685 de 2001, complementado por el artículo 12 de la Ley 1682 de 2013. Pues el área de la solicitud se debe encontrar dentro de los predios vecinos o aledaños a dichos trayectos en una distancia máxima de 50 km y en la certificación aportada se señala que la longitud de la vía es de 146 km.
- ❖ Se evidencia que para el objeto de la presente obra pública ya se tiene la autorización temporal otorgada con placa SBN-08121. Luego El volumen de material de construcción solicitado debe ser único para el tramo de vía relacionado en la solicitud, es decir no pueden haber más de dos autorizaciones temporales solicitando material para un mismo tramo vía del proyecto o respaldando otros proyectos de utilidad pública".

Que el 12 de diciembre de 2019, se evaluó jurídicamente la solicitud de Autorización Temporal No. **UJ9-09311** y se determinó que la sociedad solicitante a través de comunicación radicada con el N°. 2019909036372 del 4 de diciembre de 2019 allegó documento con el fin de dar cumplimiento al requerimiento efectuado a través del Auto GCM N°. 001618 del 12 de noviembre de 2019, no obstante, él mismo no cumple de manera satisfactoria, dado que no indica la duración de las obras y no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley 685 de 2001, complementado por el artículo 12 de la Ley 1682 de 2013, teniendo en cuenta que el área de la solicitud se debe encontrar dentro de los predios vecinos o aledaños a dichos trayectos en una distancia máxima de 50 km, razón por la cual es procedente dar aplicación a la consecuencia jurídica establecida en el artículo primero del Auto en mención, esto es entender desistido el trámite de la solicitud en estudio.

"Por medio de la cual se entiende desistido el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No. UJ9-09311"

### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que la Ley 685 de 2001 no contempla expresamente la facultad de desistir al trámite de las solicitudes de Autorización Temporal, sin embargo, el artículo 297 de la misma norma establece:

*"Artículo 297. Remisión. - En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".*

Que el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, dispone:

*"Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes."*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

*Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales." (Negrita y subrayado fuera de texto)*

Que una vez verificado el sistema de Gestión Documental de la Entidad y el aplicativo de Catastro Minero Colombiano – CMC se evidenció que la sociedad solicitante a través de comunicación radicada con el N°. 2019909036372 del 4 de diciembre de 2019 allegó documento con el fin de dar cumplimiento al requerimiento efectuado a través del Auto GCM N°. 001618 del 12 de noviembre de 2019, no obstante, él mismo no cumple de manera satisfactoria, dado que no indica la duración de las obras, adicionalmente no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley 685 de 2001, complementado por el artículo 12 de la Ley 1682 de 2013, teniendo en cuenta que el área de la solicitud se debe encontrar dentro de los predios vecinos o aledaños a dichos trayectos en una distancia máxima de 50 km.

Que el artículo 116 de la Ley 685 de 2001 establece:

**Art. 116 "Autorización temporal".** La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de

"Por medio de la cual se entiende desistido el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No. UJ9-09311"

*la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse.*  
(Resaltado fuera de texto)

Así las cosas, acorde con lo manifestado la sociedad solicitante no dio cumplimiento en debida forma al requerimiento efectuado en el Auto GCM N° 001618 del 12 de noviembre de 2019, razón por la cual es procedente dar aplicación a la consecuencia jurídica establecida en el Auto mencionado, esto es, entender desistido el trámite de la solicitud de Autorización Temporal N°. UJ9-09311.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Entender **DESISTIDO** el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No. UJ9-09311, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad CONCESIÓN PACÍFICO TRES S.A.S, identificada con NIT 900763357-2, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto notifíquese a través de aviso de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Una vez en firme este pronunciamiento remítase copia a la Autoridad Ambiental competente y al Alcalde de los municipios **NEIRA y FILADELFIA**, departamento de **CALDAS**, para su conocimiento y para que verifique que no se hayan o estén efectuando actividades mineras en el área solicitada dentro de la Autorización Temporal No. UJ9-09311.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Ejecutoriada esta providencia, procédase a la desanotación de área del sistema gráfico de la Agencia Nacional de Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ**

Vicepresidente de Contratación y Titulación ( E )

Elaboró: Lucero Castañeda Hernández - Abogada GCM  
Revisó: Diana Andrade Velandia, Abogada VCT  
Aprobó: Karina Margarita Ortega Miller, Coordinadora GCM

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

2 MAR 2020

( 000241 )

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución N°. 001441 del 16 de diciembre de 2019, dentro del trámite de la Autorización Temporal No. **UJ9-09311**"

**EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)**

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución 310 del 05 de mayo de 2016 y la Resolución No. 319 del 14 de junio de 2017 y la Resolución 357 del 17 de junio de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

**CONSIDERANDO:**

Que el **9 de octubre de 2019**, la sociedad **CONCESIÓN PACÍFICO TRES S.A.S**, identificada con NIT 900763357-2, radicó solicitud de autorización temporal para la explotación de un yacimiento de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en los municipios de **NEIRA y FILADELFIA**, departamento de **CALDAS**, la cual se identifica con la placa N° **UJ9-09311**.

Que el 7 de noviembre de 2019 se evaluó técnicamente la solicitud de autorización temporal No. **UJ9-09311** y se determinó lo siguiente:

**"CONCLUSIÓN:**

1. Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la Solicitud de Autorización Temporal **UJ9-09311** para **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, se tiene un área de **45,3928 hectáreas**, conformada por **37 CELDAS** distribuidas en una (1) zona ubicada geográficamente en los municipios de **NEIRA y FILADELFIA** ubicados ambos en el departamento de **CALDAS**, se observa lo siguiente:

✦ El interesado **NO ALLEGÓ** la certificación de que trata el artículo 116 de la Ley 685 de 2001, por lo cual no se pudo establecer los trayectos a intervenir la duración de los trabajos y el volumen de material requerido".

Por tanto se debe allegar certificación vigente expedida por la Agencia Nacional de Infraestructura en la cual sea posible verificar si el objeto del contrato está relacionado con la construcción, reparación, mantenimiento y mejora de vías públicas o departamentales. Se especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima de material de construcción que ha de utilizarse.

Tener en cuenta que la cantidad máxima de material de construcción (m<sup>3</sup>) solicitado

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición dentro del trámite de la solicitud de Autorización Temporal No. UJ9-09311"

debe ser único para el tramo de vía relacionado en la solicitud, es decir no pueden haber más de dos autorizaciones temporales solicitando material para un mismo tramo vía del proyecto o respaldando otros proyectos de utilidad pública. Por tanto El material solicitado debe corresponder únicamente para el desarrollo del tramo de vía descrito en la certificación.

Para el caso de la duración de las obras y período de ejecución es necesario hacer saber a la Autoridad Minera cuando inicio el proyecto y la duración total del mismo con el fin de que esta autoridad minera tenga certeza de la duración de los trabajos y etapa de ejecución de los mismos para saber por cuánto tiempo se debe otorgar la Autorización Temporal.

✦ No fue posible verificar si la solicitud en estudio se encuentra dentro de los predios vecinos o aledaños a los trayectos de vía a intervenir, por lo tanto no hay certeza que la ubicación del polígono de la solicitud se ajuste a lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley 685 de 2001, complementado por el artículo 12 de la Ley 1682 de 2013.

Es decir, como no fue posible identificar los trayectos a intervenir no se sabe si la distancia del polígono de la solicitud de Autorización Temporal supera los 50 km de distancia del proyecto".

Que mediante Auto GCM N°. 001618 del 12 de noviembre de 2019, notificado por estado jurídico N°. 171 del 14 de noviembre de 2019, se requirió a la sociedad solicitante para que allegara la constancia de acuerdo a lo establecido en el artículo 116 de la Ley 685 de 2001, en la que se especifique el volumen máximo de materiales de construcción a explotar, la duración de los trabajos y los trayectos a intervenir, so pena de entender desistida la solicitud de Autorización Temporal en estudio.

Que a través de comunicación radicada con el N°. 20199090346372 del 4 de diciembre de 2019, el representante legal de la sociedad solicitante allegó la constancia con el fin de dar cumplimiento al requerimiento efectuado en el Auto GCM N°. 001618 del 12 de noviembre de 2019.

Que el 12 de diciembre de 2019, se evaluó técnicamente la solicitud de Autorización Temporal N°. UJ9-09311 y se determinó lo siguiente:

**"CONCEPTO: (...)**

**1. Características del área**

De oficio se eliminaron las superposiciones descritas en el cuadro de superposiciones, determinándose un área de **45,3928** hectáreas, conformada por **37 CELDAS** distribuidas en una (1) zona con las siguientes características: (...)

**Observación adicional:** Medidos los tramos del río que se encuentran dentro del polígono se determinó que la suma de los mismos es de **1,42 km**.

**2. Valoración técnica**

1. El área se ubica geográficamente en los municipios de **NEIRA** y **FILADELFIA** ubicados ambos en el departamento de **CALDAS**.
2. El mineral de interés para el solicitante es "**MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, según constancia de radicación web".
3. El proponente define que la autoridad ambiental en el área de interés es **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS (CORPOCALDAS)**.
4. El plano allegado el **15 de octubre de 2019** mediante radicado No. **20199020419372**

12 MAR 2020

000241

Hoja No. 3 de 17

RESOLUCIÓN N°.

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición dentro del trámite de la solicitud de Autorización Temporal No. UJ9-09311"

representa el área ingresada por el proponente al momento de la radicación de la propuesta y cumple con la resolución 40600 del 27 de mayo de 2015. Adicional a esto el mismo se encuentra firmado por el ingeniero de Minas **PEDRO ORREGO JARAMILLO** con M.P. No 05256176965 ANT, luego cumple con el art. 270 ley 685 de 2001, modificado por la Ley 926 de 2004.

5. El **04 de diciembre de 2019** mediante radicado **2019909034372** el solicitante allega certificación suscrita por el vicepresidente de gestión contractual de la Agencia Nacional de Infraestructura el señor **ANDRES FIGUEREDO SERPA** en la cual se observa lo siguiente:

✦ **Objeto del contrato**

Otorgamiento de una concesión para que de conformidad con lo previsto en el contrato, el concesionario, por su cuenta y riesgo, lleve a cabo el proyecto. El alcance del contrato corresponde a los estudios y diseños definitivos, financiación, gestión ambiental, predial y social, construcción, mejoramiento, rehabilitación, operación, mantenimiento y reversión de la concesión Autopista Conexión Pacifico 3 - del proyecto "Autopistas para la prosperidad".

✦ **Vigencia**

Certificación dada el 09 de septiembre de 2015

✦ **Tramo de la obra**

En certificación allegada se establece:

El proyecto Corresponde al proyecto de Concesión Autopista Conexión Pacifico 3, que tiene una longitud total estimada origen destino 146 km y atraviesa los departamentos de Risaralda, Caldas y Antioquia, corresponde al corredor vial La Virginia-Asia-Irra y La Manuela -Tres puertas-Irra -La Felisa-La Pintada, el cual se divide en 5 unidades funcionales, relacionadas a continuación:

UF	SECTOR	ORIGEN	DESTINO	TIPO DE INTERVENCIÓN	LONGITUD
UF1	La Virginia - Asia	La Virginia (PK 0+000 X=1.133.965 Y=1.031.832 )	Asia (P1(26+160 X=1.137.420 Y=1.056.959)	Mejoramiento de la vía existente	30 Km
UF2	Variante de Tesalia	Asia (PK 0+000 X=1.137.420 Y=1.056.959)	Alejandria (PK 23+849 X=1.062.007 Y=1.156.631)	Construcción de Calzada Nueva	24 Km
UF3 -1	Tres Puertas - Irra	Tres Puertas (PK 0+000) X=1.158.235 Y=1.054.580	Irra (PK 24+519) X=1.157.066 Y=1.074.954)	Mejoramiento de la vía existente	24 Km
UF3 - 2	La Manuela - Tres Puertas	La Manuela (PK 0+000 X=1.163.162 Y=1.051270)	Tres Puertas (PK 7+168) X=1.158.235 Y=1.054.580	Mejoramiento de la vía existente y Construcción de Segunda Calzada	7 Km
UF4	Irra - La Felisa	Irra PK 0+000 X=1.157.066 Y=1.074.954)	La Felisa PK 14+580 X=1.162.260 Y=1085.916)	Mejoramiento de la vía existente	15 Km

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición dentro del trámite de la solicitud de Autorización Temporal No. UJ9-09311"

UF	SECTOR	ORIGEN	DESTINO	TIPO DE INTERVENCIÓN	LONGITUD
UF5	La Felisa - La Pintada	La Felisa PK 0+000 X=1.162.260 Y=1085316)	La Pintada PK 46+200 X91.163,593 Y= 1.125416	Mejoramiento de la vía existente	46 Km

Que revisada la certificación allegada se nombran cinco sectores los cuales están definidos en la columna "SECTOR", por tanto y como esta descrita la presente certificación esta Autoridad minera entiende que la presente solicitud es para los cinco sectores los cuales comprenden un total de 146 kilómetros de tramo.

✦ **Cantidad de material a utilizar (m<sup>3</sup>)**

Según certificación la cantidad de material a explotar para todo el corredor vial es de 2.070.000 m<sup>3</sup>

Se evidencia que para el objeto de la presente obra pública ya se tiene la autorización temporal otorgada con placa SBN-08121

El volumen de material de construcción solicitado debe ser único para el tramo de vía relacionado en la solicitud, es decir no pueden haber más de dos autorizaciones temporales solicitando material para un mismo tramo vía del proyecto o respaldando otros proyectos de utilidad pública. Por tanto El material solicitado debe corresponder únicamente para el desarrollo del tramo de vía descrito en la solicitud

✦ **Duración de las obras y período de ejecución**

Según información allegada en la certificación el proyecto ya culminó la fase de construcción y presuntamente se encuentra en fase de construcción sin embargo no se relaciona el tiempo de duración específico para la solicitud de autorización temporal UJ9-09311 por tanto con la información relacionada no es posible saber por cuánto tiempo otorgar la presente autorización, en caso de que procediera.

FECHA DE INICIO	04/11/2014	Duración estimada fase de pre-construcción	360 días a partir de la fecha de inicio
FECHA DE TERMINACION	26/06/2039	Duración estimada fase de construcción	1800 días contados desde la fecha del acta de inicio de la fase de construcción

Si bien el solicitante allega la certificación requerida en artículo primero del **Auto GCM No 001618** la información contenida en dicha certificación no satisface lo dispuesto el artículo 116 de la Ley 685 de 2001 y el artículo 12 de la Ley 1682 de 2013.

6. La solicitud en estudio **NO SE ENCUENTRA** dentro de los predios vecinos o aledaños a los trayectos de vía a intervenir, por lo tanto, no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley 685 de 2001, complementado por el artículo 12 de la Ley 1682 de 2013. Pues el área de la solicitud se debe encontrar dentro de los predios vecinos o aledaños a dichos trayectos en una distancia máxima de 50 km y en la certificación aportada se señala que la longitud de la vía es de 146 km.

**CONCLUSIÓN:**

Una vez realizada la evaluación técnica, se considera que NO es viable técnicamente continuar con el trámite de la solicitud de Autorización Temporal UJ9-09311, para **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, con un área de **45,3928 hectáreas** conformada

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición dentro del trámite de la solicitud de Autorización Temporal No. UJ9-09311"

por **37 CELDAS** ubicadas geográficamente en el municipio de **NEIRA y FILADELFIA** en el departamento de **CALDAS**. Dado que:

- ❖ La solicitud en estudio **NO SE ENCUENTRA** dentro de los predios vecinos o aledaños a los trayectos de vía a intervenir, por lo tanto no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley 685 de 2001, complementado por el artículo 12 de la Ley 1682 de 2013. Pues el área de la solicitud se debe encontrar dentro de los predios vecinos o aledaños a dichos trayectos en una distancia máxima de 50 km y en la certificación aportada se señala que la longitud de la vía es de 146 km.
- ❖ Se evidencia que para el objeto de la presente obra pública ya se tiene la autorización temporal otorgada con placa SBN-08121. Luego El volumen de material de construcción solicitado debe ser único para el tramo de vía relacionado en la solicitud, es decir no pueden haber más de dos autorizaciones temporales solicitando material para un mismo tramo vía del proyecto o respaldando otros proyectos de utilidad pública".

Que mediante Resolución N°. 001440 del 16 de diciembre de 2019, notificada por conducta concluyente el 14 de enero de 2020, según escrito radicado con el N°. 20209090350152, se resolvió entender desistido el trámite de la solicitud de Autorización No. **UJ9-09311**.

Que con escrito radicado con el N°. 20209090350152 del 14 de enero de 2020, el representante legal de la sociedad solicitante, presentó recurso de reposición contra la Resolución N°. 001440 del 16 de diciembre de 2019.

Que el 19 de febrero de 2020, se evaluó técnicamente la solicitud de Autorización Temporal UJ9-09311 y se determinó lo siguiente:

**"CONCEPTO:**

Acorde con la Ley 1753 de 2015, se dispuso que la geometría irregular de los títulos mineros ha originado áreas no asignadas entre una y otra concesión y consecuentemente un fenómeno de especulación sobre las mismas, situación que lleva a evaluar la necesidad de migrar hacia un sistema de grilla o cuadrícula para el mejor aprovechamiento del potencial minero en el territorio nacional. Lo cual, a su vez, se traduce en una mayor seguridad jurídica y en una mejor administración y gestión del recurso minero por parte de la autoridad minera nacional.

Como consecuencia de lo anterior, se establecieron disposiciones complementarias a la legislación minera vigente, facultando en su artículo 21 a la autoridad minera nacional para adoptar un sistema de cuadrícula que delimite el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual debe **ser única y continua**. En desarrollo de la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 504 de 2018 en la que adoptó y definió la cuadrícula minera como única regla geométrica para el otorgamiento de títulos mineros.

Posteriormente el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispone lo siguiente:

"Artículo 24. Sistema de Cuadrícula en la Titulación Minera. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición dentro del trámite de la solicitud de Autorización Temporal No. **UJ9-09311**"

Los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en operación del sistema de cuadrícula o el que haga sus veces, migrará a este sistema manteniendo las condiciones y coordenadas en las que fueron otorgados, para lo cual se atenderá la metodología que para el efecto establezca la autoridad minera nacional."

Por otra parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

En atención de las anteriores disposiciones la Agencia Nacional de Minería, mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera. Es preciso tener en cuenta que el área mínima consiste o equivale al área mínima a otorgar para un título minero, la cual, corresponde al tamaño de la celda que conforma la cuadrícula minera, la cual es de 1,24 hectáreas.

Por lo anterior, el polígono solicitado en la propuesta de contrato de concesión y demás solicitudes mineras se migrará siguiendo los parámetros de la cuadrícula minera, con base en la Resolución 504 del 18 de septiembre de 2018 mediante la cual definió la cuadrícula minera como única regla geométrica para el otorgamiento de títulos mineros, el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y la resolución 505 del 02 de agosto de 2019 y documento técnico que hace parte integral de la misma norma mediante la cual se adoptan los lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a partir del Sistema de Cuadrícula Minera

Con base en lo anterior las solicitudes mineras y propuestas de contrato de concesión que coincidan en cuadrícula con áreas bloqueadas totalmente por títulos mineros, solicitudes o propuestas de contrato de concesión radicadas con anterioridad o por otra capa geográfica que constituya una zona de exclusión, de acuerdo con la metodología para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a partir del Sistema de Cuadrícula Minera, serán rechazadas por no encontrarse en área libre, en el caso que resulte una coincidencia parcial, su área quedará reducida a las cuadrículas disponibles o libres respetando el principio establecido en el artículo 16 del Código de Minas, "primero en el tiempo, primero en el derecho".

### **1. Migración del área al sistema de cuadrícula minera**

Una vez migrada la solicitud de Autorización Temporal **UJ9-09311 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS** y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área conformada por **57 CELDAS** con las siguientes características:

(...)

### **2. Características del área**

De oficio se eliminaron las superposiciones descritas en el cuadro de superposiciones, determinándose un área de **45,3928 hectáreas**, conformada por **37 CELDAS** distribuidas en una (1) zona con las siguientes características:

(...)

**Observación adicional:** Medidos los tramos del río que se encuentran dentro del polígono se determinó que la suma de los mismos es de **1,42 km**.

### **3. Valoración técnica**

El 14 de enero de 2020 mediante radicado 20209090350152 el interesado allega oficio con el asunto Recurso de reposición contra la resolución No. 001440 del 16 de diciembre de 2019 en dicho recurso se manifiesta lo siguiente:

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición dentro del trámite de la solicitud de Autorización Temporal No. UJ9-09311"

"...Mediante Auto GCM No 001618 del 12 de noviembre de 2019 se requirió a la sociedad para que allegara la constancia en la cual se especifiquen el volumen máximo de materiales de construcción a explotar, la duración de los trabajos y los trayectos a intervenir..."

"...Que dado que esta sociedad ya había presentado dicha certificación, se insistió en la continuidad del trámite, puesto que la autoridad no otorgo explicación ni sustento normativo en el auto GCM No 000854 del 28 de mayo de 2018 que justificara jurídicamente la presentación de una nueva certificación..."

"Así el día 04 de diciembre de 2019 mediante radicado 201990900346372, la sociedad allego respuesta al Auto GCM No 001618 del 12 de noviembre de 2019, en el cual se presentó la certificación del 09 de septiembre de 2015 emitida por la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI, en la cual se especifica el trayecto de vía, la duración de los trabajos y la cantidad de materiales a extraer, dentro del plazo establecido para el efecto por el Auto GCM No 000854 del 28 de mayo de 2018"

Argumenta la ANM:

"La solicitud en estudio no se encuentra dentro de los predios vecinos o aledaños a los trayectos de la vía a intervenir, por lo tanto, no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 116 de la ley 685 de 2001 complementado por el artículo 12 de la ley 1682 de 2013, pues el área de la solicitud se debe encontrar dentro de los predios vecinos o aledaños a dichos proyectos en una distancia máxima de 50 km y en la certificación aportada se señala que la longitud de vía es de 146 km"

Y el recurrente señala.

Respecto a esta conclusión la sociedad aclara que el polígono solicitado se encuentra localizado a 66 metros de la vía actual y a 350 metros respecto al nuevo trazado correspondiente al km 31+500 de la Unidad Funcional sector Tres Puertas -Irra en las coordenadas geográficas 5°13'12.39"N y 75°38'25.37"W, que, como puede corroborarse en la certificación, la longitud total estimada de intervención del proyecto de Concesión Autopista Conexión Pacífico 3, por consiguiente el polígono de la Autorización Temporal No UJ9-09311 si se encuentra dentro de los predios vecinos o aledaños a los trayectos de vía a intervenir.

Con base en ese sustento esta área técnica manifiesta que la aclaración corresponde a la unidad funcional sector Tres Puertas -Irra. En la solicitud tal como consta en el oficio de radicación se incluyó todo el proyecto "Estudios, y Diseños, Financiación, Construcción, Mejoramiento, Rehabilitación, Gestión Social, Predial y Ambiental, Operación y Mantenimiento de la Concesión Autopista Conexión Pacífico 3". En la certificación aportada se nombran todas las unidades funcionales del proyecto pacífico 3. Por tanto si bien el interesado manifiesta que ya se había presentado la certificación es de anotar que la misma obviamente certifica todo el proyecto, luego la Autoridad Minera y en especial esta área técnica no puede presumir que es lo que el interesado necesita si el mismo no lo establece y/o aclara con base en la certificación de la entidad pública (no se aclaró que trayecto era de su interés). Esta área técnica conceptúa de acuerdo a lo plasmado en los documentos radicados. Por lo tanto si bien la certificación aportada cumple con lo establecido en el artículo 116 de la Ley 685 de 2001 los trayectos certificados corresponden a 146 km lo cual no cumple con el artículo 12 de la ley 1682 de 2013, pues el área de la solicitud se debe encontrar dentro de los predios vecinos o aledaños a dichos proyectos en una distancia máxima de 50 km.

"Debe la agencia comparar la certificación presentada, respecto a otras que han sido aportadas incluso por esta sociedad para tramites de autorización temporal en las que se habla es la longitud de vía tal como lo solicita la misma ANM, quien pide para estas certificaciones "el trayecto de vía, la duración de los trabajos y la cantidad de materiales a extraer"; es descontextualizada pues la conclusión a la que llega la agencia."

Respecto al sustento anterior esta área técnica procede a comparar la certificación aportada respecto a las otras que han sido aportadas y para los diferentes trámites a nombre de Concesión Pacífico 3 en donde se encontró la siguiente situación:

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición dentro del trámite de la solicitud de Autorización Temporal No. UJ9-09311"

- Se evidenció que para el objeto de la presente obra pública ya se tiene la autorización temporal otorgada con placa SBN-08121. Luego el volumen de material de construcción solicitado debe ser único para el tramo de vía relacionado en la solicitud, es decir, no pueden haber mas de dos autorizaciones temporales solicitando material par un mismo tramo de vía del proyecto o respaldando otros proyectos de utilidad pública.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley 685 de 2001, Código de Minas, y de acuerdo a las demás disposiciones que han regulado las autorizaciones temporales, no es cierta la afirmación que hace la Agencia en el sentido que "no pueden haber mas de dos autorizaciones temporales solicitando material para un mismo tramo de vía del proyecto o respaldando otros proyectos de utilidad pública" (SIC) pues en ninguna parte la legislación a efectuado tal condicionamiento o prohibición, siempre y cuando se cumpla con las condiciones para el otorgamiento de este permiso minero, lo cual. En este caso nos e encuentra en discusión, pues la autoridad no lo puso en tela de juicio en el auto que se recurre: "tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse".

Así en este caso, cumpliéndose con los volúmenes máximos a utilizarse conforme a la certificación expedida por ANI, no deberla la ANM negar la solicitud, o como en este caso de manera errada se hizo, declarar desistida la solicitud. Entonces, dado que la autorización temporal otorgada con placa SBN-08121 se solicitó para un volumen que no satisface en su totalidad las necesidades del tramo, puede y legalmente es viable, acudir a solicitar el permiso para la explotación de otra área como fuente de material, como ocurre en este caso ye s común para estos proyectos lineales.

En lo que corresponde a esta conclusión, nos permitimos aclarar que la Autorización Temporal No. SBN-08121 se encuentra a una distancia de 29.05 km en línea recta de la Solicitud de Autorización Temporal No. UJ9-09311 y adicional a esto, dicha autorización fue solicitada para un tramo diferente correspondiente a la Unidad Funcional 1 en el tramo La Virginia – Asia y la Autorización Temporal No. UJ9-09311 se está solicitando para la Unidad Funcional 3 en el sector Tres Puertas – Irra.

2.3. Insiste de manera equivocada la ANM en que esta sociedad no dio cumplimiento a lo requerido, sin sustento legal que lo respalde, dado que la certificación aportada cumple con todos los requisitos exigidos por la ley aplicable: (...)

Que el Código de Minas en el artículo 116 supedita al otorgamiento de una Autorización temporal e intransferible la entrega de la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse, condiciones que como se mencionó anteriormente cumple la certificación entregada; y en ningún momento se contempla que la misma debe ser actualizada o deba contar con determinada vigencia, teniendo en cuenta los principios de eficacia y eficiencia que debe acatar todo funcionario de la administración, ya existiendo una certificación y no obligando la ley a una vigencia mínima, no debe deliberada la entidad exigir lo que el legislador no ha pretendido, pues sería una decisión infundada que no es otra cosa que arbitrariedad.

#### 4. PETICIÓN

Por lo anteriormente expuesto solicitamos respetuosamente a (sic) a que SE REVOQUE EN SU TOTALIDAD la Resolución No. 001440 del 16 de diciembre de 2019 y se continúe con el trámite de estudio para el otorgamiento de la Autorización Temporal e intransferible solicitado bajo el expediente UJ9-09311 por esta sociedad"

#### FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

*"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición dentro del trámite de la solicitud de Autorización Temporal No. UJ9-09311"*

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

*"REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)"*

Que en consecuencia, en materia de recursos en la vía administrativa es aplicable el Título III, Capítulo Quinto de la Ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

*"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

*1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*

*2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

*No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.*

*3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...)"*

*Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla".*

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

*"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)"*

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida Ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

*"(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*

*"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición dentro del trámite de la solicitud de Autorización Temporal No. UJ9-09311"*

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)"* (Subrayado fuera del texto)

Que una vez verificado el escrito del recurso se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, dado que fue presentado dentro del término otorgado en el acto administrativo recurrido, teniendo en cuenta que él mismo fue notificado por conducta concluyente, según escrito radicado con el N°. 20209090350152 del 14 de enero de 2020 presentado por el Representante Legal de la Sociedad Concesión Pacífico 3 y se expresan los motivos de inconformidad, razón por la cual es procedente resolverlo, tal y como se indica a continuación.

#### ANÁLISIS DEL RECURSO

Sea lo primero mencionar que la decisión adoptada a través de la Resolución N°. 001440 del 16 de diciembre de 2019 *"Por medio de la cual se entiende desistido el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No. UJ9-09311"*, obedeció al estudio técnico y jurídico del Grupo de Contratación Minera, quienes determinaron que la sociedad solicitante no cumplió en debida forma el requerimiento efectuado a través del auto GCM N°. 001618 del 12 de noviembre de 2019.

Para resolver el recurso interpuesto contra la Resolución No. 001440 del 16 de diciembre de 2019, es preciso citar el contenido del artículo 116 de la Ley 685 de 2001 a saber:

*Art. 116. "Autorización temporal. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, **para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras** y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse."*

(...) (Subrayado fuera de texto)

Y lo establecido en el artículo 12 de la Ley 1682 de 2013, el cual consagra:

*"Artículo 12: En lo que se refiere a la infraestructura de transporte terrestre, aeronáutica, aeroportuaria y acuática, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:*

(...)

**Vecinos o aledaños.** *Para efectos del artículo que regula la Autorización Temporal, se considerará que los predios rurales son vecinos o aledaños a la obra, si se encuentran a no más de 50 km de distancia de la misma".*

Acorde con la normatividad transcrita, se tiene que una Autorización Temporal se otorga para extraer materiales de construcción de los predios vecinos o aledaños a las obras a

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición dentro del trámite de la solicitud de Autorización Temporal No. UJ9-09311"

realizar o trayectos a intervenir, siempre que dichos predios no superen una distancia de 50 km.

Manifiesta el recurrente que la certificación aportada con el escrito radicado con el N°. 20199020419372 y aportada nuevamente con ocasión del requerimiento efectuado a través del auto GCM N°. 001618 del 12 de noviembre de 2019 cumple con lo establecido en el artículo 116 de la Ley 685 de 2001, afirmación que es cierta parcialmente, dado que indica los trayectos de la vía a intervenir, la duración de los trabajos y la cantidad máxima de mineral que habrán de utilizarse en la ejecución de dichas obras, no obstante, no tiene en cuenta el recurrente lo establecido en el artículo 12 de la Ley 1682 de 2013, relacionado con la distancia a que debe estar el área solicitada de la obra a realizar, que conforme lo establece la norma en mención no debe superar los 50 km.

Ha de tenerse en cuenta que el proyecto que ejecuta la sociedad solicitante tiene una distancia total de 146,2 km, y dada la magnitud del proyecto, esta debe indicar a la Autoridad Minera el tramo específico que va a intervenir, cosa que no sucedió en el asunto que nos ocupa y para lo cual tuvo dos oportunidades, una en el momento de radicación de los documentos físicos de la solicitud y dos, al momento de dar cumplimiento al requerimiento efectuado. La solicitante simplemente se limitó a allegar la certificación global que le expidió la ANI, sin tener en cuenta que debía especificar el tramo para el cual solicitaba la autorización temporal.

Igualmente, indica el recurrente que esta Autoridad Minera le solicitó de manera arbitraria "actualizar" la certificación aportada, lo cual no es cierto. En realidad, la parte motiva del Auto de Requerimiento GCM No. 001618 del 12 de noviembre de 2019 se le indicó que debía allegar una certificación en la cual manifestara la cantidad de mineral a utilizar, la duración de las obras y los tramos a intervenir, toda vez que la certificación allegada con la solicitud de autorización temporal se indicaba que la distancia de los trayectos a intervenir era de 146,2 km. Lo anterior no quiere decir, que el requerimiento se efectuó por cuanto la fecha de la certificación aportada es del 9 de septiembre de 2015, lo cual se reitera tiene plena validez y surte los efectos para la cual fue expedida.

Lo anterior, es corroborado en la evaluación técnica de fecha 19 de febrero de 2020, en la cual se concluye:

**"CONCLUSIÓN:**

*Una vez realizada la evaluación técnica de la solicitud de Autorización Temporal UJ9-09311, para **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, con un área de **45,3928 hectáreas** conformada por **37 CELDAS** ubicadas geográficamente en el municipio de **NEIRA y FILADELFIA** en el departamento de **CALDAS**. Se observa lo siguiente:*

*La certificación aportada cumple con lo establecido en el artículo 116 de la Ley 685 de 2001 sin embargo los trayectos certificados corresponden a 146 km lo cual no cumple con el artículo 12 de la ley 1682 de 2013, pues el área de la solicitud se debe encontrar dentro de los predios vecinos o aledaños a dichos proyectos en una distancia máxima de 50 km".*

Así las cosas, no le asiste razón al recurrente y como consecuencia de ello habrá de confirmarse la Resolución N°. 001440 del 16 de diciembre de 2019.

De otro lado, el recurrente manifiesta que "no era procedente declarar el desistimiento del trámite, dado que esta sociedad, como peticionaria, atendió el requerimiento efectuado por la Agencia en el término establecido para tal fin (1 mes), aportando lo requerido por la autoridad; así en caso de que a la Autoridad no lo satisficiera la respuesta, la consecuencia jurídica no es declarar el desistimiento, dado que la ley no la faculta en este caso para dicha actuación" y cita el contenido del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición dentro del trámite de la solicitud de Autorización Temporal No. UJ9-09311"

Al respecto es preciso indicarle al recurrente, que tal como lo establece el artículo 17 en mención, si la entidad observa que el peticionario debe realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para tomar una decisión de fondo, lo requerirá por **una sola vez**, para que en el término de 1 mes de cumplimiento al requerimiento que se efectúe; así las cosas esta autoridad en el trámite de la solicitud de autorización temporal realizó el requerimiento, y el peticionario dio cumplimiento y dentro del término, sin embargo este no cumplió de manera satisfactoria, dado que incurrió en el mismo error, es decir no allegó la información requerida, razón por la cual si es procedente declarar el desistimiento, en atención a que la ley faculta para requerir por una única vez y no de manera indefinida, no obstante el mismo artículo establece la posibilidad para el peticionario que vuelva a presentar la solicitud con el lleno de los requisitos.

Ahora, el recurrente con el escrito del recurso aclara lo relacionado con la distancia entre el área solicitada y la vía o trayecto a intervenir y manifiesta que si cumple, al respecto es preciso manifestarle que la presentación del recurso de reposición no es el momento procesal para aducir nuevos argumentos, ya que como se dijo en párrafos anteriores, la sociedad solicitante tuvo dos oportunidades para hacerlo.

Lo indicado en concordancia con lo expuesto por la Corte Suprema de justicia mediante radicado No. 31133, del veintiocho (28) de enero de 2010, Conjuetz Ponente: Luis Gonzalo Velásquez posada, a saber:

*"(...) Fundamental propósito del recurso de reposición, como se sabe, es el de lograr, a través del reexamen del asunto, que el juzgador aclare, modifique o revoque sus decisiones cuando advierta que los argumentos que el recurrente expone conllevan razones suficientes para ello. No es dable al impugnante, sin embargo, aportar pruebas omitidas al momento de hacer las solicitudes que dieron origen al pronunciamiento reprochado. Por su naturaleza **el recurso de reposición no admite la aducción de nuevas pruebas**, y mucho menos en sede de revisión, pues ésta no permite subsanar ningún requisito omitido. (...)"* (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Acorde con lo manifestado, la Autoridad Minera no tendrá en cuenta el argumento aducido por la solicitante dentro del recurso, considerando que no es la oportunidad legal de conformidad con lo expuesto anteriormente.

De otro lado, y acorde con lo solicitado en el recurso de reposición por el Representante Legal de la Sociedad, relacionado con la revisión de la certificación aportada en otras solicitudes de Autorización Temporal solicitadas por ellos, el área técnica del Grupo de Contratación Minera realizó evaluación técnica al expediente el 19 de febrero de 2020 y se indicó lo siguiente:

*"(...) Debe la agencia comparar la certificación presentada, respecto a otras que han sido aportadas incluso por esta sociedad para tramites de autorización temporal en las que se habla es la longitud de vía tal como lo solicita la misma ANM, quien pide para estas certificaciones "el trayecto de vía, la duración de los trabajos y la cantidad de materiales a extraer"; es descontextualizada pues la conclusión a la que llega la agencia."*

*Respecto al sustento anterior esta área técnica procede a comparar la certificación aportada respecto a las otras que han sido aportadas y para los diferentes trámites a nombre de Concesión Pacífico 3 en donde se encontró la siguiente situación:*

CODIGO EXPEDIENTE	Cantidad de Mineral Autorizado (m <sup>2</sup> )	FECHA INSCRIPCIÓN RMN	FECHA TERMINACIÓN	ESTADO EXPEDIENTE	MUNICIPIOS
QII-12391	100.000	23/dic/2015	22/dic/2020	TITULO VIGENTE-EN EJECUCION	NEIRA-CALDAS\ FILADELFIA-CALDAS
QIN-09471	100.000	09/feb/2016	08/feb/2021	TITULO VIGENTE-EN EJECUCION	ANSERMA-CALDAS\ BELÉN DE UMBRÍA-RISARALDA
QEJ-14531	260.638	27/oct/2015	26/jun/2039	TITULO VIGENTE-EN EJECUCION	LA PINTADA-ANTIOQUIA\

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición dentro del trámite de la solicitud de Autorización Temporal No. UJ9-09311"

CODIGO EXPEDIENTE	Cantidad de Mineral Autorizado (m³)	FECHA INSCRIPCIÓN RMN	FECHA TERMINACIÓN	ESTADO EXPEDIENTE	MUNICIPIOS
					AGUADAS-CALDAS
QIA-09351	300.000	22/dic/2015	21/dic/2020	TITULO VIGENTE-EN EJECUCION	ANSERMA-CALDAS
QIG-08141	200.000	08/feb/2016	07/feb/2021	TITULO VIGENTE-EN EJECUCION	LA MERCED-CALDAS\ FILADELFIA-CALDAS
QLF-16251	100.000	11/mar/2016	10/mar/2021	TITULO VIGENTE-EN EJECUCION	FILADELFIA-CALDAS
QII-16101	150.000	31/ago/2016	30/ago/2021	TITULO VIGENTE-EN EJECUCION	AGUADAS-CALDAS\ ABEJORRAL-ANTIOQUIA
QIG-08381	80.000	09/feb/2016	08/feb/2021	TITULO VIGENTE-EN EJECUCION	PALESTINA-CALDAS\ MANIZALES-CALDAS
QIF-16541	100.000	23/dic/2015	22/dic/2020	TITULO VIGENTE-EN EJECUCION	LA PINTADA-ANTIOQUIA\ AGUADAS-CALDAS
QIN-10011	100.000	10/feb/2016	09/feb/2021	TITULO VIGENTE-EN EJECUCION	ANSERMA-CALDAS\ BELÉN DE UMBRÍA-RISARALDA\ VITERBO-CALDAS
RFL-11421	50.000	07/oct/2016	06/oct/2021	TITULO VIGENTE-EN EJECUCION	FILADELFIA-CALDAS
QHL-16431	400.000	08/feb/2016	07/feb/2021	TITULO VIGENTE-EN EJECUCION	FILADELFIA-CALDAS
QL3-08591	100.000	11/mar/2016	10/mar/2021	TITULO VIGENTE-EN EJECUCION	FILADELFIA-CALDAS
QJQ-15591	100.000	27/abr/2017	26/abr/2022	TITULO VIGENTE-EN EJECUCION	LA PINTADA-ANTIOQUIA\ AGUADAS-CALDAS
QEJ-14051	288.750	23/jul/2015	26/jun/2039	TITULO VIGENTE-EN EJECUCION	SAN JOSÉ-CALDAS\ RISARALDA-CALDAS
QL3-08451	100.000	14/mar/2016	13/mar/2021	TITULO VIGENTE-EN EJECUCION	FILADELFIA-CALDAS
SBN-08121	5.000	26/jul/2017	09/sep/2019	TITULO VIGENTE-EN EJECUCION	VITERBO-CALDAS
<b>TOTAL</b>	<b>2.534.388</b>				

Concesión Pacífico 3 tiene 17 autorizaciones temporales otorgadas para el proyecto Estudios, y Diseños. Financiación, Construcción, Mejoramiento, Rehabilitación, Gestión Social, Predial y Ambiental, Operación y Mantenimiento de la Concesión Autopista Conexión Pacífico 3" las cuales revisadas se encuentra que la cantidad de material solicitado y otorgado suma un total de 2.534.388m³

(...)

#### CONCLUSIÓN:

Una vez realizada la evaluación técnica de la solicitud de Autorización Temporal UJ9-09311, para **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, con un área de **45,3928 hectáreas** conformada por **37 CELDAS** ubicadas geográficamente en el municipio de **NEIRA y FILADELFIA** en el departamento de **CALDAS**. Se observa lo siguiente:

(...)

Concesión Pacífico 3 tiene 17 autorizaciones temporales otorgadas las cuales revisadas se encuentra que la cantidad de material solicitado y otorgado suma un total de 2.534.388m³ excediendo en 464.388 m³ de lo autorizado. Luego se encuentra que la cantidad de volumen autorizado en la certificación ya se agotó por tanto no se cumplen las condiciones para el otorgamiento".

Así las cosas, se recomienda a la sociedad solicitante que para futuras solicitudes debe allegar una nueva certificación expedida por la entidad contratante, en la cual se justifique la necesidad de una cantidad adicional de materiales de construcción, ya que con la certificación actual el volumen de materiales de construcción se encuentra agotado.

Por todo lo anotado anteriormente, se evidencia que la Resolución No. 001440 del 16 de diciembre de 2019, se profirió respetando el debido proceso y los principios que deben regir las actuaciones administrativas, razón por la cual no se accederá a la petición incoada por el recurrente y se procede a confirmar el acto administrativo en mención.

*"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición dentro del trámite de la solicitud de Autorización Temporal No. UJ9-09311"*

### **PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCESO EN EL TRÁMITE MINERO.**

Es importante indicar a el recurrente que en el trámite de la Autorización Temporal UJ9-09311 y para todas las actuaciones que adelanta la Agencia Nacional de Minería, como Autoridad Minera Nacional, siempre se tiene en cuenta lo dispuesto en el artículo 209 de la Constitución Política, en virtud de la cual las actuaciones de las autoridades administrativas deben regirse por los principios de la función pública y por consiguiente, cualquier conducta de la entidad que se aparte de dichos principios estará contradiciendo disposiciones de orden constitucional.

Por lo tanto, es importante traer a colación lo expresado en la Sentencia C- 983 de 2010 de la Corte Constitucional que expresa en materia de vulneración al mencionado principio lo siguiente:

*"En materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados. Todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, y de contera evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho. En este mismo sentido, esta Corporación ha sostenido que estas garantías inherentes al debido proceso administrativo constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares..."*

De lo anterior, queda claro que el debido proceso se encuentra conformado por una serie de principios los cuales la Entidad a través de sus agentes debe salvaguardar y asegurar su estricto cumplimiento, para que en ejercicio de sus funciones no contravenga ni afecte los derechos o intereses de los ciudadanos que acuden a las entidades públicas. Cabe indicar, que acorde al principio de legalidad, las actuaciones de las entidades de carácter público no pueden extralimitarse de las disposiciones normativas consagradas dentro de un procedimiento específico.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

### **RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO. - CONFIRMAR** la Resolución No. 001440 del 16 de diciembre de 2019 *"Por medio de la cual se entiende desistido el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No. UJ9-09311"*, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO. -** Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad CONCESIÓN PACÍFICO TRES S.A.S, identificada con NIT 900763357-2, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su

2 MAR 2020

RESOLUCIÓN N°.

000241

Hoja No. 17 de 17

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición dentro del trámite de la solicitud de Autorización Temporal No. UJ9-09311"

defecto procedase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Ejecutoriada esta providencia procedase a la desanotación del área del sistema gráfico de la Agencia Nacional de Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSE SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ**  
Vicepresidente de Contratación y Titulación ( E )

Elaboró: Lucero Castañeda Hernández – Abogada GCM

Revisó: Diana C. Andrade Velandia. Abogada VCT

Aprobó: Karina Margarita Ortega Miller. Coordinadora GCM

100



CE-VCT-GIAM-00526

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **VCT No. 000241 DEL 12 DE MARZO DE 2020**, por la cual se resuelve recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 001440 de dieciséis (16) de diciembre de 2019, proferida dentro del expediente **UJ9-09311**, fue notificada electrónicamente a **SANTIAGO PEREZ BUITRAGO**, representante legal de la sociedad **CONCESIÓN PACIFICO TRES S.A.S.**, el treinta (30) de abril de 2020, quedando ejecutoriadas y en firme, las mencionadas resoluciones, el día **04 DE MAYO DE 2020**, como quiera que no procede recurso.

Dada en Bogotá D C, a los diecisiete (17) días del mes de junio de 2020.

**AYDÉE PEÑA GUTIERREZ**  
**GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

República de Colombia



28 OCT 2019

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**  
**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**RESOLUCIÓN NÚMERO**

( **001120** )

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. LGQ-09501"

**EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)**

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

**CONSIDERANDO**

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece "El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional." Y a su vez, el artículo 66 señala "En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente".

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el párrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que "(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica", especificando en el artículo 3° que "Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente. La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces", así mismo, en el artículo 4° establece que "Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera", y en el Parágrafo del citado artículo señala que "Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado "Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM", el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. **LGQ-09501**”

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que “La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.** Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.” (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: “Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos.”

Que el día **26 de julio de 2010** fue presentada la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional por el señor **ELISEO MORENO FAJARDO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **74243570**, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ESMERALDAS SIN TALLAR**, ubicado en el municipio de **QUIPAMA**, departamento de **BOYACÁ**, a la cual le correspondió el expediente No. **LGQ-09501**.

Que verificado el expediente No. **LGQ-09501**, se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, para lo cual, en cumplimiento de la Resolución 505 de 2019 mencionada, el Grupo de Legalización Minera, emitió el día **6 de octubre de 2019** concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera, determinando lo siguiente:

**“(…) Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera**

Una vez migrada la Solicitud No **LGQ-09501** a Datum Magna Sirgas, en **COORDENADAS GEOGRÁFICAS** y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 90 celdas con las siguientes características

**Solicitud:** LGQ-09501

**CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA**

**Zonas excluibles**

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
SOLICITUDES	EEU-151	ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS DESBASTADAS	03
TITULO	EBK-122	ESMERALDA	6
TITULO	EBK-122, ED4-151		2
TITULO	EBK-122, ED4-151, GBA-151		2

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. LGQ-09501"

TITULO	EBK-122, ED4-151, GBA-151, GJL-091		1
TITULO	EBK-122, GIK-101		2
TITULO	EBK-122, GIK-101, GJL-091		1
TITULO	EBK-122, GJL-091		1
TITULO	ECH-122, ED4-151, EEQ-111		2
TITULO	ECH-122, EEQ-111		1
TITULO	ED4-151	ESMERALDA	5
TITULO	ED4-151, EEQ-111, GBA-151		2
TITULO	ED4-151, GBA-151		3
TITULO	EEQ-111	ESMERALDA	7
TITULO	GBA-151	ESMERALDA	9
TITULO	GBA-151, GIK-101		7
TITULO	GBA-151, GIK-101, GJL-091		1
TITULO	GBA-151, GJL-091		1
TITULO	GIK-101	DEMÁS CONCESIBLES\ ESMERALDA	31
TITULO	GIK-101, GJL-091		3

Seguidamente, señala:

**"(...) Características del área**

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptados por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**.

**CONCLUSIÓN:**

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No LGQ-09501 para ESMERALDAS SIN TALLAR, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula", adoptados por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.**"

Que el día **15 de octubre de 2019** se evaluó jurídicamente la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **LGQ-09501** y con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **6 de octubre de 2019**, el cual concluye que, **no queda área susceptible de contratar**, se considera procedente jurídicamente el rechazo de la solicitud No. **LGQ-09501**, de conformidad con el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

**FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, establece:

"ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes **y en área libre**, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. **Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará** salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.

“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. **LGQ-09501**”

*(...) En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización. (Subrayado fuera de texto)*

Que del resultado de la evaluación de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **LGQ-09501**, se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia y se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Rechazar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **LGQ-09501** por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notifíquese personalmente la presente resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al **señor ELISEO MORENO FAJARDO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **74243570**, en caso que no sea posible, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde Municipal de **QUIPAMA**, departamento de **BOYACÁ**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. **LGQ-09501**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional de Boyacá -CORPOBOYACÁ** -, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO.** - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ**  
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

RESOLUCIÓN NUMERO

DE

13 MAR 2020

( 000246

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No LGQ-09501 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**EL VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 357 del 17 de junio de 2019, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

**CONSIDERANDOS**

**I. ANTECEDENTES**

El 26 de julio de 2010 el señor **ELISEO MORENO FAJARDO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.243.570 presentó solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **ESMERALDAS SIN TALLAR** ubicado en jurisdicción del municipio de **QUÍPAMA** en el departamento de **BOYACÁ** a la cual se le asignó el expediente **No.LGQ-09501**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es al 25 de mayo de 2019, el Gobierno Nacional dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

A partir de lo dispuesto en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, el área técnica del Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería mediante concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera de fecha 06 de octubre de 2019 concluyó:

*“Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No LGQ-09501 para **ESMERALDAS SIN TALLAR**, se tiene que de acuerdo con los “Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula” adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.**”*

Con fundamento en el concepto emitido por el área técnica el 06 de octubre de 2019, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No. 001120 del 28 de octubre de 2019<sup>1</sup> resolvió rechazar la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. LGQ-09501.

<sup>1</sup> Notificada mediante Aviso No. 20192120582931 del 25 de noviembre de 2019.

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No LGQ-09501 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

En contra de la decisión adoptada por la autoridad minera, el señor **ELISEO MORENO FAJARDO** interesado en la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **LGQ-09501** a través de radicado No. 20195500975602 del 10 de diciembre de 2019 presenta recurso de reposición el cual fue ampliado posteriormente mediante radicado No. 20205501028192 del 25 de febrero de 2020.

**II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Atendiendo lo anteriormente expuesto se procederá a resolver el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 001120 del 28 de octubre de 2019 en los siguientes términos:

**PRESUPUESTOS LEGALES DEL RECURSO:**

En primera medida es necesario señalar, que los requisitos legales para la presentación de recursos en sede administrativa no se encuentran contemplados en la Ley 685 de 2001 o el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, motivo por el cual, es menester dar aplicación a lo establecido en el artículo 297 del Código de Minas que a su tenor señala:

*"...REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)"*  
(Rayado por fuera de texto)

En ese orden de ideas, los artículo 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 disponen respecto a la oportunidad de presentación y presupuestos legales que debe reunir el recurso de reposición en sede administrativa lo siguiente:

*"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*

*El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.*

*Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.*

*"Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No LGQ-09501 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber." (Rayado por fuera de texto)

Para el caso en concreto, se establece de la revisión íntegra del expediente, que la Resolución No. 001120 del 28 de octubre de 2019 fue notificada mediante Aviso No. 20192120582931 del 25 de noviembre de 2019 el cual fue entregado el día 29 de noviembre de 2019, entre tanto el recurso bajo estudio y su correspondiente alcance fueron presentados bajo los radicados 20195500975602 del 10 de diciembre de 2019 y 20205501028192 del 25 de febrero de 2020.

A partir del panorama expuesto y bajos los presupuestos legales enunciados, se tiene que el solicitante tenía hasta el 16 de diciembre del año 2019 para presentar el recurso de reposición en contra de la decisión adoptada mediante Resolución No. 001120 del 28 de octubre de 2019, tiempo este dentro del cual adicionalmente podía presentar los alcances al recurso inicialmente presentado.

De lo anterior se concluye, que el recurso planteado por el interesado a través de radicado No. 20195500975602 del 10 de diciembre de 2019 se encuentra presentado dentro del término legal y acredita legitimación en la causa observándose la concurrencia de los requisitos para la procedencia del mismo, no obstante frente al alcance propuesto por el recurrente bajo el radicado No. 20205501028192 del 25 de febrero de 2020 se encuentra que el mismo fue presentado de manera extemporánea y bajo este entendido esta Vicepresidencia se abstendrá de emitir pronunciamiento alguno sobre los argumentos expuestos en el escrito enunciado.

**ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:**

Los argumentos expuestos por la parte recurrente frente a la inconformidad de la Resolución No. 001120 del 28 de octubre de 2019 que rechazo su solicitud de Formalización de Minería Tradicional pueden ser resumidos así:

Como primera medida, manifiesta el recurrente que en razón a los más de veinte años de trabajos informales realizados decidió acogerse al programa de formalización convocada por el gobierno nacional desde el año 2010.

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No LGQ-09501 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Indicó que su tradicionalidad fue constatada y avalada por la autoridad minera a través de las diferentes visitas efectuadas al área solicitada, y un certificado de viabilidad expedido por la funcionaria Dora Esperanza García quien adicionalmente adelantó las ya enunciadas visitas como consta en las actas de que obran en el expediente.

Señaló que las bocaminas que conformar su solicitud han sido ampliamente registradas a través de planos e informes siendo un dato de público conocimiento para cualquier autoridad, sin embargo, éstas han sido a lo largo de su proceso de formalización afectadas por el titular del contrato de concesión minera GIK-101, quien registró las bocaminas como suyas y las incluyó en su Programa de Trabajos y Obras.

Manifestó que los titulares de los contratos de concesión GIK-101 y GBA-151 le entablaron posteriormente un amparo administrativo tildando sus labores de ilegales lo que finalmente desencadenó en la suspensión de su actividad minera sin tener en consideración el programa bajo el cual se encuentra amparado, lo anterior con el único fin de apropiarse de sus labores tradicionales.

Sostuvo que el titular del contrato GIK-101 adelantó un subcontrato de formalización minera con personas que no son tradicionales incluyendo en su solicitud las bocaminas que ha venido trabajando.

Seguidamente señaló que el polígono al cual se le había otorgado viabilidad contaba con 13 hectáreas en un área libre de superposiciones, sin embargo, se manifiesta por parte de la autoridad minera que una vez migrada el área al sistema de cuadrícula se presenta una superposición con la propuesta de contrato de concesión No. EEU-151, misma que ha sido objeto de investigaciones por parte de la Procuraduría General de la Nación situación que es de conocimiento público, asegura igualmente que dicha propuesta no puede ser comparada con su trámite pues si bien su solicitud fue radicada con posterioridad no se puede desconocer las labores desarrolladas en el área por más de veinte años que han sido confirmadas por los mismos funcionarios de la autoridad minera, razón estas que lo lleva a afirmar que no era procedente el recorte de dicha propuesta con su área.

Arguye que atendiendo los postulados del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 se debió continuar con el trámite dado que su solicitud contaba con 13 hectáreas en un área libre susceptibles de contratar, adicionalmente aduce que no se agotó el proceso de mediación enunciado en el artículo ya citado, pues a su juicio la decisión de rechazo adoptada se limitó a aceptar los argumentos expuestos por los titulares frente a la no aceptación de sus trabajos tradicionales, vulnerando así sus derechos constitucionales.

Respecto al siguiente aparte de la Resolución recurrida **“la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera con aprobación del coordinador del Grupo”** señaló que la misma amerita una explicación de fondo dado que a su juicio es totalmente contradictorio teniendo en cuenta que fue la misma Doctora **DORA ESPERANZA GARCÍA** quien adelantó la visita de verificación de área, expidió su certificado de viabilidad y lo alentó a continuar trabajando en el área aprovechando los efectos del Plan Nacional de Desarrollo frente a la figura de formalización minera.

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No LGQ-09501 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Finalmente frente a la disposición del acto administrativo de notificar a la **Corporación Autónoma Regional de Boyacá-CORPOBOYACÁ** la decisión allí adoptada a efectos de imponer las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera, cuestiona el hecho de que los titulares de los contratos GIK-101 quien no cuenta con licencia ambiental y GBA-151 se adueñaron de sus bocaminas a través de amparos administrativos, y sin embargo se habla de sanciones a su cargo.

Con fundamento en lo expuesto, el recurrente eleva las siguientes

**PETICIONES:**

**"PRIMERA:** Sea **ACEPTADO EL RECURSO DE REPOSICIÓN (encontrándome dentro de los términos de ley)** interpuesto contra la Resolución VCT-001120 de 28 de octubre de 2019 mediante la cual se determinó **RECHAZAR la SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL LGQ-09501**, teniendo en cuenta que al momento de la suspensión del Decreto 0933 **YA TEÍA VIABILIDAD TÉCNICA** independiente de que se encontrara sobre el título minero **GIK-101 y GBA-151**, como consta en el Expediente y en el apare de los **HECHOS** expuestos en este **RECURSO DE REPOSICIÓN** según el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDA:** Sea **REVOCADA la RESOLUCIÓN VCT-001120 DE 28 DE OCTUBRE DE 2019**, mediante la cual se dio **RECHAZO** a mi **SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL LGQ-09501**, argumentando que **No tenía área susceptible de contratar** al aplicar el sistema de cuadrícula desconociendo:

A continuación procede a hacer nuevamente un resumen de los argumentos bajo los cuales pretende se proceda por parte de la autoridad minera a revocar la resolución aludida.

**TERCERA:** Se **REVOQUE LA RESOLUCIÓN VCT-001120 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2019** por las situaciones antes expuestas y se determinen las siguientes actuaciones:

1. Se adelante una **REVISIÓN** de la situación jurídica y técnica de mi **SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL LGQ-09501**.
2. Se adelante una revisión a las actuaciones de los funcionarios en los cuales ha reposado la responsabilidad de tomar decisiones en especial de la Doctora Dora Esperanza García, para lo cual levante una solicitud de investigación ante control interno por acción y omisión de sus funciones y posible favorecimiento de terceros."

**CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD MINERA:**

Los medios de impugnación (Recursos), son la facultad o el derecho que la Ley concede a los administrados para solicitar a las entidades estatales que enmienden los errores en que los funcionarios hayan podido incurrir en sus providencias. Su finalidad es entonces la de revisar sus decisiones, procurando obtener su certeza, y, por ende, el orden jurídico.

Basados en la anterior afirmación, se abordaran el recurso planteado bajo los siguientes puntos:

1. **Viabilidad técnica de la solicitud bajo los preceptos del Decreto 0933 de 2013.**

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No LGQ-09501 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Sea lo primero indicar que el programa de formalización de minería tradicional tuvo su origen en el artículo 12 de la Ley 1382 de 2010 reglamentado por el Decreto 2715 de 2010, normas bajo las cuales se da inicio el estudio de su solicitud en razón a la fecha de radicación de la misma.

Posteriormente, y a partir de la declaratoria de inexecutable de Ley 1382 de 2010, se aborda nuevamente el trámite de interés bajo los preceptos del Decreto 0933 de 2013, para lo cual se procede al estudio preliminar de la documentación allegada así como la verificación del área requerida, evidenciándose que sobre la misma se presentaban entre otras, superposiciones con la solicitud EEU-151 y contratos de concesión GBA-151 y GIK-101.

Bajo estas condiciones y dados los presupuestos que en su momento se disponían sobre el proceso de mediación, mismos que pueden ser resumidos en los siguientes eventos:

1. Cuando la solicitud de formalización de minería tradicional presentara superposición con contrato de concesión, contrato en áreas de aporte o autorización temporal.
2. Cuando la solicitud de formalización de minería tradicional presentara superposición con una propuesta de contrato de concesión previa, si esta última llegare a perfeccionarse como contrato de concesión se procederá a la mediación, de no llegar a prosperar la propuesta el minero tradicional que solicitó el área tendría derecho a continuar su trámite con ella.

Se consideró oportuno realizar visita de viabilización al área de interés, con el objeto de verificar las siguientes situaciones:

1. Verificación de las labores desarrolladas en cabeza del solicitante.
2. Ubicación y antigüedad de esas labores en cabeza del solicitante.
3. Estado del avance y minerales objeto de explotación.
4. Verificación de condiciones de seguridad y no presencia de menores en el área de explotación.

Así las cosas el 28 de abril de 2015 se efectúa la visita referida evidenciándose en su momento la siguiente situación técnica a saber:

**"3.1 UBICACIÓN DE LAS LABORES MINERAS**

Las coordenadas de las Bocaminas **georreferenciadas en el área**, durante el desarrollo de la visita, así como las características de mayor relevancia se describen en la siguiente tabla:

**Tabla 1. Puntos georreferenciados en el área de la solicitud de formalización No. LGQ-09501.**

NOMBRE	COORDENADAS		DESCRIPCIÓN
	Norte	Este	
BM1 Denominada Los Picapedra	1104422	991290	Labor minera a nivel conformado por un túnel central y varios gajos a lado y lado del central con longitud total de unos 800 metros de labor interna, con una dirección inicial de S15°E. Bocamina ubicada dentro el área susceptible de continuar con el trámite definida en el concepto

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No LGQ-09501 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

			técnico de fecha 16 de octubre de 2013.
BM2 Denominada La Fortuna	1104550	0991370	Labor Minera a nivel conformado por un túnel central y varios gajos a lado y lado del central con longitud total de unos 200 metros de labor interna con una dirección inicial de S10°E. Bocamina ubicada fuera del área susceptible de continuar con el trámite definida en el concepto técnico de fecha 16 de octubre de 2013.
Campamento	1104454	0991280	Campamento construido en madera con techo en zinc.
Depósito de Estéril BM1 Los Picapiedra	1104445	991300	Punto de control sobre el área de ubicación del estéril

(...)

**CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

- El área definitiva susceptible de formalizar luego de la visita de Viabilización es de 27,565 hectáreas distribuidas en una (1) Zona, la cual presenta superposición parcial con los Títulos Vigentes GBA-151 y GIK-101 y superposición parcial con la propuesta de contrato de concesión vigente EEU-151 radicada con anterioridad a la solicitud de legalización
- Programar visita de verificación de cumplimiento de los respectivos requerimientos. "(Rayado por fuera de texto, Negrilla del texto)"

De acuerdo a los requerimientos técnicos de seguridad e higiene minera efectuados en visita de viabilización, se realiza el 28 de octubre de 2015 visita de verificación de cumplimiento, concluyéndose lo siguiente:

**"5. CONCLUSIÓN.**

*Efectuada la visita de verificación de cumplimiento de los requerimientos de seguridad e higiene minera y seguridad industrial, se determinó que el solicitante dio cumplimiento con lo establecido en el ítem 10 del acta de visita realizada el día 28 de abril de 2015, por lo tanto se considera que técnicamente **ES VIABLE** continuar con el proceso de formalización para la solicitud de minería tradicional **LGQ-09501**".*

Es así como a partir de la evaluación documental y lo evidenciado en las visita de fecha 28 de abril de 2015 y 28 de octubre de 2015 se concede bajo los presupuestos del Decreto 0933 de 2013 una viabilidad para continuar con el trámite de interés, no obstante con la salvedad que área presentaba superposiciones parciales para lo cual se aplicaría el tratamiento dispuesto para la mediación.

Finalmente y para agotar este punto, en cuanto a la certificación aludida por el peticionario, es de indicar que en el plenario no obra el documento referido, sin embargo existen certificados de estado de trámite que en su momento fueron expedidos por el Grupo de Información y Atención al Minero, y que no constituyen per se la viabilidad del trámite sino que evidencian el estado

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No LGQ-09501 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

jurídico de la solicitud (vigente o archivada) y exponen la prerrogativa que de acuerdo a la normatividad actual promulga el programa de formalización.

Siguiendo la línea de las modificaciones y decisiones jurídicas de que ha sido objeto la figura de formalización minera, el 20 de abril de 2016 dentro proceso de nulidad radicado bajo el No. 11001-03-26-000-2014-00156-00 se dispuso por parte del Consejo de Estado la suspensión del Decreto 0933 de 2013, lo que significó la suspensión de las solicitudes de minería tradicional pendientes por resolver.

Atendiendo esta situación particular, el Gobierno Nacional puso en marcha el día 25 de mayo del 2019 el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "*Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad*" Ley 1955 de 2019, en el cual se estableció un nuevo marco normativo con el fin adelantar los trámites de las solicitudes de formalización de minería tradicional que fueron presentados hasta el 10 de mayo de 2013, y que se venían evaluando antes de suscitarse su suspensión por el Decreto 0933 de 2013 que finalmente fue anulado por el alto órgano contencioso mediante sentencia de fecha 28 de octubre de 2019.

En ese orden de ideas forzoso es concluir que las directrices y principios que encontraban su fundamento o razón de ser en el Decreto 0933 de 2013, no pueden ser aplicables a las solicitudes de minería tradicional que hoy se encuentran vigentes, pues su reproducción conllevaría a producir consecuencias jurídicas adversas para el procedimiento que hoy dispone el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

Consecuente con lo anterior, es claro que las actuaciones administrativas que se dieron en virtud del Decreto 0933 de 2013 ya no tiene fuerza vinculante en virtud de lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 que a su tenor señala:

**"Artículo 91. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo.** *Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

*Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

(...)

2. *Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho."*

Pues bien, en razón a los antecedentes normativos expuestos y bajo las disposiciones contenidas en el artículo 2.2.5.1.2.3 del Decreto 1073 de 2015:

**"ARTÍCULO 2.2.5.1.2.3. Sistema Integral de Gestión Minera - SIGM.** El Sistema Integral de Gestión Minera-SIGM- constituye la plataforma tecnológica para la radicación, gestión y evaluación de propuestas de contrato de concesión minera y de los demás trámites y solicitudes mineras, el seguimiento y control al cumplimiento de las obligaciones emanadas de los títulos mineros y de las demás actividades cuya competencia radique en la autoridad minera o las recibidas por delegación, de acuerdo con lo previsto en la ley; así como para la comunicación y notificación de las decisiones de la autoridad minera en el territorio nacional.

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No LGQ-09501 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**PARÁGRAFO.** La autoridad minera nacional o concedente, en el ámbito de su competencia y ante cualquier avance tecnológico que se presente, podrá implementar o modificar el Sistema que por esta Sección se establece."(Rayado por fuera de texto)

Se procedió a la migración del área al sistema de cuadrícula minera dispuesta por el sistema integral de gestión minera ANNA MINERÍA evidenciándose la siguiente situación técnica a saber:

"(...)

**1. Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera**

Una vez migrada la Solicitud No LGQ-09501 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 90 celdas con las siguientes características

**SOLICITUD:** LGQ-09501

**CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA**

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
SOLICITUDES	EEU-151	ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS	3
TITULO	EBK-122	ESMERALDA	6
TITULO	EBK-122, ED4-151		2
TITULO	EBK-122, ED4-151, GBA-151		2
TITULO	EBK-122, ED4-151, GBA-151, GJL-091		1
TITULO	EBK-122, GIK-101		2
TITULO	EBK-122, GIK-101, GJL-091		1
TITULO	EBK-122, GJL-091		1
TITULO	ECH-122, ED4-151, EEQ-111		2
TITULO	ECH-122, EEQ-111		1
TITULO	ED4-151	ESMERALDA	5
TITULO	ED4-151, EEQ-111, GBA-151		2

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No LGQ-09501 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

<b>CAPA</b>	<b>EXPEDIENTE</b>	<b>MINERALES</b>	<b>No CELDAS SUPERPUESTAS</b>
TITULO	ED4-151, GBA-151		3
TITULO	EEQ-111	ESMERALDA	7
TITULO	GBA-151	ESMERALDA	9
TITULO	GBA-151, GIK-101		7
TITULO	GBA-151, GIK-101, GJL-091		1
TITULO	GBA-151, GJL-091		1
TITULO	GIK-101	DEMÁS CONCESIBLES\ ESMERALDA	31
TITULO	GIK-101, GJL-091		3

(...)"

En ese orden de ideas, y ante la inconformidad del recurrente frente al proceso de mediación dentro de su trámite administrativo, se abordará dicha figura ahora a la luz de lo dispuesto en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

Contrario a lo que disponía el anulado Decreto 0933 de 2013, el artículo 325 de la normatividad arriba enunciada establece un único escenario en el que se hace procedente la figura de mediación, este ocurre de acuerdo al inciso tercero de la ya mencionada disposición cuando el área de interés se encuentra **TOTALMENTE** superpuesto con un título minero vigente.

Para el caso en concreto y dado que la solicitud bajo estudio presentaba superposición con más de un título minero como lo revela el reporte de superposiciones transcrito no se procedió por parte de esta autoridad a iniciar el proceso de mediación dado que no se configuraban los presupuestos legales para tal efecto.

En atención a lo anterior, no le asiste razón al recurrente al afirmar que el rechazo obedeció a las manifestaciones de los titulares respecto a la negativa de iniciar cualquier tipo de negociación con el solicitante, pues es evidente que la decisión obedeció a los recortes que debían efectuarse por no ser procedente la mediación y que las manifestaciones de los titulares no fueron tenidas en cuenta para adoptar las decisiones administrativas que hoy son objeto de reproche de ello da cuenta la parte considerativa del acto administrativo recurrido.

Ahora bien, en cuanto a la superposición con la propuesta de contrato de concesión EEU-151 es preciso señalar lo siguiente:

El artículo 16 del Código de Minas frente a los derechos que otorga la presentación de una solicitud minera dispuso:

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No LGQ-09501 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

“Artículo 16. Validez de la propuesta. La primera solicitud o propuesta de concesión, mientras se halle en trámite, no confiere, por sí sola, frente al Estado, derecho a la celebración del contrato de concesión. Frente a otras solicitudes o frente a terceros, sólo confiere al interesado, un derecho de prelación o preferencia para obtener dicha concesión si reúne para el efecto, los requisitos legales.” (Rayado por fuera de texto)

De tal manera que la legislación colombiano ha dispuesto un derecho de prelación en favor de la primera solicitud frente a los trámites que se presenten con posterioridad, ahora bien, es claro que la superposición con la propuesta aludida no es un hecho nuevo dentro del trámite de interés, sin embargo, el tratamiento que se le ha dado a la misma ha sido disimil de acuerdo a los escenarios que ha dispuesto el Decreto 0933 de 2013 y el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, pues en el primero como se indicó en líneas anteriores se permitía continuar con la superposición a la espera de su definición para proceder a iniciar el proceso de mediación o a la adjudicación del área al trámite de interés, entre tanto la última normativa dispone como requisito esencial para continuar el proceso de formalización un área libre disponiendo como excepción la superposición total con un único título minero, situación que al no configurarse generó los recortes respectivos.

Finalmente para agotar este punto, frente la presunta investigación de que ha sido objeto la propuesta de contrato de concesión EEU-151, al no ser conocedor formalmente esta autoridad de alguna disposición u orden judicial en firme que ameritara no efectuar el recorte contra la solicitud de interés, se procedió de conformidad con los postulados del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 normatividad aplicable al caso bajo estudio.

En suma, es indiscutible que la viabilidad otorgada bajo los preceptos del Decreto 0933 de 2013 difiere de la viabilidad que hoy debe ser objeto de estudio por parte de la autoridad minera bajo los postulados del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, y en tal entendido no puede ser considerada dicha determinación de viabilidad dentro de mi actual proceso administrativo.

## **2. Amparo Administrativo sobre solicitudes de formalización minera.**

El capítulo XXVII de la Ley 685 de 2001 regula lo relativo el amparo administrativo, figura ésta a través de la cual el beneficiario de un título minero puede solicitar la suspensión inmediata la ocupación perturbación o despojo de terceros que realicen actividades mineras en el área objeto de su título.

Empero, la misma normatividad dispone una única excepción para la procedencia de esta figura relacionada con las superposiciones que puedan presentarse entre dos títulos así:

“Artículo 311. Superposición de áreas. Si en el curso de la diligencia de reconocimiento del área, el presunto perturbador exhibiere un título minero inscrito y el perito designado por el alcalde constatare que el área de este último se superpone a la del título del querellante y que además, los trabajos mineros en cuestión se hallan precisamente en la zona superpuesta, se suspenderá la diligencia de desalojo y se remitirá el informativo a la autoridad nacional concedente para que intervenga y aclare la situación jurídica de los beneficiarios interesados.” (Rayado por fuera de texto)

Ahora bien, el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 prevé en favor de los interesados en solicitudes de formalización de minería tradicional vigentes para la fecha de su promulgación una prerrogativa en los siguientes términos:

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No LGQ-09501 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

“A partir de la promulgación de esta ley y mientras no se resuelva de fondo el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de esta misma ley, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera.” (Rayado por fuera de texto)

Por su parte la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería emitió concepto frente a los procedimientos de amparos administrativos en solicitudes de formalización en el siguiente sentido:

“En virtud de lo expuesto, conviene insistir que conforme a lo establecido en el citado artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, a partir de su entrada en vigencia, se habilitó la prerrogativa para los solicitantes de formalización que hubieren presentado su solicitud hasta el 10 de mayo de 2013, de reanudar actividades mineras, exceptuándolos solo de la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161-decomiso- y 306- suspensión de minería sin título- de la Ley 685 de 2011, así como de proseguirles las acciones penales señaladas en los artículos 159-exploración y explotación ilícita (artículo 244 del Código Penal)- y 160- aprovechamiento ilícito (artículo 244 del Código Penal)- de esta misma ley, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias y de carácter ambiental, amparos administrativos, así como las relacionadas con la seguridad minera, hasta tanto se resuelva de fondo el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional”?

A partir de lo anterior es preciso afirmar que la prerrogativa que cobija las solicitudes de formalización de minería tradicional no obstaculiza de ninguna manera el beneficio que bajo los postulados del artículo 58 del Código de Minas tiene el titular para solicitar amparos administrativos y que en tal sentido se de aplicación a lo dispuesto en los artículo 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 que a su tenor señala:

**“Artículo 307. Perturbación.** El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

(...)

**Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo.** Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de

? Radicado 20191200272661 del 25 de octubre de 2019.

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No LGQ-09501 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.”*

Bajo este entendido es procedente que a un titular minero le pueda proceder la solicitud de amparo administrativo frente a solicitudes de legalización, pues como se indicó la única excepción prevista por la norma se circunscribe a que el querellado posea igualmente un título minero, ahora es de aclarar que la sanción que prevé el ordenamiento legal para aquellos mineros tradicionales amparados bajo la figura de formalización que se encuentren inmersos en este tipo de procesos es la aplicación de los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 ya que como se indicó está proscrita la aplicación de las sanciones previstas en los artículos 159, 160, 161 y 306 de la misma Ley.

**3. Subcontrato de formalización minera en áreas superpuestas con solicitudes de formalización minera.**

La figura del Subcontrato de Formalización Minera se concibió como un instrumento para la formalización de actividades mineras, que parte de la facultad de autonomía empresarial de que goza el titular en la totalidad del área en los términos del artículo 60 de la Ley 685 de 2001 así:

*“Artículo 60. Autonomía empresarial. En la ejecución de los estudios, trabajos y obras de exploración, montaje, construcción, explotación, beneficio y transformación, el concesionario tendrá completa autonomía técnica, industrial, económica y comercial. Por tanto podrá escoger la indole, forma y orden de aplicación de los sistemas y procesos y determinar libremente la localización, movimientos y oportunidad del uso y dedicación del personal, equipos, instalaciones y obras. Los funcionarios de la entidad concedente o de la autoridad ambiental, adelantarán sus actividades de fiscalización orientadas a la adecuada conservación de los recursos objeto de la actividad minera a cargo del concesionario, y garantizar el cumplimiento de las normas de seguridad e higiene mineras y ambientales.”*

A partir de dicha figura se faculta a los titulares mineros a celebrar previa autorización de la autoridad minera, Subcontratos de Formalización con pequeños mineros que se encuentren adelantando actividades en el área del título desde antes del 15 de julio de 2013 con el fin de velar por la continuidad de las labores en condiciones de formalidad y bajo los estándares técnicos, ambientales y de seguridad minera que propone nuestra legislación Colombiana.

Es así como las condiciones y requisitos que plantea el escrito de negociación son del arbitrio de las partes (titular y pequeño minero) como quiera que en este negocio jurídico entre particulares la administración no adquiere participación directa, pues esta se limita a verificar el cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos en la Ley a efectos de emitir la correspondiente autorización, y posterior aprobación para su inscripción en el Registro Minero Colombiano.

Pues bien, a partir de las disposiciones normativas que rige la figura del subcontrato de formalización minera, no evidencia esta Vicepresidencia que en las mismas se contemple excepción alguna que limite la autonomía y los derechos que sobre el área concesionada ha otorgado la autoridad minera al titular, pues las reglas del negocio jurídico se limita a la exigencia de documentos y requisitos técnicos relacionados con el pequeño minero y el titular sin hacer distinción alguna cuando el área se encuentra ocupada por solicitudes de formalización minera.

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No LGQ-09501 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Ahora bien, el artículo 2.2.5.4.2.4 del Decreto 1073 de 2013 dispone la realización de una visita de viabilización en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 2.2.5.4.2.4. Visita de viabilización. La autoridad minera realizará una visita de viabilización al área a subcontratar, con el fin de verificar que las labores estén siendo adelantadas por pequeños mineros desde antes del 15 de julio de 2013, así como los aspectos técnicos y de seguridad minera de estas operaciones. De esta visita se elaborará un informe en el que se viabilice o no la celebración del Subcontrato de Formalización Minera...” (Rayado por fuera de texto)*

Es así que para el caso en concreto el 30 de abril de 2019 con ocasión a la solicitud de subcontrato de formalización minera presentada por el titular del contrato de concesión GIK-101 y tras verificar el cumplimiento de los requisitos preliminares establecidos en el artículo 2.2.5.4.2.2 del Decreto 1073 de 2015 arriba transcrito, se lleva a cabo visita de viabilización al área de interés evidenciándose la siguiente situación técnica a saber:

*“Procesada la información geográfica tomada en campo, respecto a la ubicación de las labores mineras que son adelantadas por los pequeños mineros, se determinó que se encuentran dentro del área allegada por el solicitante como susceptible de formalizar.*

*De otra parte, de acuerdo a lo observado en campo y graficada en el Catastro Minero Colombiano el área de la solicitud de subcontrato de formalización minera GIK-101-002, esta reporta superposición con la solicitud de legalización de minería tradicional LGQ-09501 y analizado el expediente de la mencionada solicitud de legalización se corrobora que las bocaminas referenciadas en este informe como: B.M 2 Picapiedra y B.M 3 La Fortuna se encuentran referenciadas en el informe de visita GLM 685 del 08 de mayo de 2015 realizada para la mencionada solicitud de legalización que actualmente se encuentra vigente y en trámite, a nombre del señor ELISEO MORENO FAJARDO. Por lo que se determinó que las actividades mineras con las que los pequeños mineros en el presente trámite de subcontrato de formalización, demuestran una antigüedad en el desarrollo de la actividad desde antes del año 2013 y su calidad de pequeños mineros es con las bocaminas (B.M 1 LUKY, B.M 4 EL TESORO, B.M 5 EL FUTURO), las bocaminas (B.M 2 Picapiedra y B.M 3 La Fortuna) no serán tenidas en cuenta ya que estas se encuentran en el trámite de legalización minera nombre del señor ELISEO MORENO FAJARDO.” (Rayado fuera de texto, Negrilla del texto)*

Teniendo en cuenta las conclusiones emitidas en la visita efectuada por el Grupo de Legalización el 30 de abril de 2019, se encuentra que contrario a lo señalado por el recurrente la situación de las minas Picapiedra y La Fortuna bajo las cuales se dio por la autoridad minera a partir de los parámetros del anulado Decreto 0933 de 2013 la viabilidad técnica de la solicitud, no fueron tenidas en cuenta a efectos de determinar la antigüedad de las labores de los pequeños mineros dentro de la solicitud de subcontrato de formalización minera, lo que conlleva a concluir que la actuación de la autoridad minera se dio con arreglo de las normas legales y procedimentales que rige ese tipo de procedimiento administrativo, y en tal virtud no considera esta Vicepresidencias que la aprobación del aludido subcontrato haya causado un perjuicio al hoy recurrentes, pues recordemos que tal y como se señaló en líneas anteriores la presencia de una solicitud de formalización minera no constituye per se una limitación a los derechos del titular minero dentro del área otorgada en concesión, por lo que es probable que el área y las labores que contempla la solicitud de formalización se encuentren proyectadas dentro del planeamiento minero dispuesto en el contrato de concesión GIK-101, o en el subcontrato aprobado sin que con este último se haya usurpado la tradicionalidad que sobre las bocaminas aludidas tenía el hoy

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No LGQ-09501 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

recurrente, pues como ya se dijo no se tuvieron en cuenta a la hora de determinar la tradicionalidad del subcontratista, sin embargo, no existe legalmente impedimento que permita la inclusión de la totalidad del área en los referidos negocios jurídicos.

**4. Comunicación a la autoridad ambiental competente.**

Como se señaló anteriormente, el inciso cuarto del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, trae inmersa una prerrogativa bajo la cual la legislación permite la actividad minera dentro del área objeto a formalizar hasta tanto se resuelva de fondo su proceso administrativo.

Es así como atendiendo los daños ambientales que pueda traer la actividad desarrollada por el minero tradicional, se procede en virtud del principio de coordinación a informar de la decisión adoptada para que se proceda a tomar las medidas de restauración ambiental a que haya lugar.

Sin embargo, estas medidas se dan una vez el acto administrativo que pone fin a la actuación surte su firmeza, y dado que para la Resolución No. 001120 del 28 de octubre de 2019 no se ha configurado dicho fenómeno jurídico no se ha procedido de conformidad, no obstante una vez surtido el proceso de notificación de la presente disposición se dará cabal cumplimiento a lo establecido en el artículo cuarto del citado acto administrativo, a efectos de que autoridad ambiental correspondiente determine bajo el principio del debido proceso las medidas necesarias a adoptar.

En conclusión, a partir de los sustentos fácticos y normativos expuestos en la presente decisión es evidente que las pretensiones del recurrente no están llamados a prosperar, por lo que esta Vicepresidencia procederá a confirmar en su integridad la Resolución No. 001120 del 28 de octubre de 2019.

Finalmente, frente a su solicitud de iniciar las acciones disciplinarias a que haya lugar me permito señalarle que mediante memorando No. 20202110297223 del 09 de marzo de 2020 fue remitido a la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Agencia Nacional de Minería el escrito radicado bajo el No. 20195500975602 del 10 de diciembre de 2019 para que se someta por parte de esa dependencia a la evaluación los hechos allí expuestos. \*

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR** lo dispuesto en la Resolución No. 001120 del 28 de octubre de 2019 "Por medio del cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° LGQ-09501" lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- RECHAZAR** por extemporáneo el escrito presentado bajo el radicado No. 20205501028192 del 25 de febrero de 2020.

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No LGQ-09501 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**ARTÍCULO TERCERO.-** Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente al señor **ELISEO MORENO FAJARDO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.243.570 o en su defecto, mediante Aviso de conformidad con lo establecido en los artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO.-** En firme el presente proveído por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero envíese copia de lo aquí dispuesto a la Procuraduría 32 Judicial I Agraria y Ambiental de Tunja ubicada en la siguiente Dirección: Carrera 10 No. 21-15 Piso 3 Edificio Camol Tunja Boyacá, lo anterior en atención al oficio No. 20209030625472 del 07 de febrero de 2020.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO.-** En firme esta decisión, dese cabal cumplimiento a lo dispuesto en los artículos tercero, cuarto, y sexto de la Resolución No. 001120 del 28 de octubre de 2019 "*Por medio del cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° LGQ-09501*"

Dada en Bogotá, D.C.

**NOTIFÍQUESE CÚMPLASE**



**JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ**

Vicepresidente (E) de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: Jeniffer Paola Parra - Abogada GLM *JPG*  
Revisó: Julieth Marianne Laguado Endemann - Experto VCM  
Aprobó: Dora Esperanza Reyes Garcia - Coordinadora GLM *Red*



CE-VCT-GIAM-01787

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución No **246 13 DE MARZO 2020**, por la cual se resuelve un recurso de reposición confirmando lo dispuesto en la resolución 1120 del 28 de octubre de 2019 dentro del expediente N° **LGQ-09501**, fue notificada personalmente el día 07 de julio de 2020 al señor ELICEO MORENO FAJARDO, quedando ejecutoriadas y en firme las mencionadas resoluciones el día **08 DE JULIO DE 2020**.

Dada en Bogotá D C, a los Veintiocho (28 ) días de Diciembre del 2020.

**JUAN CAMILO CETINA RANGEL**  
**GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

Elaboró: Oscar Daniel Acero Cifuentes

República de Colombia



Libertad y Orden

25 OCT 2019

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

### VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

#### RESOLUCIÓN NÚMERO

( 001880 )

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° LKC-14594X"

#### LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

#### CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece " *El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional.*" Y a su vez, el artículo 66 señala " *En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente.*"

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de " *ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional,*" " *Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*" y " *Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión.*"

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que " *(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida.*"

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 " *(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica,*" especificando en el artículo 3° que

*"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° LKC-14594X"*

---

*"Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente..."*

Que así mismo, en el artículo 4° ibídem, establece que *"Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera"*, y en el Parágrafo del citado artículo señala que *"Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución"*.

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado *"Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM"*, el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que *"La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.** Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera."* (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera, según lo dispuesto en el artículo 3 – Transición, ibídem.

Que atendiendo las disposiciones anteriormente descritas, y en atención al concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera, emitido el día **06 del mes de octubre del año 2019**, respecto de la propuesta de contrato de concesión presentada por los proponentes **HENRY MANTILLA MANTILLA** identificado con **cédula de ciudadanía No. 13839135** y **HENRY LEON ORTIZ** identificado con **cédula de ciudadanía No. 5656944** radicada el día **12 del mes de noviembre del año 2010**, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en el municipio de **SABANA DE TORRES**, Departamento de **SANTANDER**, a la cual le correspondió el expediente **No. LKC-14594X**, determinando lo siguiente:

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° LKC-14594X"

### 1. Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera

Una vez migrada la Propuesta de Contrato de Concesión No. LKC-14594X a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 20 celdas con las siguientes características

El área solicitada presenta superposición total con la siguiente capa:

**CUADRO DE SUPERPOSICIONES**

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
TITULO	LKC-14592X	MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN	3
ZONA DE UTILIDAD PUBLICA	ZONA DE UTILIDAD PUBLICA - PROYECTO RUTA DEL SOL SECTOR 2 - RESOLUCION ANI 206 DE 27 DE ENERO DE 2016 - INCORPORADO 04/03/2016		4
ZONA DE UTILIDAD PUBLICA	ZONA DE UTILIDAD PUBLICA - PROYECTO RUTA DEL SOL SECTOR 2 - RESOLUCION ANI 206 DE 27 DE ENERO DE 2016 - INCORPORADO 04/03/2016, ZONA DE UTILIDAD PÚBLICA - ZONA DE MINERÍA RESTRINGIDA PARA FUENTES DE MATERIAL (MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN) - PROYECTO DE		8
ZONA DE UTILIDAD PUBLICA	ZONA DE UTILIDAD PÚBLICA - ZONA DE MINERÍA RESTRINGIDA PARA FUENTES DE MATERIAL (MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN) - PROYECTO DE INFRA ESTRUCTURA DEL TRANSPORTE RUTA DEL SOL SECTOR 2. POLÍGONO 18 - OFICIO ANI 20182000297411. RADICADO ANM 20185500595192 DE		8

Seguidamente, señala:

**"( ... ) Características del área**

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar.**

*"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° LKC-14594X"*

---

**(...) CONCLUSIÓN:**

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No. **LKC-14594X** para **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.**"

Que con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera referido anteriormente, se concluye que **no queda área susceptible de contratar**, siendo procedente jurídicamente el rechazo de la propuesta No. LKC-14594X, de conformidad con el artículo 274 del Código de Minas.

**FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Que el artículo 274 del Código de Minas, establece:

***"RECHAZO DE LA PROPUESTA. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente."***  
(Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la propuesta de contrato de concesión N° **LKC-14594X** se evidencia que la misma **no cuenta con área libre susceptible de contratar**, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **06 de octubre de 2019, de conformidad con el análisis efectuado por los** profesionales del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera N° **LKC-14594X** por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los proponentes **HENRY MANTILLA MANTILLA** identificado con **cédula de ciudadanía No. 13839135** y **HENRY LEON ORTIZ** identificado con **cédula de ciudadanía**

*"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° LKC-14594X"*

---

**No. 5656944**, o en su defecto procedase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 51 del Decreto 01 de 1984, en concordancia con lo establecido en el artículo 308 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

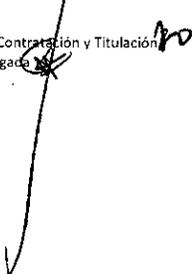
**ARTÍCULO CUARTO.-** Ejecutoriada esta providencia procedase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA**  
Gerente de Contratación y Titulación

Aprobó: Karina Ortega Miller - Coordinadora Contratación y Titulación  
Elaboró: Clara Fernanda Burbano Erazo - Abogada  
Revisó: 

República de Colombia



13 MAR 2020

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO**

( **000196** )

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° LKC-14594X”**

**LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

**CONSIDERANDO**

Que los proponentes **HENRY MANTILLA MANTILLA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.839.135 y **HENRY LEON ORTIZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.656.944, radicaron el día 12 de noviembre de 2010, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCION**, ubicado en el municipio de **SABANA DE TORRES**, Departamento de **SANTANDER**, a la cual le correspondió el expediente No. LKC-14591.

Que el día 21 de noviembre de 2011, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. LKC-14591 y se determinó un área de 100,628868 hectáreas. (Folios 22-25)

Que el día 14 de agosto de 2015, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó un área de 100,62868 hectáreas distribuidas en tres (03) zonas y una (01) zona de exclusión; donde la zona de alinderación No. 1 correspondiente a 0,002 hectáreas no era viable técnicamente para desarrollar un proyecto minero. Así mismo determinó que la propuesta presentaba superposición con la Zona de Restricción – Paisaje Cultural cafetero – Área principal y de Amortiguamiento. (Folios 74-77)

Que mediante **Auto GCM No. 001099 del 14 de octubre de 2015**<sup>1</sup>, se procedió a requerir a los proponentes con el objeto que manifestaran por escrito de manera individual cuál o cuáles de las áreas determinadas como libres susceptibles de contratar deseaban aceptar, concediendo para tal fin el término perentorio de DOS (02) MESES contados a partir de la notificación por estado de la providencia, so pena de entender desistida la voluntad de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión. (Folio 81)

Que mediante radicado No. **20159040044332 del 23 de diciembre de 2015**, el señor **HENRY MANTILLA MANTILLA**, manifestó su intención de aceptar las zonas de alinderación No. 2 y 3, correspondientes a 3,9616 y 105,82561 hectáreas. (Folios 86-87)

<sup>1</sup> Notificado por estado jurídico No. 160 de fecha 26 de octubre de 2015. (Folio 82)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° LKC-14594X”**

Que mediante **Resolución No. 000483 del 29 de enero de 2016<sup>2</sup>**, se resolvió entender desistida la voluntad de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión respecto del señor HENRY LEON ORTIZ y continuar con el proponente HENRY MANTILLA MANTILLA. (Folios 92-93)

Que el día 23 de junio de 2016, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión, con alcance técnico de fecha 11 de julio de 2016, y se determinó un área de 90,6671 hectáreas distribuidas en siete (07) zonas, donde la zona de alínderación No. 3 correspondiente a 0,00146 hectáreas. (Folios 103-110 y 113)

Que mediante **Auto GCM No. 001688 del 25 de julio de 2016<sup>3</sup>**, se procedió a requerir al proponente con el objeto que manifestara por escrito cuál o cuáles de las áreas determinadas como libres susceptibles de contratar deseaban aceptar, concediendo para tal fin el término perentorio de DOS (02) MESES contados a partir de la notificación por estado de la providencia, so pena de entender desistida la voluntad de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión. (Folio 114-115)

Que mediante radicado No. **20169040030742 del 29 de septiembre de 2016**, el proponente manifestó su intención de aceptar el área determinada como libre susceptible de contratar. (Folios 118-119)

Que mediante **Auto GCM No. 000767 del 10 de mayo de 2018<sup>4</sup>**, se procedió a requerir al proponente con el objeto que adecuara la propuesta de contrato de concesión, allegando el Programa Mínimo Exploratorio-Formato A para el área determinada como libre susceptible de contratar, de conformidad con la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017 y el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, concediendo para tal fin el término perentorio de DOS (02) MESES contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de la providencia, so pena de entender desistida la voluntad de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión (Folios 121-123)

Que mediante radicado No. **20189040315782 del 23 de julio de 2018**, el proponente aportó el Programa Mínimo Exploratorio-Formato A. (Folios 126-129)

Que el día 06 de agosto de 2018, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. LKC-14591 y se determinó un área de 90,6671 hectáreas distribuidas en siete (07) zonas. Así mismo determinó que el Programa Mínimo Exploratorio-Formato A, cumplía con los requisitos establecidos en la Resolución No. 143 de 2017. (Folios 130-134)

Que mediante **Auto GCM No. 002141 del 19 de octubre de 2018<sup>5</sup>**, se ordenó la creación de seis (06) placas alternas dentro del trámite de la propuesta de contrato de concesión. (Folios 136-139)

Que el día 28 de enero de 2019, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. LKC-14594X y se determinó un área susceptible de contratar de 8,7624 hectáreas distribuidas en una (1) zona. (Folios 143-147)

Que mediante Auto No. 000188 de 14 de febrero de 2019<sup>6</sup>, se requirió al proponente para que dentro del término perentorio de dos (2) meses manifestara por escrito su

<sup>2</sup> Notificado mediante Edicto No. GIAM-00573-2016 con fecha de fijación del día siete (07) de marzo de 2016 y desfijación del dieciocho (18) de marzo de 2016. (Folios 96-97)

<sup>3</sup> Notificado por estado jurídico No. 113 de fecha 03 de agosto de 2016. (Folio 116)

<sup>4</sup> Notificado por estado jurídico No. 065 de fecha 22 de mayo de 2018. (Folio 125)

<sup>5</sup> Mediante Auto GIAM-05-00058 del 15 de noviembre de 2018, se crearon las placas alternas No. LKC-14593X, LKC-14592X, LKC-14594X, LKC-14595X, LKC-14596X y LKC-14597. (Folio 141)

<sup>6</sup> Notificado por estado jurídico No. 017 de 20 de febrero de 2019. (Folio 154)

13 MAR 2020

RESOLUCION No.

000196

Hoja No. 3 de 17

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° LKC-14594X”**

aceptación respecto del área susceptible de contratar, so pena de entender desistida la voluntad de continuar con el trámite. (Folio149-152)

Que mediante radicado No. 20199040362972 de 12 de abril de 2019, el proponente allega escrito de aceptación de área. (Folios Digitales)

Que mediante evaluación técnica de fecha 06 de octubre de 2019, se determinó:

**“1. Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera**

Una vez migrada la Propuesta de Contrato de Concesión No. LKC-14594X a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 20 celdas con las siguientes características

El área solicitada presenta superposición total con la siguiente capa:

**CUADRO DE SUPERPOSICIONES**

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUSTAS
TITULO	LKC-14592X	MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN	3
ZONA DE UTILIDAD PUBLICA	ZONA DE UTILIDAD PUBLICA - PROYECTO RUTA DEL SOL SECTOR 2 - RESOLUCION ANI 206 DE 27 DE ENERO DE 2016 - INCORPORADO 04/03/2016		4
ZONA DE UTILIDAD PUBLICA	ZONA DE UTILIDAD PUBLICA - PROYECTO RUTA DEL SOL SECTOR 2 - RESOLUCION ANI 206 DE 27 DE ENERO DE 2016 - INCORPORADO 04/03/2016, ZONA DE UTILIDAD PÚBLICA - ZONA DE MINERÍA RESTRINGIDA PARA FUENTES DE MATERIAL (MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN) - PROYECTO DE		8
ZONA DE UTILIDAD PUBLICA	ZONA DE UTILIDAD PÚBLICA - ZONA DE MINERÍA RESTRINGIDA PARA FUENTES DE MATERIAL (MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN) - PROYECTO DE INFRA ESTRUCTURA DEL TRANSPORTE RUTA DEL SOL SECTOR 2. POLÍGONO 18 - OFICIO ANI 20182000297411. RADICADO ANM 20185500595192 DE		8

Seguidamente, señala:

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° LKC-14594X”**

**“(... ) Características del área**

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los “Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula” adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar.**

**(...) CONCLUSIÓN:**

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No. **LKC-14594X** para **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, se tiene que de acuerdo con los “Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula” adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.”**

Que la Agencia Nacional de Minería mediante la **Resolución No. 001880 de fecha 25 de octubre de 2019<sup>7</sup>** resolvió rechazar y archivar la propuesta de contrato de concesión N° **LKC-14594X**. (Folios 159 - 161).

Que el proponente con oficio radicado bajo el consecutivo de la ANM No. **20199040392202** de 26 del mes de noviembre del año 2019, interpuso recurso de reposición contra la **Resolución No. 001880 de fecha 25 de octubre de 2019**. (Folios 165 – 171).

**ARGUMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO**

Manifiesta el recurrente los siguientes argumentos frente a la **Resolución No. 001880 de fecha 25 de octubre de 2019**, por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° **LKC-14594X**, así:

**“(...) Violación del debido proceso por desconocimiento de la documentación aportada.**

De acuerdo con el fundamento de la Decisión en la Resolución Número 001880 del 25 de octubre de 2019, por medio de la cual se rechaza la propuesta de Contrato de Concesión No. LKC-14594X, esa decisión se toma en razón a la superposición total que resultó luego de la transformación y migración del área al nuevo sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional conforme a lo ordenado por el artículo 24 y 329 de la Ley 1955 de 2019 y la Resolución 505 de 02 de agosto de 2019 y teniendo en cuenta el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha 06 de octubre de 2019 de los profesionales del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Pero como se explicó ordenadamente desde el hecho séptimo al décimo primero del presente Recurso de Reposición, la Autoridad Minera no tuvo en cuenta que yo había aceptado el área objeto de la propuesta de Contrato de Concesión No. LKC-14594X, cuando presenté el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A para toda el área determinada como libre susceptible de contratar, la cual correspondía a 90,6671 hectáreas distribuidas en siete (07) zonas dentro de la Propuesta de Contrato de Concesión LKC-14591, **ocurrido esto el 23 de julio de 2018 a través de radicado No. 20189040315782 y aprobado el día 06 de agosto de 2018 por la Agencia Nacional de Minería**, cuando manifestó técnicamente que el formato

<sup>7</sup> Notificada personalmente al proponente Henry Mantilla Mantilla el día 19 de noviembre de 2019 y por Edicto No. GIAM – 01141-2019 fijado el día 29 de noviembre de 2019 y desfijado el día 05 de diciembre de 2019. (Expediente digital).

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° LKC-14594X”**

*A cumplía para toda el área libre susceptible de contratar.*

*Así las cosas, la Propuesta de Contrato de Concesión No. LKC-14594X debió ser llamada a participar de la Audiencia Pública de Participación de Terceros realizada en el municipio de Sabana de Torres (Santander) del 28 de marzo de 2019 y hoy tendría que tener en mi poder el Contrato de Concesión Minera, pues absolutamente todos los requisitos legales estaban cumplidos para la obtención del Título Minero, incluyendo los protocolos sociales exigidos por la Corte Constitucional, antes de la existencia de la Ley 1955 de 25 de mayo 2019 (Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022) expedida por el Congreso de Colombia y la Resolución 505 del 02 de agosto de 2019 proferida por la Agencia Nacional de Minería, que motivaron las razones de rechazo y archivo de mi propuesta.*

*Bajo esta premisa, es claro y de ello hay prueba suficiente, que la Agencia Nacional de Minería recibió los documentos referidos por intermedio del Punto de Atención Bucaramanga asignándoles un consecutivo en los dos sistemas de información SGD y CMC, pero no los tuvo en cuenta debido a un error en la interpretación de la norma minera referida al Programa Mínimo Exploratorio – Formato A, pues si se requirió por la ANM presentarlo para toda el área libre susceptible de contratar después de los recortes efectuados, y así lo hice, se entiende expresamente que acepto toda el área alinderada en zonas, más si después se le da la aprobación a dicho Programa Mínimo de Exploración.*

*En este orden de ideas, es preciso aclarar a la autoridad minera que la inobservancia o falta de revisión de la totalidad del expediente minero y de los documentos aportados al mismo correspondiente a la Propuesta de Contrato de Concesión No. LKC-14594X, no puede ser la causa del rechazo y archivo de la misma, por cuanto el administrado no puede soportar no puede soportar los errores o falencias de la administración, en las que por sus decisiones se causen un agravio, en este caso como es el no poder obtener luego de nueve (9) años de espera el Contrato de Concesión Minera. (...)*

### **FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN**

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

*“REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).”*

De otra parte, es necesario mencionar que a partir del 2 de julio de 2012, empezó a regir la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual deroga el Decreto 01 de 1984, antiguo Código Contencioso Administrativo. No obstante, en virtud de lo dispuesto en el artículo 308 de la mencionada Ley 1437 de 2011, los procedimientos y las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la entrada en vigencia del nuevo Código, seguirán su trámite bajo la normativa anterior.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° LKC-14594X"**

Que consecuente con lo anterior al presente trámite le es aplicable el decreto 01 de 1984 – Código Contencioso Administrativo.

Que el Título II, Capítulo Primero del Código Contencioso Administrativo alude a los recursos en la vía gubernativa, y en su artículo 50, establece:

**"Artículo 50.-** Por regla general, contra los actos administrativos que pongan fin a las actuaciones administrativas procederán los siguientes recursos:

1º) El de reposición, ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que la aclare, modifique o revoque:

2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo, con el mismo propósito;

No habrá apelación de las decisiones de los ministros, jefes de departamentos administrativos, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas o de las unidades administrativas especiales que tengan personería jurídica.

3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...).

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla".

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 51 del Código Contencioso Administrativo, dispone:

**"Artículo 51.-** De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o a la publicación según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)

Transcurridos los términos sin que se hubieren interpuesto los recursos procedentes, la decisión quedará en firme (...)"

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 52 del Código Contencioso Administrativo, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

1º) Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido, y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad y con indicación del nombre del recurrente.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados; si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y ofrecer prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de tres (3) meses; si no hay ratificación, ocurrirá la perención, se hará efectiva la caución y se archivará el expediente".

Que revisado el expediente, se concluye que el recurso cumple con los requisitos establecidos en las normas antes citadas y en ese orden de ideas es procedente su estudio.

*me*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° LKC-14594X"**

**ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

Que una vez analizada la argumentación expuesta por el recurrente, es del caso precisar que la **Resolución No. 001880 de fecha 25 de octubre de 2019** mediante la cual se rechaza la propuesta de concesión N° **LKC-14594X**, se encuentra fundamentada en:

Que la *Agencia Nacional de Minería* mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 *adopta el sistema de cuadrícula minera, de conformidad con lo señalado en el párrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015.*

Que así mismo, los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica se encuentran establecidos en el documento "*Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM*" que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018.

Que el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 - Ley 1955 de 2019, en su Artículo 24, dispuso que "*la implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.*" (Negrillas fuera de texto). Así mismo, en el artículo 329 facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima, de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que por las disposiciones señaladas, la autoridad minera a través de la Resolución 505 de 02 de agosto de 2019 adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, de la misma manera, estableció el inicio del periodo de transición, para evaluar las solicitudes en curso en el sistema de cuadrícula minera, según lo dispuesto en el artículo 3 – Transición, *ibídem*.

Que el día 06 del mes de octubre del año 2019, una vez migrada la propuesta de contrato de concesión N° **LKC-14594X** a Dátum Magna Sirgas, en coordenadas geográficas, transformada al sistema de cuadrícula minera, se evidenció que no cuenta con área libre para ser otorgada en contrato de concesión, por superposición total, como se evidencia a continuación:

" (...)

**1. Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera**

Una vez migrada la Propuesta de Contrato de Concesión No. LKC-14594X a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 20 celdas con las siguientes características

El área solicitada presenta superposición total con la siguiente capa:

*mw*  
**CUADRO DE SUPERPOSICIONES**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° LKC-14594X”**

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
TITULO	LKC-14592X	MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN	3
ZONA DE UTILIDAD PUBLICA	ZONA DE UTILIDAD PUBLICA - PROYECTO RUTA DEL SOL SECTOR 2 - RESOLUCION ANI 206 DE 27 DE ENERO DE 2016 - INCORPORADO 04/03/2016		4
ZONA DE UTILIDAD PUBLICA	ZONA DE UTILIDAD PUBLICA - PROYECTO RUTA DEL SOL SECTOR 2 - RESOLUCION ANI 206 DE 27 DE ENERO DE 2016 - INCORPORADO 04/03/2016, ZONA DE UTILIDAD PÚBLICA - ZONA DE MINERÍA RESTRINGIDA PARA FUENTES DE MATERIAL (MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN) - PROYECTO DE		8
ZONA DE UTILIDAD PUBLICA	ZONA DE UTILIDAD PÚBLICA - ZONA DE MINERÍA RESTRINGIDA PARA FUENTES DE MATERIAL (MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN) - PROYECTO DE INFRA ESTRUCTURA DEL TRANSPORTE RUTA DEL SOL SECTOR 2. POLÍGONO 18 - OFICIO ANI 20182000297411. RADICADO ANM 20185500595192 DE		8

Seguidamente, señala:

**“(... ) Características del área**

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los “Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula” adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar.**

**(...) CONCLUSIÓN:**

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No. **LKC-14594X** para **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, se tiene que de acuerdo con los “Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al

88

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° LKC-14594X"**

*Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, no cuenta con área libre."*

Que de conformidad con lo expuesto, la autoridad minera procedió al rechazo de la propuesta, de acuerdo con lo establecido en el artículo 274 de la Ley 685 de 2001-Código de Minas, el cual consagra:

**"RECHAZO DE LA PROPUESTA.** La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente." (Subrayado fuera de texto).

Que con el objeto de dar respuesta a cada uno de los argumentos alegados por el recurrente, el día **03 de febrero de 2020**, se realizó evaluación técnica, determinando lo siguiente:

**"(...) CONCEPTO**

*La presente evaluación técnica se realiza con el fin de dar respuesta al Recurso interpuesto contra la Resolución No.001880 de fecha 25 de octubre de 2019, por medio de la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión LKC-14594X.*

*El proponente solicita en el Recurso de Reposición que: "De acuerdo con el Fundamento de la Decisión en la Resolución Número 001880 del 25 de octubre de 2019, por medio de la cual se rechaza y archiva la Propuesta de Contrato de Concesión No. LKC-14594X, esa decisión se toma en razón a la superposición total que resulto luego de la transformación y migración del área al nuevo sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional conforme a lo ordenado por el artículo 24 y 329 de la Ley 1955 de 2019 y la Resolución 505 de 02 de agosto de 2019 y teniendo en cuenta el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha 06 de octubre de 2019 de los profesionales del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.*

*Pero como se explicó ordenadamente desde el hecho séptimo al décimo primero del presente Recurso de Reposición, la Autoridad Minera no tuvo en cuenta que yo ya había aceptado el área objeto de la Propuesta de Contrato de Concesión No. LKC-14594X, cuando presente el Programa Mínima Exploratorio — Formato A para toda el área determinada como libre susceptible de contratar, la cual correspondía a 90,6671 hectáreas distribuidas en siete (07) zonas dentro de la Propuesta de Contrato de Concesión LKC-14591, **ocurrido esto el 23 de julio de 2018 a través de radicado No.20189040315782 y aprobado el día 06 de agosto de 2018 por la Agencia Nacional de Minería**, cuando manifestó técnicamente que el Formato A cumplía para toda el área libre susceptible de contratar".*

*Dando respuesta a lo solicitado por el proponente se indica que La Ley 1753 de 2015, dispuso que la geometría irregular de los títulos mineros ha originado áreas no asignadas entre una y otra concesión y consecuentemente un fenómeno de especulación sobre las mismas, situación que lleva a evaluar la necesidad de migrar hacia un sistema de grilla o cuadrícula para el mejor aprovechamiento del potencial minero en el territorio nacional. Lo cual, a su vez, se traduce en una mayor seguridad jurídica y en una mejor administración y gestión del recurso minero por parte de la autoridad minera nacional, para lo cual en su artículo 21 facultó a la autoridad minera nacional para adoptar un sistema de cuadrícula que delimite el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual debe ser única y continua.*

*M*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° LKC-14594X”**

En desarrollo de la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 504 de 2018 en la que adoptó y definió la cuadrícula minera como única regla geométrica para el otorgamiento de títulos mineros.

Posteriormente el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispone lo siguiente:

“Artículo 24. Sistema de Cuadrícula en la Titulación Minera. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.

Los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en operación del sistema de cuadrícula o el que haga sus veces, migrará a este sistema manteniendo las condiciones y coordenadas en las que fueron otorgados, para lo cual se atenderá la metodología que para el efecto establezca la autoridad minera nacional.”

Por otra parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

En atención de las anteriores disposiciones la Agencia Nacional de Minería, mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera. Es preciso tener en cuenta que el área mínima consiste o equivale al área mínima a otorgar para un título minero, la cual, corresponde al tamaño de la celda que conforma la cuadrícula minera, la cual es de 1,24 hectáreas.

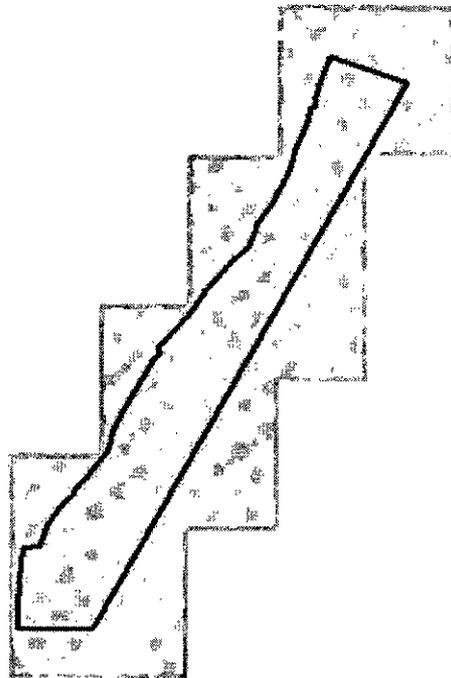
Por lo anterior, el polígono solicitado en la propuesta de contrato de concesión y demás solicitudes mineras se migrará siguiendo los parámetros de la cuadrícula minera, con base en la Resolución 504 del 18 de septiembre de 2018 mediante la cual definió la cuadrícula minera como única regla geométrica para el otorgamiento de títulos mineros, el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y la resolución 505 del 02 de agosto de 2019 y documento técnico que hace parte integral de la misma norma mediante la cual se adoptan los lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a partir del Sistema de Cuadrícula Minera

Con base en lo anterior las solicitudes mineras y propuestas de contrato de concesión que coincidan en cuadrícula con áreas bloqueadas totalmente por títulos mineros, solicitudes o propuestas de contrato de concesión radicadas con anterioridad o por otra capa geográfica que constituya una zona de exclusión, de acuerdo con la metodología para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a partir del Sistema de Cuadrícula Minera, serán rechazadas por no encontrarse en área libre, en el caso que resulte una coincidencia parcial, su área quedará reducida a las cuadrículas disponibles o libres respetando el principio establecido en el artículo 16 del Código de Minas, "primero en el tiempo, primero en el derecho".

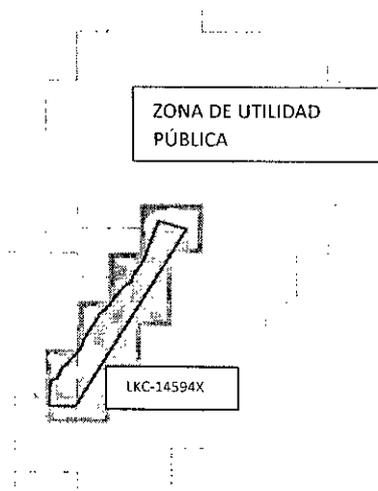
Una vez revisado la migración de la Propuesta de Contrato de Concesión No LKC-14594X a Dátum Magna Sirgas, y que en el sistema de cuadrícula quedo con 20 celdas como lo indica el grafico.

ve.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA  
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° LKC-14594X"**



Siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina que el área presenta superposición total con la Zona de Utilidad Pública – PROYECTO RUTA DEL SOL SECTOR 2 - RESOLUCION ANI 206 DE 27 DE ENERO DE 2016 – INCORPORADO 04/03/2016, ZONA DE MINERÍA RESTRINGIDA PARA FUENTES DE MATERIAL (MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN) - PROYECTO DE INFRA ESTRUCTURA DEL TRANSPORTE RUTA DEL SOL SECTOR 2, POLÍGONO 3 - OFICIO ANI 20182000409981, RADICADO ANM 2 y con. ZONA DE MINERIA RESTRIGIDA PARA FUENTES DE MATERIAL (MATERIALES DE CONSTRUCCION) - PROYECTO DE INFRAESTRUCTURA DEL TRANSPORTE RUTA DEL SOL SECTOR 2. POLIGONO 18 – OFICIO ANI 20182000297411 RADICADO ANM 20185500595192 DE FECHA 10/09/2018 – INCORPORADO EN EL CMC EL 28/09/2018, con las siguientes características:



En los Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula, de la Resolución 505 se debe tener en cuenta lo estipulado en la Tabla 7, que las ZONAS DE UTILIDAD PÚBLICA son zona de restricción, como se indica en la imagen.

*dn*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° LKC-14594X”**

Restringida	INDUMIL	X	X
	PAISAJE_CULTURAL_CAFETERO	X	X
	PARQUES_ARQUEOLOGICOS	X	
	PERIMETROS_URBANOS	X	X
	RESERVA_FORESTAL_LEY_2DA	X	X
	ZONA MINERA DE COMUNIDADES INDIGENAS	X	X
	ZONA MINERA DE COMUNIDAD NEGRA		X
	ZONA UTILIDAD PUBLICA	X	X

Además es de aclarar que en la resolución 505 del 2 de agosto de 2019, en el ANEXO 1 – Combinaciones de capas y la definición preliminar de las reglas: Según las reglas del sistema de cuadrícula si la solicitud LKC-14594X para Materiales de Construcción presenta superposición total con la zona de restricción (zona de utilidad pública ruta del sol sector 2) por ser del mismo material la solicitud contrato de concesión LKC-14594X queda sin área, ya que la zona de restricción ocuparía las celdas de esta, como se indica en la imagen.

Restringida

ZONA UTILIDAD PUBLICA  
A

Excluyente

SOLICITUDES MINERAS

PRIMA COBERTURA 1 - REST

Siempre y cuando el mineral solicitado sea material de construcción. Para otro mineral se debe solicitar permiso.

## 2. Características del área

Se determinó que el área determinada en el concepto técnico del 7 de junio de 2019, una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**.

## CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No LKC-14594X para MATERIALES DE CONSTRUCCION, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no queda área a otorgar (...)**.

Que en consecuencia, al verificar la decisión tomada por la Autoridad Minera, encontramos que está acorde con lo señalado en la Ley 685 de 2001, toda vez que la **solicitud LKC-14594X presente superposiciones con zonas de utilidad pública y además con zona de restricción, así:**

**CUADRO DE SUPERPOSICIONES**

CAPA	EXPEDIENTE	CELDAS SUPERPUSTAS
ZONA DE UTILIDAD PUBLICA	ZONA DE UTILIDAD PUBLICA – PROYECTO RUTA DEL SOL SECTOR 2 - RESOLUCION ANI 206 DE 27 DE ENERO DE 2016 – INCORPORADO 04/03/2016	12
ZONA DE UTILIDAD PUBLICA	ZONA DE UTILIDAD PÚBLICA - ZONA DE MINERÍA RESTRINGIDA PARA FUENTES DE MATERIAL (MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN) - PROYECTO DE INFRA ESTRUCTURA DEL TRANSPORTE RUTA DEL SOL SECTOR 2, POLIGONO 3, PLACA: LF9-15431 - OFICIO ANI 20182000409981, RADICADO ANM 2.	2

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° LKC-14594X”**

CAPA	EXPEDIENTE	CELDA SUPERPUSTAS
ZONA DE UTILIDAD PUBLICA	ZONA DE UTILIDAD PUBLICA – ZONA DE MINERIA RESTRIGIDA PARA FUENTES DE MATERIAL (MATERIALES DE CONSTRUCCION) - PROYECTO DE INFRAESTRUCTURA DEL TRANSPORTE RUTA DEL SOL SECTOR 2. POLIGONO 18 – OFICIO ANI 20182000297411 RADICADO ANM 20185500595192 DE FECHA 10/09/2018 – INCORPORADO EN EL CMC EL 28/09/2018.	14
ZONAS DE RESTCCION	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS - ACTUALIZACION 05/04/2016 - INCORPORADO 15/04/2016	20

Que teniendo en cuenta que una vez realizado el estudio de superposiciones se determinó que **no queda área libre susceptible de contratar**, por lo tanto, lo procedente es confirmar su rechazo, con fundamento en el artículo 274 del Código de Minas.

Así las cosas, en lo referente al argumento esbozado por el recurrente en donde manifiesta que la Autoridad Minera no tuvo en cuenta su aceptación de área, no es de recibo porque la resolución de rechazo fue el resultado de la entrada en vigencia el nuevo sistema de cuadrícula minera, en donde las propuestas de contrato de concesión migraron, haciendo improcedente las superposiciones, por lo tanto al realizar el análisis técnico, la propuesta de contrato de concesión LKC-14594X quedó sin área.

En lo referente al argumento presentado por el proponente donde manifiesta que la propuesta de contrato de concesión objeto de estudio debió ser llamada a participar de la Audiencia pública de participación de terceros realizada en el municipio de Sabana de Torres – Santander el 28 de marzo de 2019, es importante precisar lo siguiente:

Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, condicionada a la verificación de mínimos de idoneidad laboral y ambiental, así como adelantar un procedimiento que asegure la participación ciudadana, respetando el derecho de prelación que consagra el artículo 124 del Código de Minas respecto a los grupos étnicos.

Que al respecto el artículo 259 de la Ley 685 de 2001, dispone:

“(…)

**Artículo 259. Audiencia y participación de terceros.** En los casos en que dentro del procedimiento que antecede al contrato de concesión deba oírse previamente a terceros, a representantes de la comunidad y a grupos o estamentos sociales, se buscará que estos reciban real y efectivamente, por los medios apropiados, el llamamiento o comunicación de comparecencia dentro de los términos señalados en la ley.

“(…)”

Que respecto a la celebración de la audiencia y participación de terceros, por remisión expresa del artículo 297 de la Ley 685 de 2001 es procedente remitirnos al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual en su título III, capítulo primero establece las reglas generales relativas al procedimiento administrativo, entre las cuales dispone en su artículo 35, el trámite de la actuación y audiencias:

“(…)”

**Artículo 35. Trámite de la actuación y audiencias.** Los procedimientos administrativos se adelantarán por escrito, verbalmente, o por medios electrónicos de conformidad con lo dispuesto en este Código o la ley.

Cuando las autoridades procedan de oficio, los procedimientos administrativos únicamente podrán iniciarse mediante escrito, y por medio electrónico sólo cuando lo autoricen este Código o la ley, debiendo informar de la iniciación de la actuación al interesado para el ejercicio del derecho de defensa.



**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° LKC-14594X"**

Las autoridades podrán decretar la práctica de audiencias en el curso de las actuaciones con el objeto de promover la participación ciudadana, asegurar el derecho de contradicción, o contribuir a la pronta adopción de decisiones. De toda audiencia se dejará constancia de lo acontecido en ella.  
(Negrilla y subrayado Fuera de Texto)

(...)

Sin embargo lo anterior, se tiene que el auto No. 000206 de 21 de febrero de 2019, por medio del cual se ordena la celebración de la audiencia y participación de terceros, en el municipio de Sabana de Torres – Santander, una vez reunidos los requisitos técnicos, jurídicos y en cumplimiento de la sentencia C-389 de 2016, fueron convocadas las propuestas identificadas con placas LE4-10561, LKC-14592X, LKC-14593X, LKC-14597X, OKR-09171, PCL-11341 Y PKI-14261, es decir aquellas propuestas de contrato de concesión que a la fecha ya se encontraban a instancias de participación, es decir, aquellas que a la fecha cumplieran los requisitos técnicos, jurídicos. Como a la fecha febrero 21 de 2019, la propuesta objeto de estudio aún no se encontraba a instancias de participación, no pudo entrar a dicha audiencia.

Mencionado lo anterior, es importante informar que una vez revisado el expediente se evidenció que la propuesta objeto de estudio fue viabilizada mediante evaluación técnica de fecha 07 de junio de 2019, en la que se concluyó:

*"Una vez viabilizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta LKC-14594X para MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, con un área de 8,7624 hectáreas, distribuida en UNA (1) zona ubicada geográficamente en el municipio de SABANA DE TORRES en el departamento de SANTANDER, se observa lo siguiente:*

- *Se aprueba el formato A allegado por el proponente (...)"*

Así las cosas, la propuesta LKC-14594X a la fecha de la celebración de la audiencia y participación de terceros en el municipio de Sabana de Torres – Santander no reunía los requisitos indispensables para participar en la misma, puesto que aún no cumplía con la totalidad de requisitos técnicos y jurídicos.

Que a su vez, se debe precisar que las propuestas de contrato de concesión constituyen meras expectativas de adquirir derechos; frente a ello, la Corte Constitucional en sentencia C-242-09, las ha diferenciado de los derechos adquiridos, así: "(...) **probabilidades de adquisición futura de un derecho que, por no haberse consolidado, pueden ser reguladas por el Legislador, con sujeción a parámetros de justicia y de equidad. En las meras expectativas, resulta probable que los presupuestos lleguen a consolidarse en el futuro**"; y los derechos adquiridos son definidos como: "(...) **aquellas situaciones individuales y subjetivas que se han creado y definido bajo el imperio de una Ley y, que por lo mismo, han instituido en favor de sus titulares un derecho subjetivo que debe ser respetado frente a Leyes posteriores que no puede afectar lo legítimamente obtenido al amparo de una Ley anterior. Presuponen la consolidación de una serie de condiciones contempladas en la Ley, que permiten a su titular exigir el derecho en cualquier momento**". (Negrilla fuera de texto)

Que de conformidad con lo anterior, tenemos que la solicitud de propuesta de contrato de concesión constituye una mera expectativa que para convertirse en un derecho consolidado debe cumplir los requisitos indispensables para tal fin; y para el caso que nos ocupa, la propuesta No. **LKC-14594X**, al no contar con área susceptible de contratar, no cumple con uno de los requisitos, por lo tanto no se convirtió en un derecho susceptible de ser exigible.

20

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° LKC-14594X"**

*mecanismos que permitan a los sujetos procesales e intervinientes controvertir, en condiciones de igualdad, las pruebas presentadas, así como los argumentos de hecho y de derecho que se aduzcan en su contra. Ha destacado así mismo la jurisprudencia que en el proceso de producción del derecho, como en el de su aplicación, las distintas garantías que conforman la noción de debido proceso pueden entrar en tensión. Así, en ciertos casos el principio de celeridad puede entrar en conflicto con la garantía de contradicción probatoria, o con el derecho de defensa, pues un término judicial breve, naturalmente recorta las posibilidades de controversia probatoria o argumentativa. Al respecto la jurisprudencia ha señalado que algunas de las garantías procesales son prevalentes, pero también ha aceptado que otras pueden verse limitadas a fin de dar un mayor alcance a intereses públicos legítimos o a otros derechos fundamentales implicados."*

Que la armonización de los principios del debido proceso y de contradicción conduce a entender que existe a cargo de la Administración la obligación de dar a conocer sus actos y que, como consecuencia de ello, siempre que existan razones para discrepar de su contenido, los interesados pueden ejercer mecanismos de defensa con el fin de controvertirlos. Lo anterior explica la posibilidad de interponer recursos contra los actos administrativos proferidos por la administración, cuyo objeto es decidir directa o indirectamente el fondo del asunto o hacer imposible la continuación de una actuación, pues a través de ellos se garantiza la contradicción de los administrados y se les brinda la oportunidad de cuestionar las decisiones que los afecten; como se realiza en el presente procedimiento administrativo.

Que así mismo, el derecho al debido proceso<sup>10</sup>, infiere que las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnimoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos, tal y como se efectuó en el trámite de la presente propuesta de contrato de concesión.

Que en consecuencia con lo anteriormente expuesto, se procederá a **CONFIRMAR** la Resolución No. 001880 de fecha 25 de octubre de 2019 **"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° LKC-14594X"**

Que la presente determinación se adopta con fundamento en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica, jurídica y con la aprobación del Coordinador del Grupo de Contratación Minera.

Que en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR** la Resolución No. 001880 de fecha 25 de octubre de 2019 **"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° LKC-14594X"**, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

<sup>10</sup> Sentencia C-641/02-DEBIDO PROCESO-Objetivo fundamental- El derecho al debido proceso tiene como objetivo fundamental, la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas. El debido proceso exige de las autoridades públicas la sujeción de sus actuaciones a los procedimientos previamente establecidos, ajenos a su propio arbitrio y destinados a preservar las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y en la Ley.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° LKC-14594X"**

Que así las cosas, fundamentado en el concepto técnico de fecha **06 de octubre de 2019** y de fecha **03 de febrero de 2020**, bajo el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales sobre la materia, la autoridad minera debe proceder a confirmar el rechazo de la propuesta de contrato de concesión.

Que es importante precisar, que el artículo 209<sup>8</sup> de la Constitución Política establece que la función administrativa debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, entre otros, los cuales son igualmente aplicables a la administración de justicia. En relación con los principios de celeridad y eficacia en el ejercicio de esta función pública, al respecto la Corte Constitucional ha establecido:

*"(...) Con el fin de desarrollar el artículo 209<sup>9</sup> de la Carta, las autoridades administrativas deben tener un Control Interno que debe basarse en los principios consagrados en ese mandato superior y en los términos establecidos por la ley, para así cumplir con los fines señalados por el Estado. Con este Control Interno se pretende garantizar que las entidades cumplan con sus deberes en beneficio de la comunidad, ya que es evidente que esta función administrativa debe ser ejercida por los empleados y trabajadores del Estado en todo el territorio nacional. Por lo tanto es competencia de la Nación que se garantice que la actividad de los funcionarios a su servicio se ajuste a lo establecido por la Constitución y la Ley, lo cual está consagrado en el artículo 123 Superior, donde se señala que los servidores públicos están al servicio del Estado y la comunidad, y están sometidos a la Constitución, la Ley y el Reglamento."*

Que con relación al derecho al debido proceso, la Corte Constitucional ha establecido:

*"(...) Esta Corporación ha explicado que el derecho al debido proceso se descompone en varias garantías que tutelan diferentes intereses ya sea de los sujetos procesales, o de la colectividad a una pronta y cumplida justicia. Entre ellas, el artículo 29 de la Constitución, en forma explícita consagra tanto el principio de celeridad, como el derecho de contradicción y controversia probatoria. Al respecto dicha norma señala que toda persona tiene derecho "a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho". Por su parte, el artículo 228 superior prescribe que "los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado". En desarrollo de estos principios, de un lado los procesos deben tener una duración razonable y, de otro, deben establecer*

*Constitución Política de Colombia 1991. DE LA FUNCION ADMINISTRATIVA. ARTICULO 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.*

*Sentencia C-826/13-"(...) El acceso a la administración de justicia tiene tres pilares que lo conforman, a saber: i) la posibilidad de acudir y plantear el problema ante el juez competente, ii) que el problema planteado sea resuelto y iii) que tal decisión se cumpla de manera efectiva. Estos presupuestos tienen sustento en los principios democráticos y los valores que guían la debida administración de justicia y por tanto el Estado Social de Derecho porque no solo los encargados de administrar justicia tienen la responsabilidad de hacer todo aquello que corresponda para solucionar un litigio y restablecer los derechos conculcados, sino también todas aquellas autoridades que tienen a su alcance propender por el acceso, la práctica de pruebas y finalmente cumplimiento de los fallos."*

*cm*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA  
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° LKC-14594X"**

**ARTICULO SEGUNDO.-** Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente **HENRY MANTILLA MANTILLA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.839.135, o en su defecto procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 44 y ss del Decreto 01 de 1984.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Contra el presente pronunciamiento NO procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 del decreto 01 de 1984 en concordancia con el artículo 308 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área en el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

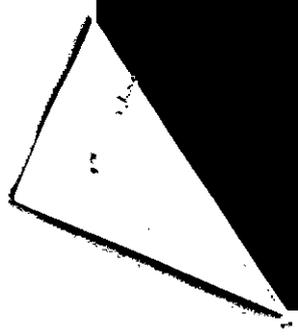
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA**  
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Mariuxy Morales Caledon - Abogada  
Revisó: Julieta Haeckermann - Abogada  
Aprobó: Karina Ortega Miller - Coordinadora Contratación y Titulación

0.000





CE-VCT-GIAM-01446

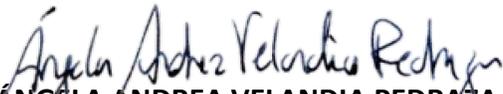
**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **GCT-000196 del 13 de marzo de 2020**, proferida dentro del expediente **LKC-4594X**, por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición, confirmando la resolución No 001880 del 25 de octubre de 2019, fue notificada a **HENRY MANTILLA MANTILLA**, mediante edicto fijado el 6 de julio de 2020 y desfijado el 17 de julio de 2020, quedando ejecutoriada y en firme el día **21 DE JULIO DE 2020**, como quiera que no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C, a los once (11) días de noviembre de 2020.

  
ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA (E)

**GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

Elaboró: Johanna Marín Ferreira

MIS7-P-004-F-004 / V2

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

### VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

22 OCT 2019

( 001753 )

“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de Contrato de Concesión N° OG2-08103”

#### LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

#### CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece “ *El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional.*” Y a su vez, el artículo 66 señala “*En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente.*”

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del artículo 4° la de “*Ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*”, “*Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*” y “*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión.*”

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que “*(...) La Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida.*”

*"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° OG2-08103"*

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) *Se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica*", especificando en el artículo 3° que "*Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente...*".

Que así mismo, en el artículo 4° ibídem, establece que "*Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera*", y en el parágrafo del citado artículo señala que "*Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución*".

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado "*Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM*", el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que "*La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.** Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.*" (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución No. 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera, según lo dispuesto en el artículo 3 – Transición, ibídem.

Que atendiendo las disposiciones anteriormente descritas, y en atención al concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera, emitido el día **6 DE OCTUBRE DE 2019**, respecto de la propuesta de contrato de concesión presentada por la **SOCIEDAD PROENZA S.A.**, identificada con NIT 860533414-3 radicada el día **2 DE JULIO DE 2013**, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES PRECIOSOS NCP y MINERALES DE ORO Y PLATINO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en los municipios de **SANTA ROSA DEL SUR y**

Ng

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° OG2-08103"

**MONTECRISTO**, departamento de **BOLÍVAR**, a la cual le correspondió el expediente No. **OG2-08103**, determinando lo siguiente:

**"1. Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera"**

Una vez migrada la Propuesta de Contrato de Concesión No **OG2-08103** a Dátum Magna Sirgas, en **COORDENADAS GEOGRÁFICAS** y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 490 celdas con las siguientes características. (...)"

El área solicitada presenta superposición total con la siguiente capa:

**CUADRO DE SUPERPOSICIONES**

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUSTAS
TITULO	0-215-1	MINERAL DE ZINC\ ORO\ PLATINO\ MINERAL DE MOLIBDENO\ COBRE\ PLATA	12
TITULO	21506	ORO	12
ZONA DE EXCLUSION AMBIENTAL	Serranía de San Lucas		490

Seguidamente, señala:

**"(...) 2. Características del área"**

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar.**

**(...) CONCLUSIÓN:**

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No **OG2-08103** para **MINERALES PRECIOSOS NCP y MINERALES DE ORO Y PLATINO Y SUS CONCENTRADOS**, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre."**

Que con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera referido anteriormente, se concluye que **no queda área susceptible de contratar**, siendo procedente jurídicamente el rechazo de la propuesta No. **OG2-08103**, de conformidad con el artículo 274 del Código de Minas.

**FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Que el artículo 274 del Código de Minas, establece:

*cm*

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° OG2-08103"

**"RECHAZO DE LA PROPUESTA.** La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente." (Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la propuesta de contrato de concesión **No. OG2-08103** se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **6 DE OCTUBRE DE 2019**, de conformidad con el análisis efectuado por los profesionales del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que, en mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera N° **OG2-08103**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la **SOCIEDAD PROENZA S.A.**, identificada con NIT 860533414-3, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA**  
Gerente de Contratación y Titulación

Aprobó: Karina Ortega Miller - Coordinadora Contratación y Titulación  
Elaboró: Lucero Castañeda Hernández - Abogada GCM  
Revisó: Luz Dary Restrepo. Abogada GCM

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO - 000209

( DEL 30 DE MARZO DE 2020 )

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-08103”**

### LA GERENTE DE CONTRATACION Y TITULACION

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

### CONSIDERANDO

Que la **SOCIEDAD PROENZA S.A.**, identificada con NIT 860533414-3, radicó el día 02 de julio de 2013, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES PRECISOS NCP y MINERALES DE ORO Y PLATINO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en los municipios de **SANTA ROSA DEL SUR** y **MONTECRISTO**, Departamento de **BOLÍVAR**, a la cual le correspondió el expediente **No. OG2-08103**.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que *“La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.** Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.”* (Negrillas fuera de texto)

Que por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera, según lo dispuesto en el artículo 3 – Transición, ibídem.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No.  
OG2-08103”**

Que atendiendo las disposiciones anteriormente descritas, y en atención al concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera, emitido el día 06 de octubre de 2.019, respecto de la propuesta de contrato de concesión OG2-08103, se determinó lo siguiente:

**(...)Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera**

*Una vez migrada la Propuesta de Contrato de Concesión No **OG2-08103** a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 490 celdas con las siguientes características. (...)*

El área solicitada presenta superposición total con la siguiente capa:

**CUADRO DE SUPERPOSICIONES**

<b>CAPA</b>	<b>EXPEDIENTE</b>	<b>MINERALES</b>	<b>No CELDAS SUPERPUESTAS</b>
TITULO	0-215-1	MINERAL DE ZINC\ ORO\ PLATINO\ MINERAL DE MOLIBDENO\ COBRE\ PLATA	12
TITULO	21506	ORO	12
ZONA DE EXCLUSION AMBIENTAL	Serranía de San Lucas		490

Seguidamente, señala:

**(...) 2. Características del área**

*Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar.***

**(...) CONCLUSIÓN:**

*Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No **OG2-08103** para **MINERALES PRECIOSOS NCP y MINERALES DE ORO Y PLATINO Y SUS CONCENTRADOS**, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.**"*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No.  
OG2-08103”**

Que con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera referido anteriormente, se determinó que **no quedaba área susceptible de contratar**, siendo procedente jurídicamente el rechazo de la propuesta No. OG2-08103, de conformidad con el artículo 274 del Código de Minas.

Que como consecuencia de lo anterior, la Agencia Nacional de Minería profirió la Resolución No 001753<sup>1</sup> del 22 de octubre de 2019 por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No OG2-08103.

Que el día 06 de diciembre de 2019, mediante oficio con radicado No 20195500973742, estando dentro del término legal, el proponente interpuso recurso de reposición contra la Resolución No 001753 del 22 de octubre de 2019.

**ARGUMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO**

A continuación, se relacionan los argumentos expuestos por la sociedad recurrente frente a la Resolución No 001753 del 22 de octubre de 2019:

**(...) 1. LA SEGURIDAD JURÍDICA (...)**

*(...) conllevan entre otros aspectos a generar la desconfianza en la actividad minera, pero sobre todo en las condiciones que el Estado propicia para el desarrollo de esta actividad, las cuales ratifican la necesidad de empezar por fortalecer principalmente el factor “Seguridad Jurídica”, que es la garantía de que no existan cambios normativos o disposiciones que fijen pautas distintas a las aceptadas al inicio de una relación minera considerando que esta es una de las principales características que atraen la inversión, para lo cual se requiere al mismo tiempo fortalecer la aplicación del “Principio de colaboración armónica” para que las decisiones de las distintas autoridades que interviene en estos proyectos no resulten contradictorias, entorpeciendo unas a otras, generando ineficiencia en la actividad público administrativa.*

**(...) 1.1 Principio de Seguridad Jurídica y el sector minero colombiano (...)**

*(...) 1.2 Aplicación del principio de Seguridad Jurídica en materia Minera en Colombia (...)* Por lo tanto, evidentemente, cuando se presentan cambios normativos completamente contrarios o diferentes, esto se va a ver reflejado en la desconfianza de las instituciones y los procedimientos, lo que hará que los inversionistas se contraigan de tomar decisiones futuras al no poder prever la continuidad de la explotación minera. (...)

**(...) 2. EL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 29 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL (...)**

*(...) “Principio de legalidad / Debido proceso en el trámite de concesión minera – Reglas técnicas aplicables en la evaluación de las propuestas. (...) las respectivas normas no solo deben ser aquellas divulgadas oficialmente para dicho momento, sino que “ningún funcionario podrá exigir en materia minera a los interesados, la aplicación de principios, criterios y reglas técnicas distintas so adicionales a las adoptadas por el gobierno” (...)*

---

<sup>1</sup> Notificada a la proponente mediante Edicto N° GIAM-01067-2019, fijado el día 19 de noviembre de 2019 y desfijado el 25 de noviembre de 2019.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No.  
OG2-08103”**

*(...) Ahora bien es importante tratar el tema de la ambigüedad que se encuentra contenida en la Resolución de rechazo y archivo de la propuesta de contrato de concesión minera N° OG2-08141, respecto al concepto de transformación y migración del área solicitada al sistema de cuadrícula minera, teniendo en cuenta que dicho concepto no me fue notificado y tampoco se encuentra anexo la Resolución, y por tanto, se desconocen quien elaboró el mismo y quien lo aprobó y firmó para que fuera sustento factico del rechazo de la propuesta que nos ocupa.*

*De igual manera, es oportuno tener en cuenta que dicho concepto, seguramente de carácter técnico solamente lo conoce la Agencia Nacional de Minería vulnerando así el debido proceso consagrado en el artículo 29 Constitucional teniendo en cuenta que no me fue notificado y por tal razón, la entidad me está vulnerando el derecho a la legítima defensa y contradicción.*

*Cabe anotar, que la fecha de expedición de dicho conceptos es el día 06 de octubre de 2019, que se trata de un día domingo y además fueron expedidos en masa, por lo que no pudieron haber sido firmados el mismo día y expedidos con esa fecha, sin embargo, a pesar de que así lo hizo la Agencia Nacional de Minería, el mismo nunca fue notificado por lo que tenemos que traer a colación el tema de la legalidad, firmeza y ejecutoria del acto administrativo, habida cuenta, que los conceptos “Técnicos” se evidencian como elemento sustancial del rechazo y archivo de la propuesta de contrato de concesión minera N° OG2-08103.*

**(...) 2.1 LEGALIDAD, FIRMEZA Y EJECUTORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO (...)**

**(...) 2.2 VALIDEZ Y EFICACIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO (...)**

*(...) Por los motivos expuestos de manera respetuosa solicito revocar el acto administrativo antes enunciado, ya que carece de validez. (...)*

**(...) 2.3. NORMA APLICABLE AL TRÁMITE**

*Pese a que la solicitud de contrato de concesión N° OG2-08103, se encuentra legalmente cobijada por la Ley 685 de 2001 – que entró en vigencia a partir del 08 de septiembre de 2001-, se encuentra gobernada normativamente por el contenido de dicha ley, tal como lo establece su mismo artículo 349, sin que esto signifique que puedan aplicarse normas posteriores como lo afirma erradamente la Agencia, pues de ser así, la misma estaría asumiendo funciones legislativas de conformidad con lo que se explica mas adelante (...)*

**(...) 3. LA BUENA FE DEL PROPONENTE Y LA CONFIANZA LEGITIMA (...)**

**(...) 4. DERECHO DE PRELACIÓN (...)**

**(...) 5. SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN MINERA– Etapas procesales / CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA (Sic) (...)**

*(...) como lo podemos evidenciar, la Agencia Nacional de Minería, se encuentra vulnerando completamente mis derechos como proponente, teniendo como base la normatividad legal colombiana, ya que los tiempos en cuanto a tramites se encuentran completamente vencidos para la Agencia, es decir., la ANM no se puede tomar todo el tiempo que se le ocurra para pronunciarse sobre una solicitud, muchas de estas, llevan años guardadas en la unidad, esperando la continuidad con el trámite, encontrándonos frente a la arbitrariedad más grande frente a la labor de la Agencia Nacional de Minería y afectando notablemente a los proponentes vulnerando flagrantemente el derecho al debido proceso particularmente en su componente de plazo razonable (...)*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No.  
OG2-08103”**

*(...) De acuerdo con lo anterior, el ejercicio de las potestades públicas y más aquellas relacionadas con el reconocimiento u otorgamiento de derechos consagrados en el ordenamiento jurídico, se encuentran determinadas por la Constitución y la Ley, con fundamento en lo cual se predica la sujeción jurídica de la administración pública a su imperio por virtud del principio de legalidad que rige las actuaciones y procedimientos administrativos conforme al artículo 29 superior. (...)*

**(...) LA DONACIÓN A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DE LA CUADRICULA MINERA Y DE CONFORMIDAD CON LA RESOLUCIÓN N° 505 DEL 021 DE AGOSTO DE 2019 (...)**

**(...) 6. LA POTESTAD REGLAMENTARIA**

*Ahora bien, en cuanto a la potestad reglamentaria de la Agencia Nacional de Minería, respetuosamente considero que la precitada Agencia carece de competencia para emitir actos administrativos que establecen requisitos y términos adicionales a los ya señalados en la ley; (...)*

**(...) 7. NATURALEZA EXHAUSTIVA Y PREVALENTE DEL CÓDIGO DE MINAS.**

*Así las cosas y teniendo en cuenta que la Resolución N° 505 de 2019 proferida por la Agencia Nacional de Minería con la cual pretende desarrollar un procedimiento al amparo de las normas legales del Código de Minas contenido en la Ley 685 de 2001, resulta importante destacar **que desde el punto de vista de la jerarquía normativa que se deriva de la propia constitución política**, se debe establecer que dicha resolución no podía exceder la ley y que la Agencia Nacional de Minería se encontraba sometida al marco normativo de la misma. (...)*

**(...) EL PROCEDIMIENTO REGLAMENTADO EN LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LA RESOLUCIÓN N° 505 de 2 de agosto de 2019 (...)**

*(...) Por otra parte, tal como se ha citado a lo largo de este recurso, es reiterada la jurisprudencia en el sentido de que el artículo 150 de la constitución Política reserva al poder legislativo la potestad de definir los procedimientos en la vía gubernativa.*

*Es por eso que no es dable a la Agencia Nacional de Minería emitir actos administrativos mediante los cuales establece requisitos o términos adicionales a los ya señalados expresamente en la ley. (...)*

**(...) SOLICITUD SUBSIDIARIA** *En caso de no acceder a las peticiones antes enunciadas, muy respetuosamente, me permito presentar mi posición ante la DONACIÓN de los remanentes de la cuadrícula que abruptamente han sido entregados a los beneficiarios de los títulos mineros de conformidad con lo expresado anteriormente. (...)*

**FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No.  
OG2-08103”**

*“REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).”*

Que en consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

*“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

*1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*

*2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

*No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.*

*3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...).”*

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla”.

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone: *“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...).”*

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

*“(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...).”* (Subrayado fuera del texto)

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, tal y como se indica a continuación.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No.  
OG2-08103”**

**ANÁLISIS DEL RECURSO**

Una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por el recurrente es del caso precisar que la Resolución No 001753 del 22 de octubre de 2019, por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión OG2-08103, se profirió teniendo en cuenta que después de realizado el proceso de migración y transformación minera, se determinó que de acuerdo a los lineamientos para la evaluación de los tramites y solicitudes a partir del sistema de cuadrícula minera y la metodología para la migración de los títulos al sistema de cuadrícula adoptados por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la propuesta no cuenta con área libre a otorgar.

Que el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 - Ley 1955 de 2019, en su Artículo 24, dispuso que *“la implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.** Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.”* (Negrillas fuera de texto). Así mismo, en el artículo 329 facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima, de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que por las disposiciones señaladas, la autoridad minera a través de la Resolución 505 de 02 de agosto de 2019 adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, de la misma manera, estableció el inicio del periodo de transición, para evaluar las solicitudes en curso en el sistema de cuadrícula minera, según lo dispuesto en el artículo 3 – Transición, ibídem.

Lo anterior se encuentra fundamentado en que *la Agencia Nacional de Minería* mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 *adopta el sistema de cuadrícula minera, de conformidad con lo señalado en el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015.*

Que así mismo, los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica se encuentran establecidos en el documento *“Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM”* que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018.

Que el día 06 del mes de octubre del año 2019, una vez migrada la propuesta de contrato de concesión N° OG2-08103 a Dátum Magna Sirgas, en coordenadas geográficas, transformada al sistema de cuadrícula minera, se evidenció que no cuenta con área libre para ser otorgada en contrato de concesión, por superposición total.

Que con el objeto de dar respuesta a los argumentos alegados por el recurrente, el día 29 de enero de 2020, se realizó evaluación técnica, determinando lo siguiente:

**CONCEPTO:**

La presente evaluación técnica se realiza con el fin de evaluar y dar respuesta al recurso de

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No.  
OG2-08103”**

reposición de radicado No **20195500973742** allegado por el Proponente en fecha 6 de diciembre de 2019, se concluyó lo siguiente:

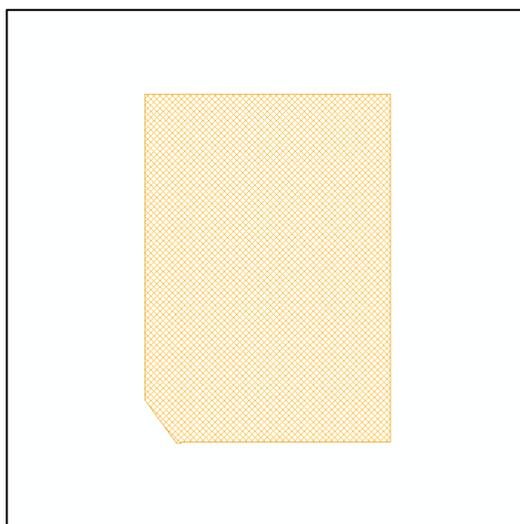
*La solicitud **OG2-08103** fue radicada el día 2 de julio de 2013 para dar cumplimiento al artículo 271 del Código de Minas, correspondiente a los requisitos de una propuesta de contrato de concesión del régimen de la Ley 685 de 2001 y no de otro régimen.*

- *La Ley 1753 de 2015, facultó en su artículo 21 a la Autoridad Minera **Nacional** para adoptar un sistema de cuadrícula que delimite el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual debe **ser única y continua**. En desarrollo de la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 504 de 2018 en la que adoptó y definió la cuadrícula minera como única regla geométrica para el otorgamiento de títulos mineros.*
- *Mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera. Es preciso tener en cuenta que el área mínima consiste o equivale al área mínima a otorgar para un título minero, la cual, corresponde al tamaño de la celda que conforma la cuadrícula minera, la cual es de 1,24 hectáreas.*
- *Dado que la Agencia Nacional de Minería, adoptó y definió la cuadrícula minera como única regla geométrica para el otorgamiento de títulos, en concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha 06 de octubre de 2019, se determinó que no le quedaba área susceptible de otorgar a la propuesta OG2-08103.*

*Con el fin de brindar una mayor claridad al proponente, respecto a los parámetros de la cuadrícula minera se harán las siguientes apreciaciones:*

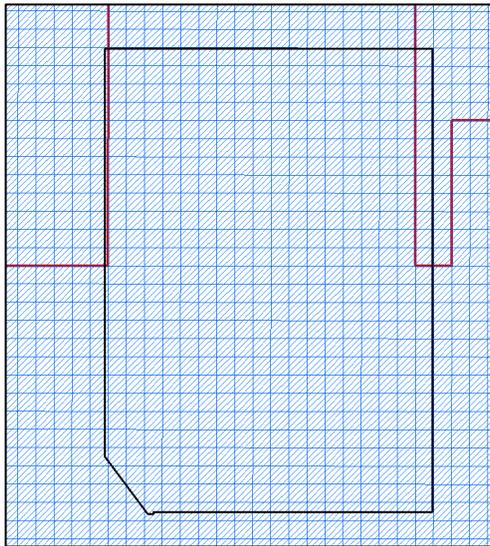
*El Plan Nacional de Desarrollo, Ley 1955 de 2019 en su artículo 24, establece que “Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera”; por lo que se realiza el debido recorte.*

Área inicial (antes de convertir a cuadrícula).



**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No.  
OG2-08103”**

Una vez transformada el área en cuadrícula, la misma se ubicó entre 490 celdas.



Una vez revisado el Sistema de Información Geográfica de ArcGis y con la transformación de las diferentes áreas al sistema de cuadrículas, se evidencia que el área correspondiente a la solicitud OG2-08103, presenta superposición de 24 celdas con algunas de las celdas correspondientes a los títulos 0-215-1 y 21506 una vez migrados a cuadrícula minera, así mismo, y en su totalidad la solicitud en evaluación presenta superposición con la ZONA DE EXCLUSION AMBIENTAL POLÍGONO 3. SERRANÍA DE SAN LUCAS MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE – MADS, con la cual procede el recorte, por tanto no queda área susceptible de ser otorgada.

Se concluye entonces que una vez verificados los recortes efectuados en la evaluación técnica de fecha 06 de octubre de 2019 son procedentes y dado que la propuesta como tal no constituye un derecho adquirido o una situación jurídica consolidada bajo el ordenamiento jurídico y por el contrario al ser meras expectativas, están sujetas a los requerimientos y necesidades emitidos por la entidad.

**1. Características del área**

De oficio se eliminaron las superposiciones descritas en el cuadro de superposiciones, determinándose que **NO QUEDA ÁREA LIBRE** para ser otorgada en contrato de concesión.

**2. Valoración técnica**

ÍTEM	OBSERVACION	PROCEDIMIENTO
a. Mineral de interés	<b>MINERALES PRECIOSOS NCP/MINERALES DE ORO Y PLATINO Y SUS CONCENTRADOS.</b>	Requisito cumplido
b.	En virtud del principio de celeridad que deben comportar las actuaciones administrativas, el resto del contenido de la solicitud no será analizado.	

**CONCLUSIÓN:**

Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta **OG2-08103** para

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No.  
OG2-08103”**

**MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre**.

Que en consecuencia, al verificar la decisión tomada por la Autoridad Minera, encontramos que está acorde con lo señalado en la Ley 685 de 2001, toda vez que realizado el estudio de superposiciones se determinó que **no queda área libre susceptible de contratar**, por lo tanto, lo procedente es confirmar el rechazo de la propuesta.

**Así mismo, el recurrente aduce que el artículo 16 del código de minas estableció a favor del solicitante un derecho de prelación para obtener de manera preferente la concesión respecto del área reclamada**

Al respecto se indica que frente al estudio de áreas y sus superposiciones, éstas se evalúan teniendo en cuenta los trámites que se encuentren vigentes al momento de su presentación o radicación, en atención al principio intrínseco establecido en el artículo 16 del Código de Minas **“primero en el tiempo, primero en el derecho”**.

Que la Sección Tercera del Consejo de Estado mediante la sentencia No. 2005-0024-00(29975) del 08 de noviembre de 2007, precisó<sup>2</sup>:

*“(…) aún en condiciones normales en las que se pretenda la obtención de una concesión de exploración y/o explotación minera, el hecho de presentar la solicitud en primer lugar, le otorga al peticionario **un derecho de prelación o preferencia**, reconociendo en esta forma, que el primero en el tiempo, es el primero en el derecho, pero sin que esa presentación signifique, automáticamente, el deber de la Administración de conceder lo solicitado, salvo que se reúnan los requisitos para ello(…)”*.

*“Por otra parte, el artículo 16 del mismo Código, establece:*

*Art. 16.- La primera solicitud o propuesta de concesión, mientras se halle en trámite, no confiere, por sí sola, frente al Estado, derecho a la celebración del contrato de concesión. **Frente a otras solicitudes o frente a terceros, sólo confiere al interesado, un derecho de prelación o preferencia para obtener dicha concesión si reúne para el efecto, los requisitos legales**” (Las negrillas son de la Sala).*

Que cuando se pretenda la obtención de una concesión de exploración y/o explotación minera, el hecho de presentar la solicitud en primer lugar, le otorga al peticionario **un derecho de prelación o preferencia**, reconociendo en esta forma, que el primero en el tiempo, es el primero en el derecho, pero sin que esa presentación signifique, automáticamente, el deber de la Administración de conceder lo solicitado, salvo que se reúnan los requisitos para ello.

Igualmente se indica que la Resolución 1628 del 13 julio de 2015 prorrogada por la Resolución 960 del 12 de julio de 2019 declaró zona de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables

---

<sup>2</sup> Sentencia del Consejo de Estado Sección Tercera, No. 2005-0024-00(29975) del 08 de noviembre de 2007.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No.  
OG2-08103”**

y del medio ambiente a la Serranía de San Lucas, ubicada en el Departamento de Bolívar, disponiendo la prohibición de otorgar nuevas concesiones mineras en estas zonas de protección<sup>3</sup>.

En consecuencia a lo anterior, si verificamos la decisión tomada por la Autoridad Minera, esta de conformidad con lo señalado en la Ley 685 de 2001, toda vez que los títulos con los cuales presenta superposición la propuesta No OG2-08103, son anteriores a la misma y teniendo en cuenta que una vez realizado el estudio de superposiciones incluyendo la zona de protección Serranía de San Lucas, se determinó que no queda área libre susceptible de contratar y lo procedente es efectuar su rechazo con fundamento en el artículo 274 del Código de Minas.

**De otra parte, el recurrente argumenta que la Autoridad Minera está haciendo donación de los remanentes de la cuadrícula a los beneficiarios de las áreas presuntamente superpuestas.**

Al respecto se señala que la Ley 1753 de 2015, en su artículo 21 facultó a la Autoridad Minera Nacional para adoptar un sistema de cuadrícula que delimitara el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual debe ser única y continua, y en desarrollo de dicha disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 504 de 2018 en la que adoptó y definió la cuadrícula minera como única regla geométrica para el otorgamiento de títulos mineros.

Ahora bien, mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la ANM adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera. Es preciso tener en cuenta que el área mínima consiste o equivale al área mínima a otorgar para un título minero, la cual, corresponde al tamaño de la celda que conforma la cuadrícula minera, la cual es de 1,24 hectáreas.

Así las cosas, de acuerdo a los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula Minera, se definieron unas reglas conforme a las coberturas y comportamiento de las celdas, entre las que se cuentan la 6.1.2 y la 6.1.6. Señala la primera “Toda celda tocada total o parcialmente por uno o más títulos vigentes, bloquea celda, cualquier celda que abarque el título, se bloqueará para nuevas solicitudes, excepto en los casos de concurrencia de minerales o las situaciones descritas en la regla 6.1.6.” y la regla 6.1.6 dice “Cuando una solicitud comparte celda total, o parcialmente con un título, concesión o autorización temporal, siempre primaran los derechos adquiridos, excepto cuando la solicitud se presenta por parte del mismo titular, en cuyo caso se compartirá la celda con el título o la concesión”. Por lo tanto, la entidad no está donando el remanente de la cuadrícula a los títulos vigentes, como lo afirma el proponente, sino que da la posibilidad a que dichos titulares según el caso puedan eventualmente de adelantar un trámite diferente, según la regla que le aplique. Sin embargo, para el caso en particular de la propuesta en cuestión, no le son aplicables estas reglas ya que se presenta superposición total con la ZPDRNR, correspondiente al área ambiental excluible de la minería Serranía de San Lucas,

**Ahora bien, el recurrente aduce frente a la potestad reglamentaria, que la ANM carece de competencia para emitir actos administrativos con requisitos o términos adicionales a los señalados en la ley y que la resolución recurrida, desconoció la naturaleza exhaustiva y prevalente del código de minas.**

<sup>3</sup> Resolución 960 del 12 de julio de 2019 ARTÍCULO 5o. CATASTRO MINERO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° de la Resolución 1628 del 13 de julio de 2015, la Agencia Nacional de Minería no podrá otorgar nuevas concesiones mineras en las zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales y del medio ambiente, de que trata este acto administrativo.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No.  
OG2-08103”**

Al respecto se indica, que artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 “Plan Nacional de Desarrollo 2018 - 2022”, es la que establece que todas las solicitudes y propuestas mineras se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera como unidad de medida para la delimitación del área de las propuestas de contrato de concesión, y además precisa que no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Por lo anterior, la Agencia, procedió a la transformación y evaluación de las propuestas de contratos de concesión y solicitudes mineras en trámite, conforme a los lineamientos del sistema de cuadrícula minera y la metodología para la migración al sistema de cuadrícula, contenidos en el documento técnico denominado “*Lineamientos para la evaluación de los tramites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula minera y metodología para la migración de los títulos mineros al sistema de cuadrícula*”, que hace parte integral de la Resolución 505 del 02 de agosto de 2019 de la ANM, la cual en su artículo 3, estableció el inicio del periodo de transición, para evaluar las solicitudes en curso en el sistema de cuadrícula minera, como es el caso de la propuesta N° OG2-08103.

En consecuencia, es claro que es bajo la directriz de una norma vigente, de orden nacional, y en atención al principio de colaboración también argumentado dentro del recurso, que la autoridad minera procedió a realizar las evaluaciones atendiendo a los parámetros del sistema de cuadrícula, desvirtuando los alegatos según los cuales no se está dando aplicación a la norma adecuada o se exigieron requisitos adicionales, ya que es debido al cambio normativo que se presentó con posterioridad a la radicación de la propuesta y al cual debían ajustarse las propuestas en curso, que se hizo necesario evaluar la solicitud N° OG2-08103 con el sistema de cuadrícula, antes de continuar con el trámite minero, con el fin de establecer su condición frente a los parámetros técnicos establecidos en el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 - Ley 1955 de 2019 y el desarrollo normativo que para el efecto emitió la ANM, sin que con ello se haya vulnerado derecho alguno, ni ejercido atribuciones legislativas, como lo manifiesta el recurrente.

**Frente a la afirmación de que la ANM incurrió en desviación de sus atribuciones.**

Al respecto, se precisa que esta afirmación no tiene asidero alguno, y para desvirtuarlo se cita lo expresado por la Corte Constitucional en Sentencia C-456/98 así “*El vicio de la desviación de poder en la expedición de un acto administrativo se presenta, cuando un órgano del Estado, actuando en ejercicio y dentro de los límites de su competencia, cumpliendo las formalidades de procedimiento y sin incurrir en violación de la ley, utiliza sus poderes o atribuciones con el propósito de buscar una finalidad contraria a los intereses públicos o sociales, en general, o los específicos y concretos, que el legislador buscó satisfacer al otorgar la respectiva competencia...(...)*”

(...) *Estima la Sala que se trasgreden las normas receptoras de los aludidos valores, por vía de ejemplo, en los siguientes casos: I) cuando la ley tiene una finalidad discriminatoria, es decir, no realiza el principio de igualdad; II) cuando se desvía la voluntad legislativa del norte que le impone la Constitución de asegurar el respeto a la dignidad humana, y de realizar los fines esenciales del Estado (arts. 1 y 2 C.P.); III) cuando el órgano legislativo se aparta del fin de consultar la justicia, el interés general y el bien común, y decreta "actos de proscripción o persecución contra personas naturales o jurídicas (...)"*. Como se explicó en párrafos anteriores, la resolución recurrida es consecuencia de haber ajustado la propuesta en curso a los lineamientos del sistema de cuadrícula después de llevar a cabo la migración de la solicitud, por lo tanto, no existe por parte de la agencia interés diferente a atender una orden normativa cuyo resultado arrojó una superposición total, es decir, que no quedó área libre para otorgar.

**Así mismo, el recurrente hace alusión al desconociendo por parte de la ANM, de los aspectos**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No.  
OG2-08103”**

procedimentales – normas del procedimiento establecidos en la Ley 685 de 2001, al no agotar oportunamente y dentro de los tiempos procesales las etapas para otorgar un título minero.

Al respecto, se señala que existe una gran diferencia en cuanto a los efectos en el incumplimiento de los términos procesales, ya que se trata de plazos comunes o preclusivos, respecto de los primeros, el efecto va encaminado a que el funcionario no pierde la competencia para pronunciarse en derecho frente al caso sometido a su estudio; en cuanto a los segundos, estos tienen que ver con la pérdida de competencia del órgano juzgador para seguir adelantando la investigación.

Así, lo ha expuesto el Doctor FABIO LÓPEZ BLANCO, quien al analizar lo pertinente señala:

**(...) Estos términos legales son perentorios en cuanto a que debe observarlos so pena de sanción, pero no preclusivos, es decir, el no haber dictado la providencia en el momento indicado no cierra la ocasión para hacerlo válidamente.**

*Así, en el caso de la providencia interlocutoria dictada treinta días después de ingresar el proceso al despacho para la decisión pertinente, **no existe nulidad no obstante que se dictó fuera del término, no porque hubiera prorrogado tácitamente el plazo- lo cual no sucede-, sino porque, por excepción, estos términos no son preclusivos, o sea, su vencimiento no finaliza la oportunidad de cumplir el acto procesal**<sup>[1]</sup> (resaltado por fuera del texto).*

De esta forma, se concluye que no ha existido inobservancia en los términos legales, no solo porque la administración ya se pronunció, sino porque como se precisó anteriormente, el proceso administrativo de titulación minera no tiene términos legales establecidos en la Ley, motivo por el cual no se advierte vulneración a los derechos fundamentales, que afecte el debido proceso o el derecho a la defensa del implicado.

**Respecto de la vulneración de los principios de seguridad jurídica, confianza legítima y buena fe.**

Frente a este punto, es necesario hacer un análisis de los principios de seguridad jurídica, confianza legítima<sup>4</sup> y buena fe, por lo que es pertinente traer a colación lo señalado por Corte Constitucional Sentencia SU072/18, en relación a estos, en el siguiente sentido: (...) *Tanto las normas como las decisiones judiciales con las cuales se interpretan y aplican deben ofrecer garantías de certeza y uniformidad, pues solo de esta manera es posible predicar que el ciudadano va a ser tratado conforme al principio de igualdad. La Corte ha explicado que la seguridad jurídica implica que “en la interpretación y aplicación del derecho es una condición necesaria de la realización de un orden justo y de la efectividad de los derechos y libertades de los ciudadanos, dado que solo a partir del cumplimiento de esa garantía podrán identificar aquello que el ordenamiento jurídico ordena, prohíbe o permite”.<sup>i</sup>*

*Ahora bien, la igualdad, como uno de los objetivos de la administración de justicia, no solo se nutre de la seguridad jurídica y el debido proceso, sino también de otros principios que los complementan como la buena fe, que obliga a las autoridades del Estado -los jueces entre ellas- a proceder de*

[1] LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento Civil Tomo I-Parte General. Novena Edición. Ed. Dupre Editores. Bogotá D.C., Pág. 428.

<sup>4</sup> Sentencia del 11 de noviembre de 2009, proferida por la Sección Tercera, con ponencia del H Consejero Enrique Gil Botero

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No.  
OG2-08103”**

*manera coherente y abstenerse de defraudar la confianza que depositan en ellas los ciudadanos (art. 83 superior). Sobre estos principios, en la C-836 de 2001. <sup>ii</sup>Se consideró:*

*(...) En su aspecto subjetivo, la seguridad jurídica está relacionada con la buena fe, consagrada en el artículo 83 de la Constitución, a partir del principio de la confianza legítima. Este principio constitucional garantiza a las personas que ni el Estado, ni los particulares, van a sorprenderlos con actuaciones que, analizadas aisladamente tengan un fundamento jurídico, pero que al compararlas, resulten contradictorias. (...). **El derecho de acceso a la administración de justicia implica la garantía de la confianza legítima en la actividad del Estado (...) como administrador de justicia. (...) Esta confianza no se garantiza con la sola publicidad del texto de la ley, ni se agota en la simple adscripción nominal del principio de legalidad. Comprende además la protección a las expectativas legítimas de las personas de que la interpretación y aplicación de la ley por parte de los jueces va a ser razonable, consistente y uniforme**”.* (Resaltado fuera de texto original). (...)

*(...) Esta obligación también tiene matices, toda vez que a la par de los principios de igualdad, seguridad jurídica y confianza legítima pervive el principio de la autonomía judicial y la necesidad de ajustar tanto el derecho como su interpretación a las realidades sociales que se van imponiendo en garantía de un ordenamiento justo; claro está, con la observancia de las estrictas exigencias que deben cumplirse cuando de modificar o apartarse del precedente se trata.<sup>iii</sup> (...)*

En el mismo sentido, el Consejo de Estado en Sentencia del 11 de noviembre de 2009, en relación a derechos y principios constitucionales como la buena fe y la confianza legítima<sup>5</sup>, indicó “se deriva para los administrados la garantía de que las autoridades del estado no van a sorprenderlos con actuaciones que si bien aisladamente consideradas pueden estar provistas de fundamentos jurídicos, al ubicarlas en el contexto del que han venido siendo el sentido de la decisiones adoptadas frente a supuestos equiparables, en realidad resultan contradictorias, de suerte que defraudan la expectativa legítima que en el interesado en la determinación se había creado con base en el comportamiento anterior de quien decide frente a situaciones de naturaleza similar. Se trata de la garantía derivada del respeto por el propio acto...”, En consecuencia, el acto administrativo aducido por el recurrente no desconoce estos principios, ya que la actuación de la administración ha estado dirigida en primer lugar, a dar igual tratamiento a los solicitantes que se encuentren en la misma situación del recurrente, y así mismo, revestir de fundamento legal las decisiones que al respecto se emitan, en el caso particular no se hizo nada diferente que poner en marcha las orientaciones que desde el gobierno central se dieron frente a la implementación del sistema de cuadrícula, respetando siempre los procedimientos y garantías de los proponentes. Con lo expuesto por la Altas Cortes, también queda claro que la invocación de la seguridad jurídica no puede impedir que el ordenamiento, los operadores jurídicos y el estado en general, se adapten a las realidades y necesidades cambiantes en una sociedad en constante evolución.

**De otra parte, el recurrente manifiesta violación al debido proceso por no notificarse el concepto técnico de fecha 06 de octubre de 2019, no encontrarse anexo a la resolución y la fecha de emisión del mismo no es considerado día hábil.**

Frente a la notificación del concepto técnico se señala que ese concepto no es un acto administrativo, sino el soporte técnico del que con posterioridad se emitiría, es decir, la resolución de rechazo de la propuesta de concesión, por lo cual aquel solo adquiere validez al ser incorporado en esta, y

<sup>5</sup> Sentencia del 11 de noviembre de 2009, proferida por la Sección Tercera, con ponencia del H Consejero Enrique Gil Botero

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No.  
OG2-08103”**

notificárselo al interesado para que tenga la oportunidad de oponerse. Siendo esta la razón por la cual no fue dado a conocer con anterioridad, sino al notificarle al proponente lo que si se configura como un acto administrativo, es decir, la resolución recurrida.

Ahora bien, tampoco es cierto que el concepto en mención no se encontrara anexo a la resolución de rechazo, ya que el contenido técnico del mismo, fue conocido por el proponente con la notificación de la resolución objeto del recurso en análisis, en la que se transcribió el numeral 1., denominado “Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera”, informándole al recurrente que “Una vez migrada la Propuesta de Contrato de Concesión N° OG2-08103 a Datum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera, se determina un área de 490 celdas...”. En el mismo Numeral 1, el cuadro de superposiciones generado con posterioridad a la migración al sistema de cuadrícula minera, comunicó que se presentaba una superposición de 490 celdas con la Zona de Exclusión Ambiental Serranía de San Lucas, 12 celdas con el título 0-215-1 y 12 celdas con el título 21506 es decir, tanto el concepto técnico, como la resolución de rechazo que lo transcribió, le indicaban a la sociedad proponente las razones técnicas que fundamentaron la decisión.

Por otra parte, en cuanto a la manifestación de que la fecha del concepto, no corresponde a un día hábil y que estos fueron expedidos en masa, se indica que estos fueron emitidos por el sistema, mediante la programación de la plataforma para que una vez terminara la transformación de las áreas al Sistema de Cuadrícula Minera y el procesamiento de la información ingresada, se generaran de forma automática los conceptos técnicos correspondientes, lo cual ocurrió el domingo, 06 de octubre de 2019, sin que con ello se esté vulnerando derecho alguno, ya que como se dijo anteriormente, este hace parte integral la resolución de rechazo, la cual fue notificada en debida forma mediante Edicto N° GIAM-01067-2019 fijado el día 19 de noviembre de 2019 y desfijado el día 25 de noviembre de 2019.

La posibilidad de oponerse a la decisión de rechazo es justamente el presente recurso, por lo tanto, no es cierto que se haya desconocido la oportunidad de oponerse a la decisión, o vulnerando el derecho a la defensa y contradicción,

La Corte Constitucional ha establecido en relación al debido proceso lo siguiente:

*“(...) Esta Corporación ha explicado que el derecho al debido proceso se descompone en varias garantías que tutelan diferentes intereses ya sea de los sujetos procesales, o de la colectividad a una pronta y cumplida justicia. Entre ellas, el artículo 29 de la Constitución, en forma explícita consagra tanto el principio de celeridad, como el derecho de contradicción y controversia probatoria. Al respecto dicha norma señala que toda persona tiene derecho “a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”. Por su parte, el artículo 228 superior prescribe que “los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado”. En desarrollo de estos principios, de un lado los procesos deben tener una duración razonable y, de otro, deben establecer mecanismos que permitan a los sujetos procesales e intervinientes controvertir, en condiciones de igualdad, las pruebas presentadas, así como los argumentos de hecho y de derecho que se aduzcan en su contra. Ha destacado así mismo la jurisprudencia que en el proceso de producción del derecho, como en el de su aplicación, las distintas garantías que conforman la noción de debido proceso pueden entrar en tensión. Así, en ciertos casos el principio de celeridad puede entrar en conflicto con la garantía de contradicción probatoria, o con el derecho de defensa, pues un término judicial breve, naturalmente recorta las posibilidades de*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No.  
OG2-08103”**

*controversia probatoria o argumentativa. Al respecto la jurisprudencia ha señalado que algunas de las garantías procesales son prevalentes, pero también ha aceptado que otras pueden verse limitadas a fin de dar un mayor alcance a intereses públicos legítimos o a otros derechos fundamentales implicados. (...)*”

La armonización de los principios del debido proceso y de contradicción conduce a entender que existe a cargo de la administración la obligación de dar a conocer sus actos y que, como consecuencia de ello, siempre que existan razones para discrepar de su contenido, los interesados pueden ejercer mecanismos de defensa con el fin de controvertirlos, lo cual incluye la posibilidad de interponer recursos contra los actos administrativos proferidos por la administración, que como en el presente caso, tienen como objeto decidir directa o indirectamente el fondo del asunto, garantizando la contradicción por parte de los administrados y dándosele la oportunidad de cuestionar las decisiones que los afecten; tal como se ocurre en el presente procedimiento administrativo.

El derecho al debido proceso<sup>6</sup>, infiere que las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnimoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos, tal y como se efectuó en el trámite de la presente propuesta de contrato de concesión.

Por lo anterior, es claro que en el presente procedimiento, la Autoridad Minera ha respetado las garantías constitucionales (artículo 29 de la Constitución) y los principios de la función administrativa contemplados en el artículo 209 de la Constitución, en la medida en que una vez agotada la respectiva evaluación técnica y jurídica a la propuesta, le asistía la obligación legal de rechazar el trámite de la propuesta, mediante acto administrativo debidamente notificado y en garantía del derecho a la defensa señaló en el mismo, el termino dentro del cual se podía ejercer el consecuente derecho de contradicción, que además es efectivizado en el caso objeto de estudio.

Igualmente, se aclara que hasta a la fecha la propuesta que nos ocupa no se le ha concedido, otorgado o consolidado en un derecho subjetivo, sino que aún se encuentra en trámite lo que constituye una simple expectativa,<sup>7</sup> y que de acuerdo a la doctrina y la jurisprudencia, resulta ser una simple posibilidad de alcanzar un derecho, quedando así sujeta a nuevas verificaciones con el fin de comprobar el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en la Ley.

Además de lo anterior, se advierte que, las solicitudes como la que nos encontramos analizando, configuran meras expectativas de obtener un derecho y estas se caracterizan por no haber

<sup>6</sup> **Sentencia C-641/02-DEBIDO PROCESO-Objetivo fundamental-** El derecho al debido proceso tiene como objetivo fundamental, la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas. El debido proceso exige de las autoridades públicas la sujeción de sus actuaciones a los procedimientos previamente establecidos, ajenos a su propio arbitrio y destinados a preservar las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y en la Ley.

<sup>7</sup> La Corte Constitucional en sentencia C-402 de 1998, manifestó lo siguiente: “En la doctrina y la jurisprudencia sobre esta materia jurídica se recurre a términos como los “derechos adquiridos”, de mucha raigambre clásica, pero que hoy son sustituidos por las expresiones “situaciones jurídicas subjetivas o particulares”, opuestas en esta concepción a las llamadas “meras expectativas”, que apenas conforman una simple posibilidad de alcanzar un derecho, y que por tanto sí pueden ser reguladas o modificadas por la ley, según un principio generalmente aceptado en la doctrina universal “Las meras expectativas no constituyen derecho contra la ley nueva que las anule o cercene”, dice el art. 17 de la ley 153 de 1887, precepto que además ha adquirido la fuerza expresiva de un aforismo. Vale la pena también anotar que en la C.P. sólo existe una excepción al principio de la irretroactividad en materia penal, por la prevalencia de la ley permisiva o favorable, según lo dispone el artículo 58 en concordancia con el 29 de la C.P.” (subrayado fuera de texto).

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No.  
OG2-08103”**

cumplido los presupuestos legales exigidos para la consolidación del mismo, aunque puedan llegar a perfeccionarse en el futuro, son tan solo probabilidades o esperanzas que no constituyen derechos subjetivos consolidados; por tanto no existe derecho constituido en favor de la Sociedad proponente, ya que solo tenía configurada una mera expectativa en el trámite minero.

De conformidad con lo anterior, tenemos que la Corte Constitucional en sentencia C-242-09, define meras expectativas y derechos adquiridos, indicando que las primeras consisten en: “(...) **probabilidades de adquisición futura de un derecho que, por no haberse consolidado, pueden ser reguladas por el Legislador, con sujeción a parámetros de justicia y de equidad. En las meras expectativas, resulta probable que los presupuestos lleguen a consolidarse en el futuro**”; y los derechos adquiridos son definidos como: “(...) **aquellas situaciones individuales y subjetivas que se han creado y definido bajo el imperio de una Ley y, que, por lo mismo, han instituido en favor de sus titulares un derecho subjetivo que debe ser respetado frente a Leyes posteriores que no puede afectar lo legítimamente obtenido al amparo de una Ley anterior. Presuponen la consolidación de una serie de condiciones contempladas en la Ley, que permiten a su titular exigir el derecho en cualquier momento**”. (Negrita fuera de texto)

Una de las principales diferencias entre los derechos adquiridos y las meras expectativas consiste en que “...*mientras los derechos adquiridos gozan de la garantía de inmutabilidad que se deriva de su protección expresa en la Constitución, salvo casos excepcionales (art. 58), las meras expectativas, en cambio, pueden ser objeto de modificación por el legislador, pues carecen de dicha protección constitucional*”.

Es decir, que mientras los derechos adquiridos no pueden ser desconocidos o modificados, las meras expectativas sí pueden ser afectadas por el legislador, habida cuenta de que éstas no gozan de la misma protección de que son objeto los derechos adquiridos.

Así mismo, la Corte Constitucional dentro de la misma sentencia C-983- de 2010, hizo un recuento jurisprudencial en cuanto al alcance constitucional sobre los derechos adquiridos y sus diferencias con las meras expectativas, concluyendo que los derechos adquiridos, protegidos constitucionalmente por el artículo 58 superior, se refieren a derechos subjetivos consolidados e intangibles, que cumplen con las condiciones contempladas en la ley, y que son plenamente exigibles, mientras que las expectativas, son situaciones no consolidadas de conformidad con los requisitos de ley vigentes, aunque resulte factible que lleguen a consolidarse en el futuro, y que por tanto pueden ser modificadas por una nueva normatividad.

De conformidad con lo anterior, la solicitud de propuesta de contrato de concesión N° OG2-08103 constituye una mera expectativa que para convertirse en un derecho consolidado debe cumplir los requisitos indispensables para tal fin; y para el caso que nos ocupa, al no contar con área susceptible de contratar, no cumple con uno de los requisitos, por lo tanto, no se convirtió en un derecho susceptible de ser exigible.

En consecuencia, quedó demostrado que los actos administrativos proferidos y las actuaciones dentro de la propuesta de contrato de concesión minera OG2-08103, se han realizado en cumplimiento de la noma minera y los procedimientos establecidos para el efecto, y han estado fundadas bajo los presupuestos legales el debido proceso<sup>8</sup> y los principios generales que lo

---

<sup>8</sup> Corte Constitucional- Sentencia T-051-2016, Magistrado Ponente-GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO-**DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO**-Garantías mínimas. “Las garantías establecidas en virtud del debido proceso

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No.  
OG2-08103”**

informan,<sup>9</sup> por cuanto todos los actos administrativos promulgados son ajustados al principio de legalidad, garantizando siempre el acceso por parte de los proponentes a ejercer su derecho de contradicción, ajustándose a las disposiciones normativas consagradas dentro de un procedimiento específico.

Finalmente, frente a la solicitud de revocatoria del acto, resulta oportuno precisar que la institución de la revocatoria directa no será objeto de análisis como quiera que ésta procede frente a decisiones en firme y en el presente acto administrativo se está resolviendo el recurso de reposición interpuesto.

En consecuencia, con lo anteriormente expuesto, se procederá a confirmar la Resolución No 001753 del 22 de octubre de 2019, “*Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No OG2-08103*”.

La presente determinación se adopta con fundamento en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica, jurídica y con la aprobación del Coordinador del Grupo de Contratación Minera.

Que en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR** lo dispuesto en la Resolución 001753 del 22 de octubre de 2019, “*Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No OG2-08103*”, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente** la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la **SOCIEDAD PROENZA S.A.**, identificada con NIT 860533414-3 por medio de su representante legal o quien haga

---

*administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: “(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”*

<sup>9</sup> Sentencia C- 983 de 2010 de la Corte Constitucional “*En materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantiza: (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados. Todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, y de contera evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho En este mismo sentido, esta Corporación ha sostenido que estas garantías inherentes al debido proceso administrativo constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares...”*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No.  
OG2-08103”**

sus veces, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.**- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera- AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA**  
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Carolina Mayorga Ulloa – Abogada  
Revisó: Julieta Haeckermann – Abogada

---

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No.  
OG2-08103”**

---



CNE-VCT-GIAM-00106

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

**CERTIFICACION DE NOTIFICACION ELECTRÓNICA**

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero certifica que la Resolución **GCM No 000209 DEL 30 DE MARZO DE 2020**, proferida dentro del expediente No **OG2-08103**, fue notificada electrónicamente al señor **AQUILES HUMBERTO CHITIVA CHITIVA** identificado con la cédula de ciudadanía 19.062.704, quien actúa como Representante Legal de la sociedad **PROENZA S.A.**, identificada con Nit. 860533414-3. El día Diez (10) de Junio de 2020, a las 01:39 p.m. Cuando se accedió al mensaje de datos remitido al correo electrónico autorizado [humberto.chitiva@gmail.com](mailto:humberto.chitiva@gmail.com) desde el correo institucional [notificacionelectronicaanm@anm.gov.co](mailto:notificacionelectronicaanm@anm.gov.co) donde se encuentra la evidencia digital.

Dada en Bogotá D C, a los Dos (02) días del mes de Julio de 2020.

**AYDEE PEÑA GUTIERREZ**  
**GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**